



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **184570**
Codigo validación **6CZ110VKBR**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 24-Jul-2014 15:40
Numeración documento 571-cepjee-p
Fecha oficio 24-Jul-2014
Remitente **ANDINO REINOSO MAURO EDUARDO**
Función remitente **ASAMBLEISTA**
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec>
<http://www.estado.tramites.gov.ec>

Oficio No. 571-CEPJEE-P
Quito, 24 de julio de 2014.

Asambleísta
Gabriela Rivadeneira Burbano
Presidenta de la Asamblea Nacional
En su despacho

De mi consideración:

Adjunto al presente, remito el informe para primer debate del **Proyecto de Código Orgánico General de Procesos**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que se dé el trámite constitucional y legal correspondiente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración más distinguida.

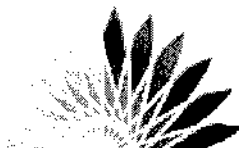
Atentamente.

Dr. Mauro Andino Reinoso
Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado



MPRM/24.07.2014

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
**Comisión Especializada Permanente de Justicia
y Estructura del Estado**



**Informe para primer debate
del proyecto de Código Orgánico
General de Procesos**

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE
Gina Godoy Andrade, Vicepresidenta
Marcela Aguiñaga Vallejo
Gilberto Guamangate Ante
Nicolás Issa Wagner
Miguel Moreta Panchez
Mariángel Muñoz Vicuña
Magali Orellana Marquínez
Gabriel Rivera López
Fabián Solano Moreno
Luis Fernando Torres Torres

Quito, 24 de julio de 2014.



Subcomisiones para el estudio del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos

SUBCOMISIÓN 1

Libro I: Normas generales
Libro II: Actividad procesal

MAURO ANDINO REINOSO
(Coordinador)
GABRIEL RIVERA LÓPEZ
LUIS FERNANDO TORRES TORRES

SUBCOMISIÓN 2

Libro III: Disposiciones comunes a todos los procesos

MARIÁNGEL MUÑOZ VICUÑA
(Coordinadora)
MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO
MAGALI ORELLANA MARQUINEZ
FABIÁN SOLANO MORENO

SUBCOMISIÓN 3

Libro IV: De los procesos
Libro V: Fase de ejecución

GINA GODOY ANDRADE
(Coordinadora)
GILBERTO GUAMANGATE ANTE
NICOLÁS ISSA WAGNER
MIGUEL MORETA PANCHEZ



Handwritten signature or initials.

Índice

1	OBJETO	5
2	ANTECEDENTES	5
3	SÍNTESIS DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN	7
4	CONSIDERACIONES GENERALES	12
4.1	NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES NACIONALES	12
4.2	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	15
5	ANÁLISIS DEL PROYECTO	15
5.1	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	15
5.2	ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS ...	16
5.3	REVISIÓN DEL PROYECTO	16
5.3.1	LIBRO I: NORMAS GENERALES	17
5.3.1.1	TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES	17
5.3.1.2	TÍTULO II: COMPETENCIA	17
5.3.1.3	TÍTULO IV: SUJETOS DEL PROCESO	17
5.3.2	LIBRO II: ACTIVIDAD PROCESAL	18
5.3.2.1	TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	18
5.3.2.2	TÍTULO II: DILIGENCIAS PREPARATORIAS	19
5.3.2.3	TÍTULO III: MEDIDAS CAUTELARES	19
5.3.3	LIBRO III: DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS	19
5.3.4	LIBRO IV: PROCESOS	24
5.3.4.1	PROCESO ORDINARIO	24
5.3.4.2	PROCESO SUMARIO	255
5.3.4.3	PROCESO MONITORIO	25
5.3.4.4	PROCESO EJECUTIVO	26
5.3.4.5	PROCESOS ESPECIALES	26
5.3.4.6	PROCESOS VOLUNTARIOS	29
5.3.5	LIBRO V: FASE DE EJECUCIÓN	30
5.3.6	DISPOSICIONES	30
6	RECOMENDACIÓN	29
7	APROBACIÓN DEL INFORME	30
8	ASAMBLEÍSTA PONENTE	30



1 Objeto

El presente informe tiene como objeto presentar el análisis que se ha realizado del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos en el seno de las subcomisiones conformadas para el efecto y finalmente en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado; la sistematización de observaciones, recomendaciones y comentarios recibidos al Proyecto por parte de la ciudadanía en los distintos eventos de socialización, por los académicos, profesionales y servidores públicos recibidos en Comisión General y por otros asambleístas que las remitieron por escrito.

El presente informe se pone a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional para su discusión en primer debate.

2 Antecedentes

1. El 21 de enero de 2014, el Dr. Gustavo Jalkh Röben, Presidente del Consejo de la Judicatura y el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de su función de presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia, previsto en el numeral 4 del artículo 184 de la Constitución de la República y numeral 3 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presentaron ante la Sra. Gabriela Rivadeneira, Presidenta de la Asamblea Nacional, el proyecto de Código Orgánico General de Procesos.
2. El 5 de febrero de 2014 el Consejo de Administración Legislativa, CAL, mediante resolución CAL-2013-2015-083, resolvió calificar el proyecto de ley y remitirlo a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, para el tratamiento constitucional y legal correspondiente.
3. El 10 de marzo de 2014 la Comisión Permanente Especializada de Justicia y Estructura del Estado avocó conocimiento del proyecto de Código Orgánico General de Procesos y resolvió conformar tres subcomisiones con el propósito de analizar el proyecto, de conformidad con la siguiente distribución:

Tabla 1: Distribución subcomisiones

PROYECTO COGEP	SUBCOMISIONES
Libro I: Normas generales Libro II: Actividad procesal	<u>Subcomisión No. 1</u> Mauro Andino Reinoso (Coordinador) Gabriel Rivera Luis Fernando Torres
Libro III: Disposiciones comunes a todos los procesos	<u>Subcomisión No. 2</u> Mariangel Muñoz (Coordinadora) Marcela Aguiñaga

	Magali Orellana Fabián Solano
Libro IV: De los procesos Libro V: Fase de ejecución	<u>Subcomisión No. 3</u> Gina Godoy (Coordinadora) Gilberto Guamangate Nicolás Issa Miguel Moreta

4. El 14 de marzo de 2014, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, mediante resolución CAL-2013-2015-091, resolvió calificar el proyecto de Ley para la Ejecución de Laudos y Sentencias, presentado por el Presidente Constitucional de la República, Ec. Rafael Correa Delgado, y remitirlo a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, para el tratamiento constitucional y legal correspondiente.
5. El 19 de marzo de 2014, el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario Relator de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, informa a la Sra. Gabriela Rivadeneira, Presidente de la Asamblea Nacional, mediante oficio No. 360-CEPJEE-P, la resolución de la Comisión de solicitar al Consejo de Administración Legislativa, CAL, autorice que el proyecto de Ley para la Ejecución de Laudos y Sentencias sea considerado como insumo y se lo integre en la discusión y debate del proyecto de Código Orgánico General de Procesos, puesto que trata materias que están en íntima relación con la reforma procesal no penal.
6. El 7 de abril de 2014, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, mediante resolución CAL-2013-2015-101 resolvió reconsiderar la resolución CAL-2013-2015-091 de 13 de marzo de 2014 y en consecuencia acoger la solicitud de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado y unificar el proyecto de Ley para la Ejecución de Laudos y Sentencias con el proyecto de Código Orgánico General de Procesos.
7. El 7 de julio de 2014, la subcomisión 1 presentó en el seno de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, el informe y propuesta de articulado correspondiente al Libro I: Normas generales y Libro II: Actividad procesal.
8. El 9 de julio de 2014, la subcomisión 2 presentó en el seno de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, el informe y propuesta de articulado correspondiente al Libro III: Disposiciones comunes a todos los procesos.
9. El 10 de julio de 2014, la subcomisión 3 presentó en el seno de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, el informe y propuesta de articulado correspondiente al Libro IV: De los procesos y Libro V: Fase de ejecución.

Los referidos informes y propuestas de articulado del proyecto de Código Orgánico General de Procesos, fueron debatidos por los miembros de la Comisión en las mismas fechas, absolviendo los nudos críticos identificados por las

subcomisiones, resolviéndose en la última sesión de 10 de julio de 2014, la elaboración del borrador de informe para primer debate ante el Pleno de la Asamblea Nacional y de la propuesta de articulado integral del proyecto, para conocimiento y resolución de la Comisión.

3 Síntesis del trabajo de la Comisión

En esta sección se resume el proceso de análisis y estudio del proyecto de Código Orgánico General de Procesos, desde el 10 de marzo de 2014, fecha en que la Comisión de Justicia y Estructura del Estado conoció el proyecto hasta el 23 de julio de 2014, en que la misma aprobó el presente informe para primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional.



3.1. Sesiones y asistencias de los miembros de la Comisión

El proyecto de Código Orgánico General de Procesos fue analizado en varias reuniones mantenidas por las subcomisiones creadas para el efecto y en 15 sesiones de la Comisión, reinstaladas en dos ocasiones. Se registraron, además, reuniones del equipo asesor de la Comisión con los técnicos del Consejo de la Judicatura y delegados de los despachos de los miembros de la Comisión.

En la siguiente tabla se detalla la asistencia de los y las asambleístas principales y alternos a las sesiones convocadas para conocer, analizar y debatir sobre el Proyecto:

Tabla 2: Asistencia a las sesiones de la Comisión

CONVOCATORIA	224	225	226	227	228		230	231	233	234	235	236	237	238	239	240	TOTAL ASISTENCIA
MES	Marzo		Abril			Mayo		Junio			Julio						
Fecha sesión	10	19	02	09	16	16 (R)	08	21	04	11	25	02	07	09	10	23	
Asambleísta																	
Mauro Andino	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P*	P	P	P	P	P	Asistencias: 16 Alternos: 1 Ausencias: 0
Gina Godoy	P*	P*	P	P	P	P	P	P	P	P	P*	P	P	P	P	P	Asistencias: 14 Alternos: 3 Ausencias: 0
Marcela Aguifraga	P	P	P	P	P	P	X	P	P	P	P	P	P	P	P	P*	Asistencias: 15 Alternos: 1 Ausencias: 1
Gilberto Guamangate	P	P	P	X	P	P	P	P	P	X	P	P*	P	P	P	P*	Asistencias: 12 Alternos: 3 Ausencias: 2
Nicolás Issa	P	P	X	P*	P	X	P	P	X	P	X	P	P	P	P	X	Asistencias: 11 Alternos: 1 Ausencias: 5
Miguel Moreta	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	X	P	Asistencias: 16 Alternos: 0 Ausencias: 1
Mariangel Muñoz	X	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P*	P	P	P	P	P	Asistencias: 15 Alternos: 1 Ausencias: 1
Magali Orellana	X	P*	P	P*	P	P	P	P	P	P	P	X	P	P	P*	P*	Asistencias: 11 Alternos: 4 Ausencias: 2
Gabriel	P	P	P	P	P*	P*	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 15 Alternos: 2

Rivera																			Ausencias: 0
Fabián Solano	P*	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	Asistencias: 16 Alterno: 1 Ausencias: 0
Luis Fernando Torres	P*	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P*	P	P	P	Asistencias: 15 Alterno: 2 Ausencias: 0

REFERENCIA: R = Reinstalación; P = Presente; P* = Asiste alterno; X = Ausente.
Fuente: Secretaría Relatora de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado

3.2. Insumos para el análisis del proyecto

El análisis del proyecto de Código Orgánico General de Procesos se alimentó de las observaciones y recomendaciones recogidas de los asambleístas, catedráticos, profesionales, funcionarios públicos y demás ciudadanos y ciudadanas que participaron en comisiones generales y foros de socialización o que, conociendo el tratamiento de este proyecto, remitieron a la Comisión sus aportes por escrito.

Las observaciones y recomendaciones al proyecto recibidas por escrito, se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 3: Observaciones recibidas

Fecha	Proponente	Articulado observado
17/03/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 27, 30, 31, 32.
18/03/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	35, 36, 37, 38, 40.
19/03/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	45, 47, 49, 55, 56, 57, 58, 65, 66, 67, 68, 69, 71, 73.
24/03/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	74, 75, 76, 77, 79, 82, 85, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 99.
25/03/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	104, 105, 106, 107, 108, 109.
26/03/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	110, 111, 114, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130.
31/03/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	132, 133, 136, 137, 138, 139, 143, 144, 147, 148, 149, 150, 152, 157, 158.
02/04/2014	Vanessa Aguirre Guzmán	17, 27, 34, 155, 157, 163, 167, 170, 173, 185, 273, 274, 276, 277, 278, 279, 307, 326, 339, 342, Título II del Libro III sobre la impugnación, 354, 361, 367, 396, 399, 406, 407.
02/04/2014	Dana Abad Arévalo	2, 4, 5, 9, 10, 14, 17, luego del artículo 22 sugiere la inclusión de disposiciones sobre la competencia especial para el caso de fueros concurrentes internacionales, 27, 31, 34, 40, 42, 45, 47, 49, 51, 58, 60.3, 61, 67, 74, 79, 83, 90, 93.1, 99.1, 133, 138, 139, 150.
03/04/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	159, 160, 161, 162, 165, 170.
07/04/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 183, 184, 185.
08/04/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 195.
08/04/2014	Dr. Gustavo Jalkh, Presidente del Consejo de la Judicatura y Dr. Carlos Ramírez, Presidente de la Corte Nacional de Justicia	Incluyen varios artículos a lo largo del proyecto y reforman y/o eliminan los artículos 37, 65, 68, 91, 92, 93, 94, 99, 109, 321, 133, 137, 137, 139, 146, 148, 415, 154, 157, 163, 173, 183, 187, 189, 190, 191, 193, 199, 197, 200, 209, 207, 208, 210, 236, 242, 243, 244, 249, 251, 252, 253, 257, 252, 281, 282, 296, 309, 317, 319, 324, 326, 335, 336, 342, 353, 354, 356, 362, 363, 364, 378, 381, 383, 384, 386, 389, 390, 391, 392, 393, 395, 396, 397, 399, 401, 405, 406, 407, 408, 409, 411, 416, 417, 418, 419, 427, 428, 446, 448, 449, 452, 454, 469, 499, 508, 515, 522, 523, 524.
11/04/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	196, 197, 199, 201, 202, 204, 208, 211, 212.
14/04/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	213, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 228, 231, 234, 236.
15/04/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	238, 239, 242, 243, 244.
16/04/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	247, 248, 249, 250, 251, sección VII Capítulo III libro III, 252.



21/04/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	257, 258, 260, 262, 263, 264, 268, 269, 278, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 289, 292, 293, 296, 297, 298, 300.
29/04/2014	Soc. Álvaro Sáenz, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	37, 358 respecto del trámite para dar por terminado la unión de hecho respecto de disposiciones que aparentemente estarían reformando el Código Civil, 358 sobre el inicio del proceso sumario desde el trámite de la audiencia en aquellas causas como en la fijación de alimentos, sugieren la inclusión al proceso sumario de temas de niñez, 359 sobre el tiempo de espera para la audiencia en caso de divorcio, sugiere la revisión del artículo 409 porque el divorcio por mutuo consentimiento y la disolución de la unión de hecho involucran sujetos y derechos distintos; observa las disposiciones derogatorias 9.1 y 9.4, sugiriendo en este último caso la inclusión del procedimiento judicial de adopción, además de regular en el Proyecto, dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria: alimentos voluntarios y procedimiento de adopción por consentimiento.
05/05/2014	Gilberto Guamangate	498, 500, 501, 503, 506, 516.
05/05/2014	Marisol Peñafiel	1, 8, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, sugiere inclusión de un artículo sobre la inadmisibilidad de la recusación, 36, 37, 45, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 59, 60, 61.
12/05/2014	Dr. Alexis Mera, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 19, 23, 24, 27, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 42, 45, 46, 47, 50, 59, 61, 64, 65, 68, 69, 73, 74, 75, 78, 79, 85, 90, 93, 96, 103, 105, 106, 109, 111, 114, 116, 126, 129, 131, 132, 133, 137, 139, 141, 150, 155, 156, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 167, capítulo III de la prueba sección I reglas generales, 173, 174, 176, 181, 183, capítulo III de la prueba Sección II de la declaración de parte, 191, capítulo III de la prueba sección III de testigos, 215, 217, 218, 222, 228, 235, 240, 242, 245, 246, capítulo III de la prueba sección VII presunción judicial, 266, 274, 276, 277, 282, sección II del capítulo IV, 285, 287, 291, 294, sección III del capítulo IV, 296, 298, 299, 300, 302, 306, 311, 312, 314, 316, 330, 335, capítulo VI recurso de hecho, libro IV, 351, 354, 355, 356, 377, capítulo II proceso sumario; capítulo III proceso monitorio, 368, 372, 375, título III procesos especiales capítulo I proceso contencioso administrativo y proceso contencioso tributario, 383, 384, 390, 393, 394, 397, 399, 400, 403, 404, 405, 407, 409, 414, 416, 419, 422, 440, 446, 448, 459, 467, 475, 477, 484, 500, 512, 515 y recomendaciones generales.
30/05/2014	Francisco Carrión Sánchez, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Subrogante.	Amplía la fundamentación de las observaciones del Soc. Álvaro Sáenz y sugiere la incorporación de una disposición por la cual la Función Judicial remita un informe de causa resultas y pendientes a los Consejos para la Igualdad.
02/06/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	282, 283.
03/06/2014	Dr. Ramiro Aguilar Torres	284, 285, 286, 287, 289, 292, 293, 296, 297, 298, 300.
04/06/2014	Dr. Pablo Valverde a través de Abg. Mariangel Muñoz Vicuña	Repetición innecesaria de normas de otras leyes, 19, 20, 30, 58, 100, 115, 128, 157, 159, 161, 165, 300, 302, 321, 338, 358, 408, 409, 427. Sugiere incluir una disposición que mande a la Corte Nacional de Justicia a publicar y difundir las sentencias emitidas y de la mano a la vacancia legal prevista en el Proyecto, considera necesario el nombramiento de jueces temporales para que terminen los trámites en curso con la normativa anterior.
09/06/2014	Ing. Magali Orellana	151, 153, 155, 158, 162, 170, 183, 195, 243.
30/06/2014	Abg. Miguel Angel Moreta y Dr. Luis Fernando Torres	177, 178, 219, 236, 300, 400, 407.
01/07/2014	Dr. Diego García, Procurador General del Estado	1, 4, 27, 30, 33, 42, 64, 65, 67, 69, 88, 99, 110, 131, 139, 157, 172, 191, 262, 264, 278, 279, 281, 282, 312, 323, 335, 353, 380, 389, 394, 406.
10/07/2014	Abg. Mariangel Muñoz Vicuña	1, 37, 42, 86, 87, capítulo IV del libro II, título I, 137, 185, 252, 286, 296, 331, 399, 450, normativa sobre expropiación.

Handwritten signature or initials.

11/07/2014	Abg. Verónica Arias Fernández	<p>Libro I: Normas Generales: Título I: Principios, derechos y garantías; Título II: Aplicación de la ley procesal; Título III: La Competencia, Capítulo I: Normas generales de competencia; Capítulo II: De la excusa y recusación; Título IV: Partes procesales, Capítulo I: Reglas generales; Capítulo II: Las procuradoras y los procuradores; Capítulo III: De los terceros; Capítulo IV: Litisconsorcio y acumulación;</p> <p>Libro II: Actividad procesal: Título I: Disposiciones generales, Capítulo I: De la citación; Capítulo II: De las notificaciones; Capítulo III: Requerimientos y comunicaciones de los órganos jurisdiccionales; Capítulo IV: De los términos; Capítulo V: De las audiencias; Capítulo VI: Solemnidades sustanciales; Capítulo VII: De las nulidades; Capítulo VIII: Acción de nulidad de sentencias; Capítulo IX: De los apremios; Capítulo X: Expedientes y registro; Título II: Diligencias preparatorias; Título III: Proceso cautelar, Capítulo I: Medidas cautelares y cauciones; Capítulo II: Proceso cautelar independiente; Capítulo III: Medidas cautelares dentro del proceso.</p>
23/07/2014	Marcela Aguiñaga	23, 24, 25, 27, 29, 32, 36, 78, 87, 115, 131, 136, 139, 145, 164, 165, 242, 245, 247, 266, 307, 373, 375, capítulo I del título IV sobre procesos voluntarios, 394, 397, 402, 413.
24/07/2014	Luis Fernando Torres	<p>Solicita la atención de las siguientes recomendaciones: 1. Que la redacción del Proyecto sea exhaustivamente revisada para evitar posibles errores gramaticales y de sintaxis, considerando especialmente que no forma parte del correcto uso de la lengua española el empleo indiscriminado de los artículos de género (la, el, los, las) en relación a los sustantivos (juez, jueza); 2. Que se incluya la sustitución de procuración judicial sin restricción alguna; 3. Que se establezcan las mayores garantías procesales en beneficio de quienes sean objeto de coactivas tributarias y no tributarias; 4. Que en los procesos contencioso administrativos la suspensión del acto administrativo no sea la excepción sino la regla; 5. Que se procure simplificar los procesos en consideración a que los procesos, por lo general, son declarativos, ejecutivos y de ejecución; 6. Que el Código Orgánico General de Procesos es un instrumento normativo eminentemente técnico, antes que ideológico o político, por lo que no cabe, por ejemplo, que se le dé a la naturaleza la condición de parte procesal; 7. Que se traten, debidamente individualizados, los procesos sucesorios y de concurso de acreedores; 8. Que se delimite claramente procedimientos señalados en otras leyes, como el levantamiento del velo societario; 9. Que la acción de lesividad se trate en proceso sumario y no ordinario; y, 10. Que se depuren las derogatorias y se mantenga la vigencia plena de la Ley de Arbitraje y Mediación.</p>

Durante el análisis del proyecto se recibió en comisión general en el seno de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, a catedráticos, profesionales y funcionarios públicos que compartieron sus aportes, observaciones y comentarios, los cuales se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 4: Comisiones generales

Fecha	Proponente	Tema de análisis
19/03/2014	Dr. Gustavo Jalkh, Presidente del Consejo de la Judicatura y Dr. Carlos Ramírez, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.	Necesidad y fundamentación del proyecto de Código Orgánico General de Procesos.
02/04/2014	Dra. Dana Abad Arévalo, catedrática de Universidad Andina Simón Bolívar.	Libro I y II.

02/04/2014	Dra. Vanessa Aguirre, catedrática de la Universidad Andina Simón Bolívar.	Libro III: Actos de proposición.
09/04/2014	Dr. Alexis Mera, Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.	Revisión general.
09/04/2014	Dr. René Bedón Garzón, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de los Hemisferios.	Libro III: Disposiciones comunes a todos los procesos.
16/04/2014	Dr. Jorge Machado, Presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios.	La jurisdicción voluntaria.
16/04/2014	Dr. Fabián Jaramillo, docente de la Universidad San Francisco de Quito.	Procedimientos laborales.
08/05/2014	Dra. Tatiana Pérez, jueza de la Corte Nacional de Justicia.	Procedimiento contencioso tributario.
08/05/2014	Dr. Gonzalo Muñoz, catedrático de la Universidad de las Américas.	Procedimiento contencioso administrativo.
21/05/2014	Dr. Rodrigo Jijón, catedrático de la Universidad San Francisco de Quito.	Proceso de conocimiento y ejecución.
21/05/2014	Abg. Edgar Ulloa, miembro del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal.	Recurso de casación.
21/05/2014	Soc. Álvaro Sáenz, Secretario Nacional del Consejo de la Niñez y Adolescencia.	Temas de niñez y adolescencia.
04/06/2014	Dr. Ernesto Guarderas, catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.	Fase de ejecución.
04/06/2014	Abg. Álvaro Mejía, catedrático de la Universidad Andina Simón Bolívar.	Proceso contencioso tributario.
11/06/2014	Dr. Jaime Canseco Guerrero, catedrático de la Universidad Central del Ecuador.	Libros I y II.
11/06/2014	Abg. Javier Bustos, catedrático de la Universidad San Francisco de Quito.	Proceso contencioso tributario.
25/06/2014	Dr. Genaro Eguiguren, catedrático de la Universidad Andina Simón Bolívar.	Proceso contencioso administrativo.
25/06/2014	Dr. José Alomía, Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha.	Observaciones generales.
02/07/2014	Dr. Diego García, Procurador General del Estado.	Observaciones generales.

Los miembros de la Comisión promovieron varios foros de socialización del proyecto de Código Orgánico General de Procesos, logrando que la ciudadanía conozca y participe en su análisis, proveyendo importantes aportes para su articulado. Se registra la realización de los siguientes encuentros académicos:

- 11 de abril de 2014, Ambato.
- 11 de abril de 2014, Riobamba.
- 24 de abril de 2014, Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 25 de abril de 2014, Esmeraldas.
- 7 de mayo de 2014, Cuenca.
- 8 de mayo de 2014, Guayaquil.



Como se puede evidenciar de la información consignada en este acápite, muchas fueron las fuentes de análisis y estudio del Proyecto. Las observaciones recogidas en cada uno de estos eventos fueron consideradas por las y los asambleístas miembros de la Comisión y asesores quienes las profundizaron y verificaron su pertinencia tanto respecto de la realidad procesal ecuatoriana como de la legislación comparada.

4 Consideraciones generales

4.1 Normas constitucionales y legales nacionales

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*.

La norma ibídem en su artículo 76 numeral 7, en varios literales señala: *“... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y los medios para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente... m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

El artículo 86 de la norma constitucional, enumera las disposiciones que rigen a las garantías constitucionales, siendo necesario resaltar aquellas previstas en el numeral 2 que señalan: *... 2. ... Serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. (...) c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto y omisión...”*.

El artículo 168 de la Constitución establece los principios aplicables a la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones. Específicamente señala: *“... 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito, La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”*.

Sobre el sistema procesal que en toda materia no penal se transforma con el Proyecto, el artículo 169 señala: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de*

simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

El artículo 172 de la Constitución establece los principios de la Función Judicial, señalando: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.*

El artículo 174 de la misma norma constitucional señala: *“... La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley”.*

En concordancia con las normas constitucionales citadas, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 18 señala: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.*

Son las normas constitucionales y legales enunciadas aquellas que enmarcan el contenido y desarrollo del Proyecto, pues lo que busca en su articulado es aplicar cada una de estas disposiciones a fin de garantizar su cumplimiento y por tanto un acceso a la justicia bajo los preceptos previstos en éstas, de todas aquellas materias no penales, acorde al paradigma constitucional garantista que nos rige, en el cual el sistema oral abona a su consecución.

Para la Abg. Verónica Arias Fernández, Asambleísta por la provincia de Loja¹, la oralidad es un principio constitucional, una herramienta procesal, un instrumento de publicidad y un medio de transparencia, desarrollado a través de audiencias públicas y contradictorias, que permiten al juez formarse con convicción un criterio directo de la causa, para evacuarla y resolverla con agilidad y diligencia.

Se consagra a la oralidad como un principio constitucional, puesto que a través de ella se procura alcanzar el máximo valor del derecho, la justicia, que debe ser impartida de manera oportuna y plena, garantizada a través de las audiencias orales contradictorias en las que las partes ejercen a plenitud el derecho de acción y contradicción y el juzgador se forma criterio a través de la inmediación y resuelve con celeridad, es decir, es un principio dado su valor jurídico y no una mera regla que regula un trámite. Es preciso destacar que una regla consiste en una norma sustantiva o procedimental que regula una conducta o un trámite y se encuentra supeditada al principio constitucional que contiene un valor; es por ello que la oralidad se constituye en un principio

¹ Exposición tomada del documento de observaciones presentado por la Asambleísta Verónica Arias Fernández del 11 de julio de 2014.



mandatorio que debe cumplirse, no pudiendo conceptualizarse como una simple regla o trámite, ya que la finalidad constitucional es que los procesos en todas las materias se sustancien oralmente a fin de alcanzar el valor de una justicia oportuna y plena.

La oralidad es un principio constitucional facilitador, integrador y optimizador de los otros principios procesales, en especial de la celeridad, contradicción, concentración e inmediación; lo cual conduce a no considerarla como una mera regla normativa de trámite, sino como una garantía de los derechos de las partes procesales, a través de la implementación de las medidas idóneas que permitan la reducción de la congestión judicial, los tiempos procesales y la carga judicial.

Como herramienta procesal, la oralidad prioriza la tarea jurisdiccional a cargo de los juzgadores, y por lo tanto su implementación requiere de una adecuada organización de las gestiones de ingreso, audiencias, notificaciones y archivo en los juzgados. La oralidad como instrumento de publicidad coadyuva a generar confianza ciudadana en la administración de justicia, puesto que permite la exposición de los hechos al juzgador directamente con claridad, impidiendo que se den otras interpretaciones que no sean las expuestas por las partes. Como medio de transparencia la oralidad al plasmarse en una audiencia pública, impide que los juzgadores asuman deducciones incoherentes a la vista de los concurrentes que son veedores del comportamiento judicial, coadyuvando a la erradicación de la corrupción, el escrutinio público, la opinión y veeduría ciudadana.

De ahí que la oralidad además ha sido consolidada normativamente en el proyecto de Código Orgánico General de Procesos, incluyendo otras importantes reformas e innovaciones que dotarán a la administración de justicia de herramientas válidas para la consecución de los principios constitucionales, sin dejar de lado el hecho de que el éxito se alcanzará de la mano del fortalecimiento institucional de la Función Judicial, dotándole del recurso humano debidamente capacitado, la infraestructura adecuada y un eficiente soporte tecnológico para el despacho de diligencias virtuales y el registro de actuaciones procesales.

Pero no solo la oralidad es la más clara innovación en el Proyecto, a criterio de la Dra. Vanessa Aguirre, catedrática de la Universidad Andina Simón Bolívar y miembro del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal *“... recoge lo que la doctrina procesal latinoamericana más reciente ha propugnado, así como los códigos procesales más modernos han incorporado. Es, en buena medida, un documento que desarrolla los diversos textos que sobre la materia ha venido trabajando por más de cinco años el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal. Incentiva el litigio responsable, al obligar tanto a actor como a demandado a comparecer con los medios probatorios de que disponen, para evitar la sorpresa procesal y fomentar un comportamiento acorde a los principios de buena fe y lealtad procesal. Las partes, en cierto sentido, [colaboran] a una correcta administración de justicia; y deben proporcionar al juzgador todos los elementos necesarios para que su resolución sea ajustada a derecho. En este sistema se estimula a las partes a que no comparezcan sin haber preparado*

suficientemente sus pretensiones y excepciones².

4.2 Instrumentos internacionales

Los instrumentos internacionales tomados en consideración para el análisis del Proyecto, con el propósito de lograr una armonización entre la legislación nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Ecuatoriano son:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, como fuente e instrumento normativo para el respeto de los derechos fundamentales y su correcta armonización con la legislación nacional.
2. La Convención sobre los Derechos del Niño, como punto de partida y norte en la construcción del articulado en donde se encuentre involucrado este grupo humano que merece especial protección.
3. La Declaración Americana de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, que se encuentra de manera transversal a lo largo del Proyecto, en tanto garantiza el efectivo goce de los derechos humanos.

Se concluye entonces que el Proyecto ha sido analizado en su totalidad en el marco de la supremacía constitucional y la legislación internacional vigente para el Estado.

5 Análisis del Proyecto

5.1 Exposición de motivos

Resulta preciso referirnos a la exposición de motivos incluida como parte de la propuesta presentada por el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia, cuya fundamentación en términos generales señala:

La oralidad robustece el debido proceso y alienta la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia. Esto significa sustentar la oralidad en las audiencias para dejar la clásica escritura y desarrollar todo un sistema que se adecue a las normas constitucionales e instrumentos internacionales aplicables. De esta manera, se garantiza el acceso a la justicia sin temores o sorpresas y con la confianza de que todo será ventilado ante un público.

El Proyecto respeta la inmediación procesal, la transparencia, la eficacia, la economía procesal, la celeridad, la igualdad ante la ley, la imparcialidad, la simplificación, la uniformidad; y, principalmente, precautela los derechos y garantías constitucionales y procesales. Los operadores de justicia requieren de herramientas eficientes, producto de un profundo análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, para redundar en un pragmatismo jurídico que promueve la cultura protectora de los derechos humanos.

El Código Orgánico General de Procesos integra algunas cualidades:

² Introducción abstraída del documento de observaciones presentado por la Dra. Vanessa Aguirre el 2 de abril de 2014.



1. Codifica y reúne sistemáticamente en un solo cuerpo de ley varias leyes dispersas.
2. Es orgánico, ya que el Constituyente, en el artículo 133 de la Constitución, estableció que las leyes que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales deberán ser orgánicas, y estas normas desarrollan parámetros que imponen límites al ejercicio de derechos fundamentales.
3. Es general, pues pretende evitar la dispersión de las diversas normas de procedimiento, excepto las penales, en un cuerpo legal sistemático, evitando las contradicciones e incoherencias.
4. Es de procesos, porque la naturaleza de todas las normas que recopila e integra sistemáticamente son de naturaleza procedimental, adjetivas y de ejecución.

El Proyecto pretende, conforme a las disposiciones de la Constitución del Ecuador, establecer un sistema de administración de justicia con procedimientos adecuados, que garanticen un real acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y sobre todo expedita para la protección de los derechos, cumpliendo con principios fundamentales como la celeridad, concentración, oralidad, publicidad, imparcialidad y gratuidad.

Se pretende adecuar las normas del proyecto para cumplir con el mandato constitucional del numeral 6 del artículo 168 de la Constitución, institucionalizando un sistema oral moderno, que facilite el cumplimiento de principios como el de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad, economía procesal, contradicción, concentración y dispositivo.

5.2 Estructura del Proyecto de Código Orgánico General de Procesos

Después del trabajo inicial de las tres subcomisiones, del procesamiento de las observaciones y de los debates en la Comisión, se consideró necesario darle la siguiente estructura al Proyecto del Código Orgánico General de Procesos:

Libro Primero:	Normas Generales
Libro Segundo:	Actividad Procesal
Libro Tercero:	Disposiciones comunes a todos los procesos
Libro Cuarto:	Procesos
Libro Quinto:	Fase de ejecución
	Disposiciones

5.3 Revisión del Proyecto

A continuación, se analiza brevemente cada uno de sus libros, incluyendo una concreta descripción de sus disposiciones y las observaciones, reformas y modificaciones que se realizaron en el proyecto original.

5.3.1 Libro I: Normas generales

El Proyecto persigue corregir la abundante ritualidad que se encuentra en el Código de Procedimiento Civil vigente. La Comisión realiza una nueva sistematización del articulado propuesto en este libro, a fin de organizarlo de mejor manera, manteniendo su distribución en cuatro títulos:

5.3.1.1 Título I: Disposiciones preliminares

El Título I está organizado de manera que no exista redundancia normativa, buscando que éste sea general, integrado y rector de todo el Proyecto. Inicia distinguiendo las materias que regula el Proyecto, de las que regula el Código Orgánico Integral Penal, para posteriormente establecer los principios rectores, la oralidad a través de audiencias, la iniciativa procesal, indisponibilidad de las leyes procesales, el principio de inmediación, de intimidad, de transparencia y publicidad de los procesos judiciales y del debido proceso y los ámbitos de aplicación de la ley procesal.

5.3.1.2 Título II: Competencia

En general se corrigió la reproducción que se realizaba de artículos que constan en el Código Orgánico de la Función Judicial, pues resultaban innecesarios en el Proyecto.

El capítulo I de este título incluye normas reguladoras de la competencia de jueces y juezas, competencia territorial, competencia concurrente, competencia excluyente, competencia en procesos por sucesión, competencia del tribunal, designación y atribuciones de la o el juez ponente, la excepción por incompetencia, causas de inhibición, conflicto de competencia y la facultad de resolverlo.

El capítulo II se refiere a las normas de acumulación, definiendo sus casos, procedimiento y resolución.

El capítulo III norma la excusa y recusación, estableciendo las causas de éstas, oportunidad para presentar la excusa, el trámite a seguirse y la incompetencia como excepción.

5.3.1.3 Título IV: Sujetos del proceso

Como los otros títulos incluye un primer capítulo de reglas generales en donde se encuentran definidas las partes, las capacidades procesales, la representación de las niñas, niños y adolescentes, personas jurídicas, causante e insolvente en el proceso, derechos de la naturaleza, la comparecencia mediante abogado y disposiciones sobre el procurador común.

El segundo capítulo trata lo relativo a la procuración judicial en lo referente a su constitución, deberes y facultades, renuncia y terminación.



[Handwritten signature]

El capítulo tercero, regula las tercerías, los requisitos para su presentación y los efectos dentro del proceso.

El capítulo cuarto identificado como "Litisconsorcio" establece la relación de los litisconsortes con la contraparte, excluyéndose la inclusión que se hizo en el proyecto original de la acumulación porque no es parte procesal, ubicándola donde corresponde.

5.3.2 Libro II: Actividad procesal

El Libro Segundo está basado en legislación comparada, principalmente en legislación uruguaya, colombiana y peruana. A continuación se destacan las innovaciones jurídicas que presenta respecto de la legislación vigente y modificaciones relevantes en cada título y capítulo, dejando pendiente el análisis para segundo debate, de los casos de suspensión de audiencias por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, de tal forma que la regulación de estas figuras, no conlleve el retraso del proceso ni se deniegue el derecho al debido proceso.

5.3.2.1 Título I: Disposiciones Generales

El capítulo I de este título contiene las normas correspondientes a la citación, incluyéndose la utilización de medios de comunicación y dirección de correo electrónico, facultando al Consejo de la Judicatura a emitir las normas que correspondan para regular las diversas formas de citación. Se corrige la exclusión del Proyecto de la interrupción civil de la prescripción como un efecto de la citación.

En el capítulo II, correspondiente a la notificación, se incluye como mecanismo para ésta al casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico del abogado legalmente inscrito, además el sistema de seguimiento de procesos a través del boletín diario sobre las providencias que se hayan notificado en el día. Se identifica el hecho de que en caso de incluir entre las funciones exclusivas de los notarios, el requerimiento judicial y la unión de hecho, es necesario eliminar el artículo que se refiere a otras notificaciones, ya que dejarían de ser competencia de la Función Judicial. En virtud del principio de publicidad se eliminan varias normas del proyecto original.

El capítulo III regula las comunicaciones a autoridades y terceros, internacionales, la posibilidad de contar con la colaboración de personas naturales o jurídicas públicas o privadas para acceder a información pertinente para el efecto y el deprecatorio y la comisión.

El capítulo IV establece las normas relativas al término legal y judicial, el inicio y vencimiento de los mismos e incluye un importante cambio al eliminar los plazos procesales, marcando como válidos únicamente los días hábiles.

En el capítulo V consta la regulación de la audiencia estableciendo la obligatoriedad de la oralidad en todos sus tiempos, exigiendo la presencia ininterrumpida de la o el juez en éstas y aquellas normas sobre el receso y suspensión, publicidad, dirección, dinámica general, comunicación entre las partes y sus abogados, comparecencia a éstas y efectos de no hacerlo, recursos horizonta-

les, entre otros temas. El análisis se detuvo en el hecho de que la o el juez esté obligado a estar presente en toda la diligencia, así como otros temas abordados en el Proyecto.

El capítulo VI regula las solemnidades sustanciales, renombrando ciertos términos jurídicos.

El capítulo VII contiene normas relativas a las nulidades y el capítulo VIII la acción de nulidad de sentencias. Para el análisis de estos capítulos se realizó el estudio comparado con otras legislaciones, acoplando la normativa de la manera más adecuada a nuestra realidad y de acuerdo a las sugerencias recibidas de parte de los catedráticos recibidos en la Comisión.

Los apremios están regulados en el capítulo IX, refiriéndose a su definición, facultades de la jueza o el juez respecto de éste, su ejecución, aquellos en materia de alimentos, disposiciones ejecutadas mediante apremio personal y su cesación.

En el capítulo X se incluye una importante innovación estableciendo la posibilidad de que los expedientes sean físicos y electrónicos, dando a los dos el mismo valor procesal; y se establece el efecto probatorio de documentos producidos electrónicamente.

5.3.2.2 Título II: Diligencias preparatorias

En este título se establece la aplicación de las diligencias preparatorias a todos los procesos, regulando su presentación, calificación, diligencias como tales, competencia y procedimiento y las costas que genera.

5.3.2.3 Título III: Medidas cautelares

A este título se consideró pertinente nombrarlo como "medidas cautelares" ya que en el proyecto original se identificaba como "proceso cautelar", con el objetivo de que las cuatro vías procesales propuestas adquieran fuerza y siendo un tema técnico no haya lugar a confusiones respecto a las medidas cautelares, ya sean estas independientes o dentro de un proceso.

Este título se desarrolla en tres capítulos: las medidas cautelares y cauciones, medidas cautelares independientes y las medidas cautelares dentro del proceso. Será el juez o jueza quien examinará la necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares solicitadas y, si lo considera pertinente, poder sustituir las por una menos gravosa o más eficaz.

5.3.3 Libro III: Disposiciones comunes a todos los procesos

El libro III es una de las partes más complejas, esenciales y ambiciosas de la reforma, ya que en cada una de las normas se plantea un cambio de mentalidad en la forma en cómo se concibe al proceso, por ello cabe la remisión específica al articulado propuesto, resaltando los siguientes temas:



1. El Proyecto incentiva el litigio responsable, al obligar tanto al actor como al demandado a comparecer con los medios probatorios de que disponen, para evitar la sorpresa procesal y fomentar un comportamiento acorde a los principios de buena fe y lealtad procesal. Las partes colaboran con una correcta administración de justicia y deben proporcionar al juzgador todos los elementos necesarios para que su resolución sea ajustada a derecho³.
2. Se incorpora una disposición que permitiría el reclamo de varios trabajadores contra un mismo empleador. Dando una mayor protección a los derechos de los trabajadores.
3. Basados en el marco constitucional, se puede determinar que en las disposiciones sobre la sustanciación del proceso se implementa en su totalidad el esquema de la oralidad, lo cual genera una modificación a las reglas que han regido al procedimiento civil y por remisión a los demás procedimientos, es decir se trata de una reestructuración absoluta del Código de Procedimiento Civil actual, de sus etapas y actos procesales, logrando así un proceso más moderno y ajustado a la realidad.
4. El Código Orgánico General de Procesos en una primera instancia hace una revisión sistemática del régimen probatorio, siendo una de las estructuras que tiene una profunda reforma especialmente en lo que se refiere a la forma en que se solicitan, decretan, practican y valoran las pruebas en el curso del proceso. Esos ajustes en el marco de la oralidad deben estar al servicio de una práctica probatoria mucho más flexible y espontánea que en la actualidad. Algunos doctrinarios afirman que un aspecto neurálgico para la efectividad de la oralidad procesal es la reforma de la regulación de los medios de prueba. Los medios de prueba propios del proceso escrito y desconcentrado no pueden permanecer inalterados en el camino hacia la oralidad y la concentración⁴. Por lo tanto, esta propuesta busca la compatibilidad con los principios de la oralidad, lo cual es acertado ya que se visualiza un decidido intento por verbalizar el proceso y, junto a él, el régimen probatorio, con lo que atiende la primaria necesidad de repensar el derecho procesal en términos de oralidad.
5. Se incorpora el uso de video conferencia con el fin de agilizar el proceso.
6. Se establece que los pronunciamientos judiciales serán orales y pronunciados en audiencia, con lo cual se mantiene la compatibilidad de la oralidad del proceso, con el principio de contradicción procesal. Hay que señalar que una de las grandes ventajas que se suelen atribuir a la oralidad es la de agilizar y dinamizar dicha contradicción, en el sentido de permitir una verdadera discusión entre las partes, cuando el dictamen es pronunciado en la audiencia.
7. Se incorpora disposiciones sobre la conciliación en materia transigible como forma extraordinaria de conclusión del juicio, permitiendo así que las partes utilicen medios alternativos de solución de conflictos.

³ Observaciones presentadas por la catedrática Vanessa Aguirre en Comisión General en la Comisión de Justicia y Estructura del Estado el 2 de abril de 2014.

⁴ ROJAS, Sergio, Código General del Proceso: Aciertos y vicisitudes de un nuevo régimen de pruebas. Editorial Universidad Javeriana Colombia 2011.



8. Se crea el recurso de revocatoria, como el recurso que procede contra toda providencia, excepto sentencias y autos interlocutorios ante el mismo juzgador. El recurso se interpone verbalmente en la audiencia o diligencia en que se pronuncie las providencias o por escrito si ésta no se dictó en audiencia.

Luego del análisis específico realizado por los miembros de la subcomisión 2 y luego por los miembros de la Comisión, las observaciones y cambios que se realizaron al proyecto original fueron los siguientes:

1. En las reglas especiales en materia laboral que permite el reclamo de varios trabajadores contra un mismo empleador, se considera que no debería de tener más requisitos que únicamente nombrar un procurador común, por lo cual se elimina el presupuesto del monto reclamado.
2. Sobre la reglamentación de formatos comunes elaborados por el Consejo de la Judicatura se establece que esos formatos únicamente sean para los procesos monitorios, ya que el resto de procesos tienen sus particularidades y los formatos comunes no son compatibles con esta realidad.
3. El Proyecto le asigna al silencio del demandado el efecto de una negativa pura y simple, asignándole así la categoría de una excepción, lo cual se considera contradictorio con la modificación estructural que busca la reforma, razón por la cual para promover un litigio responsable que permita además al juez considerar todo un abanico de posibilidades y que le ayude a determinar con la mayor exactitud posible la materia de la controversia, en base a la doctrina y derecho comparado se ha decidido darle una consecuencia distinta al silencio del demandado debidamente notificado, es decir presumir como ciertos los hechos invocados por el actor, siempre que del conjunto de la prueba no aparezca lo contrario, lo cual atiende integralmente el espíritu del proyecto.
4. Siendo coherentes con la doctrina y el derecho comparado, se reforma la finalidad de la prueba determinada en el proyecto original para producir certeza en el juzgador y se establece que la finalidad de la prueba tiene por objeto llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestas por las partes respecto de los puntos controvertidos, con lo cual se cambian los parámetros con los cuales el juzgador tendrá que decidir sobre la materia de la controversia.
5. Sobre el trámite para probar el derecho extranjero y la costumbre alegada, se modifica con el objeto de generar un flujo más directo y oportuno, por lo cual se establece que la parte actora que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella podrá solicitar a la o el juez que solicite por la vía diplomática que el Estado, de cuya legislación se trate, proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.
6. Se mantiene la figura de la confesión judicial, con lo cual se modifica las disposiciones sobre la declaración de parte. Es importante resaltar que el catedrático Davis Echandía en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, señala: *"Es necesario, por lo tanto, distinguir entre declaración de parte (género) y confesión (especie); toda confesión es una declara-*

A handwritten signature or set of initials in dark ink, located on the right margin of the page.

ción de parte, pero ésta no es siempre una confesión⁵.

7. Se reestructura las disposiciones sobre la prueba documental, tomando como base la normativa de la Ley Notarial, específicamente sobre los conceptos de escritura pública.
8. En el marco del principio de gratuidad, establecido en el artículo 168 de la Constitución, en cuyo texto se dispone que el acceso a la administración de justicia será gratuito y en virtud de fortalecer los derechos al acceso a la justicia de las personas con escasos recursos económicos, se han incorporado disposiciones que determinan la responsabilidad del Consejo de la Judicatura del pago de los honorarios de las y los peritos en el caso de personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos rubros.
9. Se incorpora disposiciones sobre la obligación de acreditación de peritos a cargo del Consejo Nacional de la Judicatura, a través del Sistema de Peritaje.
10. Se reestructura el contenido de las disposiciones sobre las providencias judiciales para mantener coherencia con el lenguaje utilizado en el Proyecto y con la normativa constitucional en relación a la motivación de los actos procesales.
11. Se incorporan disposiciones relativas a la conciliación o transacción con el fin de fortalecer la institución, estableciendo los tiempos y ciertos requisitos para la solicitud de la conciliación enmarcados en los principios de voluntariedad de las partes, oportunidad, transparencia y economía procesal.
12. Se incluye un artículo sobre la valoración de la prueba, de conformidad a las reglas de la sana crítica.
13. Se incluye las disposiciones sobre el sistema de certificaciones de documentos públicos extranjeros para ajustar las disposiciones a la Convención de la Haya, suprimiendo la legalización de los documentos públicos extranjeros.
14. Se incluye la procedencia de la acción de nulidad cuando la causa haya sido resuelta en última instancia.
15. Se incorpora las disposiciones actualmente vigentes del Código de Procedimiento Civil, constantes en la sección décimo novena que regula la expropiación, ya que el Estado al momento de declarar la utilidad pública o el interés social debe indemnizar el justo precio al propietario del bien expropiado.
16. Se incorporan a partir del artículo 25 del Proyecto los artículos 165, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 199 del vigente Código de Procedimiento Civil, relativos a la regulación de los instrumentos públicos.

Es importante identificar en este acápite los nudos críticos que ameritan ser analizados, por considerarse partes sustanciales del proceso, entre ellos

⁵ Observación del Asambleísta Ramiro Aguilar, citada en el documento de 8 de abril de 2014.



tenemos:

La obligación de adjuntar los medios probatorios a la demanda.

En el artículo denominado "contenido del escrito de la demanda" se señala que éste contendrá el anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos que sirven de fundamento de la acción. En esto no habría oposición, sin embargo, en el artículo denominado "documentos que se deben acompañar a la demanda" se señala que se deberán adjuntar a ésta todos los medios probatorios destinados a sustentar la pretensión, lo cual sería inadecuado, ya que incluso se anticiparían las estrategias de defensa a ser utilizadas dentro del proceso, afectando los principios procesales de inmediación y contradicción.

Este texto contenido en el proyecto original ha sido preservado por parte del Consejo de la Judicatura, fundamentados en que en el sistema oral no se puede encontrar sorpresas en la audiencia de juicio, lo cual es compartido por los miembros de la Comisión y el equipo técnico, sin embargo, eliminar la obligatoriedad de adjuntar las pruebas a la demanda, no vería afectada la argumentación del Consejo de la Judicatura, dado que se mantendría el anuncio de medios probatorios.

No existe coherencia en la clasificación de las providencias judiciales.

El Código Orgánico General de Procesos incluye una nueva clasificación de providencias judiciales, estableciendo: sentencias, autos de sustanciación, autos interlocutorios y decretos. Consideramos conveniente se mantenga la clasificación tradicional de sentencias, autos y decretos, ya que el auto de sustanciación, en la forma como está regulado, estaría incluido en el decreto.

El Código Orgánico General de Procesos permite actuaciones oficiosas por parte del juzgador que podrían ocasionar su actuación discrecional.

El artículo denominado "improcedencia de la demanda" incluye como causas de improcedencia a la demanda al hecho de que el juez advierta la caducidad y la prescripción del derecho, lo cual es incorrecto, dado que en muchos de los casos el objeto del proceso es la alegación de la caducidad o la prescripción de un derecho.

Las pruebas para mejor resolver constituyen de por sí actuaciones oficiosas por parte del juzgador que desnaturalizan al proceso como tal, ya que el juez no puede pedir actuaciones de prueba distintas a las propuestas por las partes. El juez para solicitar estas pruebas incluso podría suspender o diferir la audiencia hasta por quince días término.

Se consideran como medios de prueba a las presunciones judiciales, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica, ya que se encamina a que el juez sustente sus actuaciones en base a indicios y presunciones y no en base a la certeza de lo que se actúa dentro del proceso.

Regulación de la prueba.

Es necesario continuar con el análisis de la forma en cómo se encuentra planteada la regulación de la prueba incluyendo disposiciones acordes a la oralidad que se está implementando en todo el Proyecto. El Proyecto como está planteado podría traer consigo algunas confusiones, específicamente en temas como la confesión judicial, introducida en lugar de la declaración de parte que había sido regulada en el proyecto original, además de dejar abierta la posibilidad de que las grabaciones magnetofónicas y audiovisuales sean consideradas como prueba plena independiente de la forma en como fueron obtenidas, entre otros temas.

5.3.4 Libro IV: Procesos

El Libro IV contiene toda la regulación concerniente a los procesos: ordinario, sumario, monitorio, ejecutivo y especiales en lo relacionado al proceso contencioso administrativo y al contencioso tributario.

5.3.4.1 Proceso ordinario

A continuación se explica los principales cambios que se hicieron a las disposiciones concernientes al proceso ordinario:

- a) En el proyecto original se disponía que las pretensiones en materia laboral se tramitarían por el proceso ordinario, con excepción de aquellas que no excedan de veinte remuneraciones básicas unificadas, las cuales se conocerían por vía verbal sumaria. Sin embargo, recogiendo las observaciones presentadas en comisión general, se determinó reformar esta disposición, tomando en cuenta que no existe una razón que sustente diferenciar el tratamiento de una pretensión laboral de acuerdo a la cuantía, habiendo más bien demostrado la experiencia procesal, que son necesarias dos audiencias y no una audiencia única. En virtud de lo expuesto, se resolvió señalar que todo lo relativo a materia laboral deberá ser resuelto a través del juicio ordinario, con excepción de las causas previstas en el proceso monitorio.
- b) En lo relativo a la audiencia preliminar, se acogieron las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico de la Presidencia, respecto de la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, que en el proyecto original no establecía términos para la interposición de la misma, por lo que se agregó como término prudencial seis días para subsanar los defectos y diez días para que la parte demandada complete o sustituya su respuesta.

Así mismo, se incluyó la posibilidad de que las partes por una sola vez, puedan diferir la audiencia por mutuo consentimiento, tomando en cuenta que esta es una posibilidad derivada del principio dispositivo.



5.3.4.2 Proceso sumario

A continuación se explican los principales cambios que se hicieron al proceso sumario, en los términos contenidos en el proyecto original:

- a) Se aclaró que en el proceso sumario se conocerá los procesos referentes a divorcio contencioso, ya que el proyecto original erróneamente establecía que se debe tramitar por esta vía la terminación de la unión de hecho, cuando esta situación por naturaleza debe ser resuelta dentro de un proceso voluntario. En relación a este tema se recogió los pronunciamientos presentados por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Además, se agregó la obligatoriedad de fijar en todo proceso de divorcio una pensión provisional de alimentos a favor de las y los hijos, con las excepciones previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

- b) Se aclaró también que no se requerirá del patrocinio legal para la presentación de la demanda de alimentos que se tramita por la vía sumaria, ya que se ha establecido en el libro II del Proyecto que estas peticiones se harán a través de formularios elaborados por el Consejo de la Judicatura.
- c) Conforme las observaciones recogidas para el proceso ordinario, se eliminó el numeral 15 del artículo 358 del proyecto original, en el que se establecía que en la vía sumaria se tramitarían las pretensiones laborales que no excedan de veinte remuneraciones básicas unificadas.

5.3.4.3 Proceso monitorio

El proceso monitorio es una de las novedades incorporadas en el Proyecto, institución desarrollada por otras legislaciones que han servido de ejemplo para la implementación del mismo en nuestra legislación. Una de las legislaciones tomadas en cuenta para incluir al procedimiento monitorio en el Proyecto fue la de Uruguay, cuyo procedimiento viene desde el siglo pasado y que la nueva ley lo incluyó porque tuvo una aplicación exitosa. En dicha legislación se señala que el procedimiento monitorio procede en los casos en que el objeto a sustanciar esté dotado de cierto grado de certeza, por ejemplo la existencia de un cheque u otro tipo de documento o título o bien o cuando se ha vencido o no el plazo de un contrato de arriendo. En este caso la o el juez se pronuncia inmediatamente sobre el fondo del asunto sin escuchar previamente al demandado. Ese pronunciamiento inicial puede ser favorable o desfavorable; en el caso de que sea favorable al actor, como es un proceso y debe contemplar la contradicción, se abre para el demandado la oportunidad de oponer excepciones. Si no las opone, la sentencia inicial queda firme y es cosa juzgada. Si las opone, el proceso pasa a la estructura ordinaria.

En el Proyecto, se agregó la posibilidad de que el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales de hasta ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas no hayan sido pagadas oportunamente, lo sustancia a través del proceso monitorio.

Cabe mencionar que el procedimiento monitorio no atenta contra el debido proceso porque a pesar de sentenciar al demandado sin haberlo escuchado y solo con el mérito de lo expuesto por el demandante, este sigue teniendo la posibilidad de exigir la realización de un juicio si se opone a lo resuelto por la o el juez. La garantía de un juicio justo sigue siendo una posibilidad que depende de la voluntad de la persona a quien protege y que quien sea el demandado se oponga.

Conforme las observaciones presentadas por la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se estableció que el proceso monitorio iniciará con la interposición de una demanda y no de una petición conforme disponía el proyecto original.

Adicionalmente, se retiró del artículo 362 del Proyecto los numerales que contenían varios requisitos respecto de la petición, ya que el demandante tendrá la posibilidad de hacer uso de los formatos elaborados por el Consejo de la Judicatura para el efecto.

5.3.4.4 Proceso ejecutivo

Tomando en cuenta las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico de la Presidencia, se determinó en el artículo 372 del Proyecto, respecto de la “limitación de las medidas cautelares”, que se podrán establecer nuevas medidas cautelares, cuando la garantía real no cubra el monto total de la deuda.

5.3.4.5 Procesos especiales

Varias de las normas de este Título fueron modificadas por recomendación de la Corte Nacional de Justicia y del Consejo de la Judicatura, quienes propusieron diferenciar las normas atinentes al procedimiento contencioso administrativo del proceso contencioso tributario y establecer varias normas o disposiciones comunes para ambos procesos.

Como consecuencia de esta nueva revisión se incorporaron varios cambios y se corrigieron algunas imprecisiones y errores del proyecto original. Es así que se reestructuró la disposición de los artículos de esta materia, modificándose la distribución del Título III de uno a tres capítulos que se refieren a: “Disposiciones comunes a los procesos contencioso administrativo y tributario”, “Proceso contencioso administrativo” y “Proceso contencioso tributario”.

Los temas abordados en el estudio de este libro, analizados y sobre los que se realizaron modificaciones del proyecto original fueron los siguientes:

Obligación de extinguir la vía administrativa

Uno de los cambios más destacables es la eliminación de la disposición de los artículos 386 y 390 por la cual se obligaba al accionante a agotar la vía administrativa para poder accionar en la vía judicial. Se elimina dicha disposición, ya que se trata de una obligación que se aleja, tanto de la Constitución y la ley, como de la doctrina del derecho administrativo. Cabe



resaltar que ya en el año 1993 con la promulgación de la Ley de Modernización del Estado, el legislador prohibió que se exija agotar la vía administrativa para accionar en la vía judicial, disposición legal que implicaba una transformación del sistema de lista, hacia un sistema tutelar, lo cual es compatible también con la Constitución vigente que claramente en su artículo 75 obliga al Estado a garantizar a las y los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva. En tal virtud, plasmar una norma como esta era caer en una regresión innecesaria, más aún si consideramos que esta obligación únicamente tenía lógica en un sistema preconstitucional en donde el Estado no podía ser llevado ante los tribunales y por tanto se imponía un principio de indemandabilidad al mismo, situación que cambió con la relación entre ciudadano y Estado a partir de la Revolución Francesa y la expedición de la Declaración de los derechos del hombre a fines del siglo XVIII.

En ese sentido, también se incorporó la disposición por la cual se deja insubsistente cualquier tipo de reclamo en la vía administrativa una vez que se ha interpuesto la acción en la vía judicial, norma que se encuentra recogida también en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, pero que en el proyecto original no existía.

Legitimidad activa en la vía contencioso administrativa

El texto del artículo 387 del Proyecto define quiénes son las personas que tienen legitimidad activa para poder interponer alguna acción contencioso administrativa. Específicamente en el numeral 5 de este artículo, se establecía que está legitimada: *“La persona natural o jurídica que considere lesionados sus derechos ante la existencia de detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia; violación del derecho a la tutela judicial efectiva; y, por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”*, sin embargo, esta redacción no era clara y podía dar paso a interpretaciones incorrectas, ya que lo preciso es señalar que se encuentra legitimada la persona que considere vulnerado sus derechos y pretenda la reparación por parte del Estado por responsabilidad objetiva del mismo, en tal sentido se ha hecho la modificación pertinente.

Comparecencia del Procurador General del Estado

El artículo 389 del Proyecto norma la comparecencia a través de patrocinador en los casos de procesos de jurisdicción contencioso administrativa. Dicha norma omitía la obligación por la cual el Procurador General del Estado o su delegado, debía comparecer en representación del Estado tal como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por lo que se ha incorporado un inciso por el cual se dispone que en los casos en los que deba comparecer se tendrá que seguir el procedimiento y las reglas previstas por dicha ley. Esta incorporación se ha recogido como propuesta de la propia Procuraduría General del Estado.

Obligatoriedad de rendir caución

Uno de los temas que mayor análisis y discusión se generó es el referente al de la obligatoriedad de rendir caución para proceder con la impugnación de la

coactiva en los casos contencioso tributarios. El artículo original del proyecto (399) contenía ciertas imprecisiones que fueron corregidas por propia iniciativa de la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con dichas observaciones se aclaró que solamente los actos tributarios pueden ser suspendidos y se aclaró en el último inciso, que la caución procede únicamente cuando la demanda ha sido calificada.

Sin embargo, aún con dichas modificaciones el texto del artículo presentaba un problema de carácter constitucional, ya que aunque los cuatro primeros incisos se refieren a la obligatoriedad de rendir caución para suspender la ejecución del acto, el inciso quinto impone dicha obligatoriedad para poder proceder con la impugnación, lo que al parecer podría estar vulnerando el derecho al acceso gratuito a la justicia previsto en el artículo 75 de la Constitución.

El inciso en mención se corresponde con el texto vigente del artículo innumerado a continuación del artículo 232 del Código Tributario, en el que también se impone la obligatoriedad de rendir caución en el término de quince días de presentada la demanda y sin la cual la impugnación queda archivada. El artículo del Código Tributario fue motivo de demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, la cual en sentencias de 11 de agosto de 2010 y 5 de enero de 2011, declaró la constitucionalidad condicionada hasta que *“la Asamblea Nacional, en uso de la atribución contemplada en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, realice la reforma necesaria”*, con lo cual se dejó la puerta abierta para que el legislativo reforme dicha disposición.

Finalmente, luego del análisis realizado en la Comisión, y con el fundamento establecido en las sentencias de la Corte Constitucional, se resolvió que el Tribunal, luego de calificar la demanda, dispondrá que se rinda caución en un término de 25 días y en caso de no hacerlo se tendrá como no presentada la demanda y por tanto ejecutoriada el acto impugnado, procediendo el archivo del proceso.

Prohibición de reconvencción y conciliación

Como consecuencia de la comparecencia del Secretario Jurídico de la Presidencia y del Procurador General del Estado, se decidió eliminar el artículo 394 del proyecto original, por el cual se prohibía reconvenir al contestar la demanda o conciliar para terminar el proceso, en los casos instaurados en contra del Estado.

Dicha prohibición presentaba una clara contradicción con el principio de igualdad procesal y economía procesal, ya que con la prohibición de reconvencción, el Estado se vería obligado a presentar una nueva demanda que inclusive puede tener una resolución contradictoria.

De la misma manera, la propuesta impedía que se utilicen medios alternativos de solución de conflictos, ya sea por parte del Estado o sus contrapartes.



5.3.4.6 Procesos voluntarios

El proyecto original proponía, dentro del Título IV, varias reglas concernientes a los “trámites de jurisdicción voluntaria”, entendidos como aquellos procesos en los que no existe conflicto o contradicción. Sin embargo, tomando en cuenta que dichos procesos no implican una controversia, se determinó que utilizar los términos “jurisdicción voluntaria” no era correcto ya que no se trata de temas sujetos a una jurisdicción propiamente dicha, porque no existe contienda, las resoluciones en este caso no son sentencias, tampoco estas decisiones tienen autoridad de cosa juzgada, en el proceso no existen partes procesales sino únicamente interesados y la o el juez no decide un conflicto, sino que únicamente controla, verifica y autentifica.

En ese sentido, se decidió reformar la denominación de este tipo de trámites al concepto de “Procesos voluntarios”, acoplado de esta manera la denominación con la naturaleza de dichos procesos, más si consideramos que la jurisdicción se entiende como aquella potestad por la cual se aplica el derecho para resolver de manera definitiva una controversia.

Con el fin de modernizar el sistema y descargar a la función judicial, se reformó el contenido del artículo 409 del proyecto original, en el que se enlistaba 19 temas sujetos al trámite en procesos voluntarios que podían ser conocidos por jueces, limitando únicamente a 11 temas, para que los demás sean conocidos por otros funcionarios como los notarios, a quienes se les daría dichas atribuciones mediante una reforma a la Ley Notarial.

5.3.5 Libro V: Fase de ejecución

En este libro se reformó el artículo 446 respecto del régimen de recursos en la fase de ejecución, acogiendo la observación formulada por la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, por el cual se dispone que sean únicamente susceptibles de apelación el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación.

En atención a las sugerencias presentadas por el Secretario Jurídico de la Presidencia y la Corte Nacional de Justicia, se incorporó en el artículo 448 del Proyecto, disposiciones sobre los títulos de ejecución, al auto interlocutorio que pone fin al proceso monitorio y al contrato prendario con reserva de dominio.

En el artículo 449 del Proyecto sobre las obligaciones de dar de especie o cuerpo cierto, se tomó en cuenta las observaciones presentadas por el Dr. Ernesto Guarderas, quien sugirió se agregue una disposición por la cual la o el juez dicte mandamiento de ejecución ordenando que la o el deudor cumpla con la obligación en el término de cinco días y la posibilidad de que si la especie o cuerpo cierto no puede ser entregado a la o el acreedor por imposibilidad legal o material, la o el juez, a pedido del acreedor, ordene que el deudor consigne el valor del mismo a precio de reposición, a la fecha en que se dicte esta orden.

Conforme la legislación vigente y la legislación comparada se determinó que no es necesario en un código adjetivo, establecer definiciones propias del derecho sustantivo, por lo que se decidió retirar del artículo 459 del Proyecto la defini-

ción de embargo, porque además no era precisa.

Conforme las observaciones presentadas por el Secretario Jurídico de la Presidencia, se incorporó en el artículo 500 del Proyecto, las causales de insolvencia previstas en el vigente Código de Procedimiento Civil.

5.3.6 Disposiciones

El presente informe incluye la propuesta de las disposiciones transitorias, generales, reformatorias y derogatorias contenidas en el proyecto original, en virtud de que éstas deberán ser analizadas y revisadas una vez aprobado el articulado final del Proyecto, pues éstas devienen de lo regulado en éste.

6 Recomendación

Puesto a consideración el presente informe a la Señora Presidente de la Asamblea Nacional del proyecto de Código Orgánico General de Procesos, se recomienda que el primer debate de éste, por la complejidad de su contenido, se lleve a cabo en varias sesiones, al menos, según la siguiente distribución sugerida:

DISTRIBUCIÓN COGEP	SESIONES SUGERIDAS
Libro I: Normas generales Libro II: Actividad procesal	Primera plenaria
Libro III: Disposiciones comunes a todos los procesos	Segunda plenaria
Libro IV: De los procesos Libro V: Fase de ejecución	Tercera plenaria

7 Aprobación del informe

Por las motivaciones constitucionales y jurídicas expuestas, en sesión realizada el día 23 de julio de 2014, esta Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, **RESUELVE** aprobar el presente informe para primer debate sobre el Proyecto de Código Orgánico General de Procesos.

8 Asambleísta ponente

Dr. MAURO ANDINO REINOSO, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado


 Mauro Andino Reinoso
 PRESIDENTE

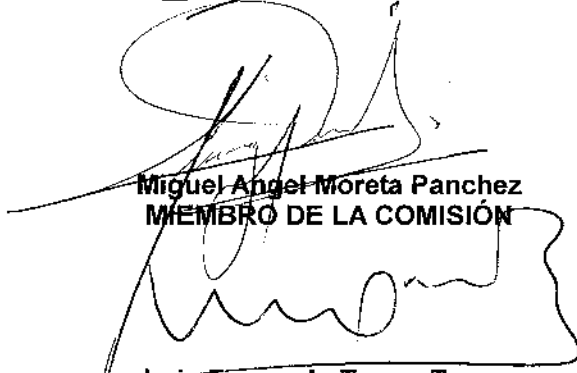



Gina Godoy Andrade
VICEPRESIDENTA


Jorge Loor
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Blanca Bombón
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Manuel Yanza
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Miguel Angel Moreta Panchez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Mariangel Muñoz Vicuña
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

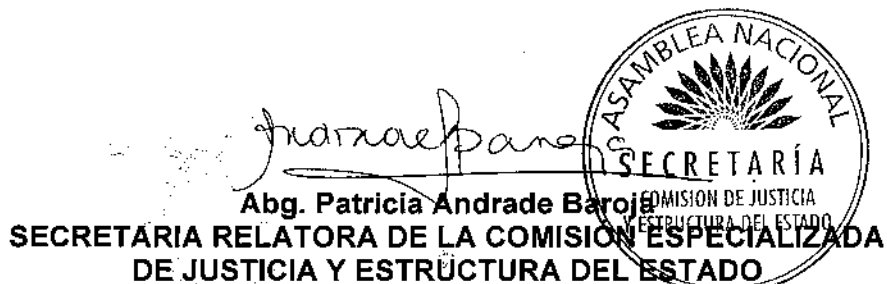

Luis Fernando Torres Torres
MIEMBRO DE LA COMISION



Gabriel Rivera López
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Fabián Solano Moreno
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


Nicolás Issa
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Razón: Siento como tal, que el informe para primer debate sobre el Proyecto de Código Orgánico General de Procesos fue debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, con diez votos favorables de quienes suscriben el presente informe y la abstención del señor Manuel Yanza, asambleísta alterno de Magali Orellana, en sesión No. 240 de 23 de julio de 2014, re-instalada el 24 de julio de 2014.- Quito, 24 de julio de 2014.- **Lo certifico.**


Abg. Patricia Andrade Baroja
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO



PROYECTO DE CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	5
LIBRO I NORMAS GENERALES.....	13
TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES	13
TÍTULO II COMPETENCIA.....	15
CAPÍTULO I NORMAS COMUNES	15
CAPÍTULO II ACUMULACIÓN	19
CAPÍTULO III EXCUSA Y RECUSACIÓN	21
TÍTULO III SUJETOS DEL PROCESO	23
CAPÍTULO I REGLAS GENERALES.....	23
CAPÍTULO II PROCURACIÓN JUDICIAL	25
CAPÍTULO III TERCERÍAS	27
CAPÍTULO IV LITISCONSORCIO	28
LIBRO II ACTIVIDAD PROCESAL.....	30
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	30
CAPÍTULO I CITACIÓN.....	30
CAPÍTULO II NOTIFICACIÓN	34
CAPÍTULO III COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	35
CAPÍTULO IV TÉRMINO.....	36
CAPÍTULO V AUDIENCIA.....	37
CAPÍTULO VI NULIDADES.....	41
CAPÍTULO VII NULIDAD DE SENTENCIAS	43
CAPÍTULO VIII APREMIOS	43
CAPÍTULO IX EXPEDIENTES Y REGISTRO.....	45
TÍTULO II DILIGENCIAS PREPARATORIAS	47
TÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES	49
CAPÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES	49
CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.....	51

etu



CAPÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE PROCESO.....	56
LIBRO III DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS.....	57
TÍTULO I ACTOS DE PROPOSICIÓN.....	57
CAPÍTULO I DEMANDA.....	57
CAPÍTULO II CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN	61
CAPÍTULO III PRUEBA.....	64
SECCIÓN I REGLAS GENERALES.....	64
SECCIÓN II CONFESIÓN JUDICIAL.....	68
SECCIÓN III DECLARACIÓN DE TESTIGOS	71
SECCIÓN IV PRUEBA DOCUMENTAL.....	75
SECCIÓN V PRUEBA PERICIAL.....	84
SECCIÓN VI INSPECCIÓN JUDICIAL.....	88
CAPÍTULO IV PRESUNCIONES.....	89
CAPÍTULO V PROVIDENCIAS JUDICIALES.....	90
CAPÍTULO VI SENTENCIAS, ACTAS DE MEDIACIÓN Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.....	95
CAPÍTULO VII FORMAS EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO	97
SECCIÓN I CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN.....	97
SECCIÓN II RETIRO DE LA DEMANDA, DESISTIMIENTO Y ALLANAMIENTO.....	98
SECCIÓN III ABANDONO	101
TÍTULO II IMPUGNACIÓN	102
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	102
CAPÍTULO II RECURSOS DE ACLARACIÓN Y DE AMPLIACIÓN.....	103
CAPÍTULO III RECURSO DE REVOCATORIA	104
CAPÍTULO IV RECURSO DE APELACIÓN	105
CAPÍTULO V RECURSO DE CASACIÓN	107
CAPÍTULO VI RECURSO DE HECHO.....	113
LIBRO IV PROCESOS	115
TÍTULO I PROCESOS DE CONOCIMIENTO	115
CAPÍTULO I PROCESO ORDINARIO.....	115
CAPÍTULO II PROCESO SUMARIO	120
CAPÍTULO III PROCESO MONITORIO	123
TÍTULO II PROCESOS DE EJECUCIÓN	125
CAPÍTULO I PROCESO EJECUTIVO.....	125

TÍTULO III PROCESOS CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	128
CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	128
CAPÍTULO II PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO	136
CAPÍTULO III PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	140
TÍTULO IV PROCESOS VOLUNTARIOS.....	142
CAPÍTULO I TRÁMITES DE PROCESOS VOLUNTARIOS	143
CAPÍTULO II PARTICIÓN	147
LIBRO V FASE DE EJECUCIÓN	152
TÍTULO I EJECUCIÓN	152
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	152
CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE DAR, HACER O NO HACER.....	153
CAPÍTULO III REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	166
TÍTULO I PROCESO CONCURSAL.....	172
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	172
CAPÍTULO II TRÁMITE DEL PROCESO CONCURSAL	174
DISPOSICIONES GENERALES.....	183
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	184
DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y REFORMATORIAS	185

Handwritten mark

Handwritten mark



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTE HISTÓRICO

Antes y después de 1835 se expidieron leyes con diversas denominaciones que normaron el "enjuiciamiento civil" en el Ecuador. Sin embargo, la historia del derecho ecuatoriano reconoce como primer Código de Procedimiento Civil al que se promulgó con el título de "Código de Enjuiciamientos en Materia Civil", expedido en 1869, por la Asamblea Nacional Constituyente.

El "Código de Enjuiciamientos en Materia Civil" de 1869 tenía dos secciones: la primera: "de la jurisdicción civil, de las personas que la ejercen y de los que intervienen en los juicios", parte que a su vez se subdividía en dos títulos: el inicial "de la jurisdicción y el fuero" y el restante "de los jueces, de los asesores, del actor y del reo, de los abogados, de los defensores públicos, de los procuradores, de los secretarios relatores, de los escribanos, de los alguaciles, de los peritos y de los intérpretes". La segunda sección trataba sobre "los juicios", dividiéndose en tres especies: "de los juicios en general"; "de la sustanciación de los juicios" y "de las disposiciones comunes".¹

Diez años después, en 1879, fue sustituido por el "Código de Enjuiciamientos en Materia Civil". En el Código de 1890, por primera vez, se dividió el proceso civil de la organización judicial, al emitirse la "Ley Orgánica del Poder Judicial".

La denominación "Código de Procedimiento Civil", vigente desde 1938, se empezó a utilizar en el cuerpo legal expedido con ese título, bajo la administración del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República.

La Disposición Transitoria Vigésimo Séptima de la Constitución de 1998, ordenó la implementación de la oralidad en la sustanciación de los procesos, para cuyo efecto, el Congreso Nacional debía reformar las leyes vigentes o crear nuevos instrumentos normativos, en un plazo de cuatro años. Estas modificaciones se efectuaron en algunas materias, siendo uno de los pendientes el proceso civil. Apenas en el 2009, con el Código Orgánico de la Función Judicial, se evidenció un verdadero avance en el desarrollo de principios que permiten hacer del "proceso judicial" un medio para la realización de la justicia.

El 12 de julio del 2005, la Función Legislativa expidió la Cuarta Codificación del Código de Procedimiento Civil que, con algunas reformas, está vigente.

A pesar de las múltiples modificaciones efectuadas en la historia republicana en materia sustantiva y adjetiva, existe un hecho específico, en esta misma década, que varía sustancialmente el esquema jurídico en el Ecuador. Se trata de la expedición de la

¹ LOVATO; Juan Isaac; PROGRAMA ANALÍTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL ECUATORIANO; Ed. Casa de la Cultura Ecuatoriana; Quito; 1957; pág. 40 y ss.



Constitución de la República del 2008, previo sufragio ciudadano dentro de un proceso de consulta popular. En definitiva, la necesidad de emprender una profunda transformación en la estructura del Estado incluía primordialmente a la administración de justicia.

Si el derecho procesal constituye *el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentando principios que deben observarse para que la Autoridad Judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos*², podremos concluir en la importancia de esta materia, pues de su eficacia jurídica depende en mucho, el pleno y oportuno ejercicio de los derechos constitucionales, a cuyo efecto, este proyecto de Código guarda conformidad con las disposiciones constitucionales e impulsa el ejercicio de los derechos ciudadanos.

II.- CONFORMIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El primer elemento, contenido en la descripción conceptual específica que consta en el Art. 1 de la Constitución de la República, declara y reconoce, entre los principios fundamentales, que: ***“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia...”***.

El segundo, al establecerse, entre los *derechos de protección*, a partir del Art. 75 de la Constitución de la República, que el Estado reconoce a todos los habitantes del país, sin discriminación por causa alguna, el ***“...acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...”***. Como medio de materializar el derecho a la seguridad jurídica que al decir de lo previsto en el artículo 82 ibídem se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que faciliten el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y ecuatorianas estipulados en el artículo 83 de la norma supra en referencia, asegurando con ello, la convivencia pacífica de toda la población, requisito indispensable para promover la competitividad y bienestar de toda nuestra nación.

El tercero, aparece en el Art. 167 de la Constitución de la República, que trata sobre los principios de la administración de justicia, al señalar que los jueces y juezas son únicamente un instrumento del Estado, pues la voluntad popular es la que les confiere su autoridad: ***“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”***.

² Peñaherrera, Víctor Manuel; “Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal”; cita de Lovato Juan Isaac; *Ibid*; pág. 29.

Y, finalmente, el cuarto elemento está en el Art. 169 de la Carta Fundamental que determina que: **“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”**.

El acatamiento de la supremacía constitucional, sumado a la integración concreta entre los derechos de las personas, la voluntad popular como fundamento para la administración de justicia, y el entendimiento de que el sistema procesal significa **justicia** y permite la resolución imparcial y expedita de los conflictos propios de la convivencia social, permitirá abordar con lógica la propuesta de reforma procesal integral que nos permitimos adjuntar, bajo la denominación de **“Proyecto de Código Orgánico General de Procesos”**.

Si aceptamos que el derecho es la expresión de las conductas individuales y sociales, para regularlas y solucionar controversias bajo el imperio de la ley que emana de la autoridad del Estado, coincidiremos en que la concepción constitucional debe asentarse en normas sustantivas y adjetivas que viabilicen los mandatos dogmáticos y orgánicos de la Norma Suprema.

El instrumento que proponemos es un **“código”**, por tratarse una ley única, con plan, sistema y método, que regula progresivamente los procesos en diversas materias.³ Se desarrollan etapas, grados, fases con una misma finalidad, que se sintetiza en la aplicación del derecho para que prevalezca la justicia.

Este documento tiene carácter **“general”** por abarcar un amplio campo de materias: procedimiento civil, procedimiento laboral, procedimiento contencioso-tributario, procedimiento contencioso-administrativo, procedimiento de familia, mujer, niñez y adolescencia; y, procedimiento de inquilinato, y cualquier otra que no sea procedimiento penal.

Adicionalmente, lo que norma el Código es los **“procesos”**, es decir, la sucesión de actos dirigidos a la aplicación del Derecho a un caso concreto.⁴ Se dice que proceso *“Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre instituidos, sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que el juez y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo*

³ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo II; Cabanellas Guillermo; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981; pág. 181.

⁴ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA; Ed. Espasa; Madrid; 1995; pág. 802.



*y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están pre ordenados por la ley instrumental*⁵.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO

En cuanto al diseño del Código Orgánico General de Procesos, el instrumento propone cinco Libros, que traten sobre:(I) Normas Generales; (II) Actividad Procesal; (III) Disposiciones Comunes a todos los Procesos; (IV) De los Procesos; y, (V) Fase de Ejecución.

A esta estructura se suman algunos aspectos indispensables para acompañar la suficiencia normativa.

- a) El sistema de gestión que haga efectiva la propuesta legislativa, cuyo contenido está dirigido a incorporar a la normatividad insumos tales como las herramientas provenientes de las tecnologías de la información y de la comunicación, que son aríetes de la modernidad, seguridad, eficacia y eficiencia del sistema procesal.
- b) El Consejo de la Judicatura ha ideado e implementado un modelo de gestión de los órganos jurisdiccionales, que resulta prioritario para perfeccionar un esquema normativo como el que proponemos, a través de mecanismos financieros, operativos, de talento humano y de mitigación de riesgos, que garanticen al país los resultados esperados.
- c) La imperativa distinción entre funciones de los jueces, juezas y tribunales frente a las atribuciones de los servidores públicos de apoyo o auxiliares, que deben proceder en el orden administrativo, debidamente capacitados, dentro de un marco de gestión flexible, que se adapte a las necesidades de la administración de justicia. Esto permitirá que la actividad de quienes deben impartir justicia no se encuentre distorsionada y enredada a causa de aspectos ajenos a la responsabilidad del juzgador.
- d) Las regulaciones normativas que proponemos apuntan a identificar, impregnar y consolidar valores institucionales propios, diferentes de aquellas que lamentablemente han contribuido a desacreditar a la administración de justicia. En esta línea, la publicidad y la transparencia en las actuaciones judiciales, junto a la rendición de cuentas, serán las credenciales del nuevo sistema de administración de justicia.

⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; TOMO XII; Ed. Bibliográfica OMEBA; Buenos Aires; 1976; pág. 292.

Contrarrestando por tanto la litigiosidad superflua, temeraria o basada en la deslealtad procesal y promoviendo en contrario sensu la vigencia de la observancia de la buena fe, el trato justo y la progresiva solución alternativa de conflictos, como mecanismos válidos para sustentar un clima favorable para el desarrollo de acuerdos, obligaciones, negocios e inversiones que permitan dinamizar y diversificar la economía de nuestro país.

- e) La calidad del servicio público que se ofrezca a la ciudadanía empata directamente con la propuesta normativa. Todo el articulado provoca una acción articulada y eficiente que se sitúe en la dimensión de las expectativas ciudadanas, que requieren justicia proba para resolver las controversias y vivir en un ambiente de paz social. Los procedimientos engorrosos serán reemplazados por otros que alienten a los particulares a confiar en el Estado para solucionar diferencias. Los trámites serán expeditos. Los procedimientos evitarán, dentro de lo jurídicamente factible, dilaciones innecesarias.
- f) Evaluación de los servidores judiciales. El sistema de administración de justicia debe tener parámetros para medir la satisfacción de los ciudadanos y ciudadanas, así como para conocer y verificar la conducta y profesionalización de los servidores públicos. Es indispensable que la aplicación de las normas procesales dignifique a todos los intervinientes de un proceso, evitando humillaciones, corrupción y angustia. La aplicación de los procedimientos judiciales que proponemos constituiría referentes que permitan la evaluación del sistema y sus componentes, sin que aquello interfiera jamás en la decisión judicial, inherente al juzgador.

En suma, las directrices de la reforma normativa se fundamentan en la dinámica de acercar la ciencia del Derecho a la ciudadanía, para que la solución de las controversias sea confiada al Estado sin temores, con la seguridad de que se cumplirán los principios de la administración de justicia y se garantizarán los derechos de las partes procesales.

La multiplicidad de normas procesales dificulta la administración de la justicia, a causa de una dispersión interpretativa muchas veces contradictoria que es causa de inseguridad jurídica, en directa afectación de los intereses ciudadanos. Por ello, es necesaria la unificación de los procesos, de manera que las juezas y jueces puedan actuar en diversas materias empleando normas similares, viabilizando la exigencia de celeridad procesal.

El proyecto fomenta la intermediación, la transparencia, la eficacia, la economía procesal, la celeridad, la igualdad ante la ley, la imparcialidad, la simplificación, la uniformidad. Principalmente, precautela los derechos y garantías constitucionales y procesales.



IV.- ESPECIFICACIONES DE LA PROPUESTA

El proyecto procura que exista un procedimiento con estructuras básicas, que sea flexible, adaptable y racional.

Los procesos de conocimiento enunciados el proyecto plantea la necesidad de normar tres tipos: el proceso ordinario, aplicable a todas las causas que no tengan una vía de sustanciación previamente establecida en la ley; el proceso sumario para ventilar causas mercantiles, derechos personales y deudas dinerarias de baja cuantía que no sean exigibles por otra vía; y el procedimiento monitorio, a través del cual se pueden cobrar deudas de baja cuantía que no constituyan título ejecutivo. En este proceso, el juez o la jueza tendrían amplias facultades para valorar la petición y de considerarlo procedente, ordenar el pago dentro de determinado plazo.

El procedimiento ordinario bien puede resolverse en dos audiencias:

- a) En la primera audiencia llamada "preliminar", la o el juez o el tribunal tendrá la oportunidad de sanear el proceso, admitir la prueba anunciada y presentada, resolver los puntos de debate, resolver sobre la participación de terceros, sobre el litisconsorcio, convalidar o subsanar aspectos formales, entre otros. Lo cual brinda a los órganos de justicia y a las partes procesales la invaluable oportunidad de interactuar, de revisar el proceso en forma íntegra de tal forma que no adolezca de vicios o pueda ser depurado.
- b) En la "audiencia de juicio" en la cual se introducirá y confrontará la prueba, se interpondrá alegatos y se emitirá la resolución en la misma audiencia.

Para los procesos sumario y ejecutivo con "audiencia única", se prevén las mismas actividades que han sido enunciadas, es decir, una audiencia pero con dos fases, la primera: el saneamiento del proceso; la introducción de la prueba; los alegatos y la segunda: la resolución.

Dentro de los procesos de ejecución se prevé el proceso ejecutivo para el cobro de títulos ejecutivos, en el que se admite únicamente excepciones taxativas a través de una audiencia y un trámite expedito que amerita este tipo de controversias.

Se determina como procedimientos especiales a los procesos contenciosos administrativos y contenciosos tributarios que, dependiendo de la acción, seguirán la vía ordinaria o sumaria. Estos permiten a los administrados demandar al Estado o a sus instituciones con el objeto de obtener la tutela de sus derechos, garantizar o restablecer la legalidad de los hechos, los actos o los contratos de la administración pública sujetos al derecho administrativo o al derecho tributario y resolver diversos aspectos de la relación jurídico administrativa o jurídico tributaria, incluso la desviación de poder.

El proyecto prevé además el proceso voluntario que facilita a la o el ciudadano una ágil petición y la resolución inmediata.

En cuanto a la prueba, el proyecto pretende simplificar lo más posible los procedimientos, de forma que los medios probatorios sirvan efectivamente para aportar en la decisión del juez o jueza para resolver el caso. Esto de ninguna manera afecta el derecho a la defensa, por el contrario, se otorga la mayor amplitud al derecho de presentar pruebas a cada una de las partes procesales, pruebas que serán evaluadas dentro de los principios generales de contradicción, oportunidad y pertinencia.

La obligación de acompañar la prueba, a la demanda y a la contestación a la demanda, facilita la determinación temprana del grado de contradicción en los hechos que se alegan. También permite el conocimiento de la prueba aportada por la contraparte, los términos de la confrontación jurídica, para asumir estrategias que eviten juicios, viabilizar acuerdos y posibilitar allanamientos sin mayores costos y en el menor tiempo. Evidentemente, existirán excepciones a esa regla general, cuando la prueba surja del devenir del proceso mismo.

Existen otras formulaciones normativas, como la regulación a los derechos difusos, derechos de cuarta generación, que actualmente carecen de normatividad procesal específica, en detrimento de comunidades, nacionalidades y pueblos que podrían demandar como colectivo. En este sentido se ha incorporado como partes procesales a estos grupos y a la naturaleza, instrumentando el mandato constitucional que les confiere derechos y su tutela judicial.

Los medios alternativos de solución de conflictos consignados en la Constitución de la República y en la ley, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje, se fortalecen y se integran.



LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

- Que** por mandato constitucional, los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, en base a derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme lo prevén los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Carta Fundamental.
- Que** la Constitución de la República en el artículo 167, consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.
- Que** la Constitución de la República en los artículos 168 y 169 prescribe que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral. Que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal.
- Que** el Código Orgánico de la Función Judicial en los artículos 7 y siguientes prevé que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia, Independencia, Imparcialidad, Unidad Jurisdiccional y Gradualidad, Especialidad, Publicidad, Responsabilidad, Servicio a la Comunidad, Dispositivo, Concentración, Probidad, Buena Fe y Lealtad Procesal, Verdad Procesal, Obligatoriedad de Administrar Justicia, Interpretación de Normas Procesales, e, Impugnación en Sede Judicial de los Actos Administrativos.
- Que** las facultades y deberes genéricos, facultades jurisdiccionales, facultades correctivas y facultades coercitivas de las Juezas y Jueces previstas en los artículos 129, 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial deben desarrollarse a través de normas adjetivas que coadyuven a la cabal aplicación de los preceptos constitucionales, de las normas de los instrumentos internacionales y de la estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías procesales que orientan el ejercicio de la Función Judicial.
- Que** es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que propone la unificación de todas las materias, excepto la penal y la constitucional bajo el principio de la oralidad.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

LIBRO I NORMAS GENERALES

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Finalidad. Este Código tiene como finalidad regular la actividad procesal en todas las materias, excepto la penal y la constitucional, con estricta observancia del debido proceso.

Artículo 2.- Principios rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código.

Se tendrán en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los méritos del proceso. La o el juez está obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

Artículo 3.- Proceso oral por audiencias. El proceso se cumple en forma oral a través de audiencias, salvo las actuaciones que expresamente deban realizarse por escrito o estén amparadas por reserva.

Artículo 4.- Iniciativa procesal. La iniciativa en el proceso corresponde a las partes legitimadas, quienes comparecerán con sujeción a las normas que regulan la capacidad procesal. Los órganos jurisdiccionales no



podrán iniciar de oficio ningún proceso.

Artículo 5.- Indisponibilidad de las leyes procesales. Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento. No podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que las partes establezcan sobre el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de cumplimiento obligatorio. El acceso a la justicia sin haber agotado requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico, ni impedirá al operador de justicia tramitar la demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 6.- Principio de inmediación. Los actos procesales se realizarán ante la o el juez competente. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Artículo 7.- Principio de intimidad. Las y los jueces garantizan que los datos personales de las partes procesales se destinen únicamente a la sustanciación del proceso y se registren o divulguen con el consentimiento libre, previo y expreso de su titular. Salvo que el ordenamiento jurídico les imponga la obligación de incorporar dicha información con el objeto de cumplir una norma constitucionalmente legítima.

Artículo 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona.

Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

Artículo 9.- Derecho al debido proceso. En todo proceso judicial se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas consagradas en la Constitución de la República, en los tratados interna-

cionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador y en la ley.

Artículo 10.- Ámbitos de aplicación de la ley procesal. Las normas del presente Código son aplicables a todos los procedimientos judiciales excepto aquellos previstos para materia constitucional y penal.

Rigen en el territorio ecuatoriano, sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos internacionales ratificados y suscritos por el Ecuador.

Son de aplicación inmediata aun para los procesos y recursos en trámite.

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que comienzan a regir.

TÍTULO II COMPETENCIA

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

Artículo 11.- Legalidad. La competencia de las y los jueces está determinada en este Código y la ley.

Toda persona tiene derecho a ser demandada ante su jueza o juez competente legalmente determinado.

Artículo 12.- Competencia territorial.- Por regla general será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva, la o el juez del lugar donde tiene su domicilio la persona demandada.

La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juez de este será competente para tales casos.

La persona que no tiene domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre.



Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juez de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.

Artículo 13.- Competencia concurrente.- Además de la o el juez del domicilio de la persona demandada, son también competentes a elección de la persona actora, la o el juez:

1. Del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva.
2. Del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está en el presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata.
3. Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato.
4. Del lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda.

Si la demanda se refiere solamente a una parte del predio, la o el juez del lugar donde esté la parte disputada y si esta pertenece a diversas circunscripciones, la persona demandante podrá elegir la o el juez de cualquiera de ellas.

Del lugar donde esté ubicada la casa de habitación, si la cosa materia de la demanda está en dos o más cantones o provincias.

Del lugar en que estén situados los inmuebles, si una misma demanda tiene por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles.

5. Del lugar donde se causaron los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos.
6. Del lugar en donde se haya administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.
7. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación.

Artículo 14.- Competencia excluyente.- Únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones:

1. La o el juez del domicilio del trabajador en las demandas que se in-

terpongan contra este. Queda prohibida la renuncia de domicilio por parte del trabajador.

2. La o el juez del lugar donde está la cosa a la que se refiere la demanda en los asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles y otras cosas análogas.
3. La o el juez del lugar donde están situadas las cosas, para el conocimiento de las acciones posesorias.
4. La o el juez del lugar en que se abra la sucesión, en los procesos de inventario, petición y partición de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias y otras provenientes de una testamentaria.
5. La o el juez del domicilio del pupilo en las cuestiones relativas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente.

Artículo 15.- Competencia en procesos por sucesión.- Es competente para conocer sobre todos los procesos de sucesión, la o el juez del último domicilio del causante.

Si la apertura de la sucesión se realiza en territorio extranjero y comprende bienes situados en el Ecuador, será competente la o el juez del último domicilio nacional del causante o del lugar en que se encuentren los bienes.

Artículo 16.- Competencia del tribunal, designación y atribuciones de la o el juez ponente.- Cuando se trate de tribunales conformados de las salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, se realizará el sorteo para prevenir su competencia y para determinar la o el juez ponente. El tribunal calificará la demanda o el recurso y sustanciará el proceso según corresponda. La o el juez ponente emitirá los decretos de mero trámite y dirigirá las audiencias conforme a las reglas de este Código.

Para el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia se aplicará la misma norma a excepción de la calificación del recurso de casación, que la realizarán las y los conjuces, conforme a la ley.



Artículo 17.- Excepción de incompetencia.- Planteada la excepción de incompetencia, la o el juez conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso. Si la acepta, remitirá de inmediato a la o el juez competente para que prosiga el trámite sin necesidad de declarar la nulidad.

Artículo 18.- Inhibición.- En cualquier estado del proceso, la o el juez que advierta ser incompetente en razón de las personas, del territorio o de los grados, deberá inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrá que pase el mismo al tribunal, jueza o juez competente, a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.

Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal, jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento. El tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computará dentro de los plazos o términos de caducidad o, prescripción del derecho o la acción.

Artículo 19.- Conflicto de competencia. Si una jueza, un juez o un tribunal pretenden la inhibición de otra jueza, otro juez, u otro tribunal para conocer de un proceso, le remitirá oficio fundamentando las razones por las que se considera competente.

La jueza, juez o tribunal requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la jueza o juez provocante.

Si al contrario, ninguna jueza, juez o tribunal, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juez en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

La resolución del conflicto de competencia estará basada en el mérito de los autos. Si por su complejidad se estima necesario, previo a resolver,

quien lo esté sustanciando, podrá requerir información adicional a las partes, a las juezas o a los jueces involucrados.

La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso deberá superar el término de veinte días.

Mientras dure el conflicto de competencia el proceso principal estará suspendido.

De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno.

Artículo 20.- Facultad para resolver el conflicto de competencia.- Corresponde a las salas especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia dirimir los conflictos de competencia que surjan entre juezas, jueces o tribunales, conforme a las reglas previstas en la ley.

CAPÍTULO II ACUMULACIÓN

Artículo 21.- Casos. La o el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la acumulación de procesos, hasta en la audiencia preliminar, en los casos siguientes:

1. Cuando la sentencia que vaya a dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pide, pueda producir en otro excepción de cosa juzgada.
2. Cuando haya proceso pendiente sobre lo mismo que sea objeto del que se haya promovido después.
3. Cuando hay en los procesos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones.
4. Cuando hay identidad de personas y cosas, aun cuando las acciones sean diversas.
5. Cuando hay identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean diversas.
6. Cuando hay identidad de acciones y cosas, aun cuando las personas sean diversas.



7. Cuando las acciones provienen de un mismo proceso, aunque sean diversas las personas y las cosas.
8. Cuando la especie sobre la que se litiga está comprendida en el género que ha sido materia de otro proceso.

Artículo 22.- Requisitos. Para que la acumulación sea autorizada deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la o el juez que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocer de todas.
2. Que todos los procesos se encuentren sometidos al mismo trámite o que las partes acepten someterse a la misma vía procesal.
3. Que los procesos que se pretende acumular no se encuentren a la espera de la audiencia de juicio.

Artículo 23.- Procedimiento. La acumulación de procesos será resuelta en audiencia preliminar a la que serán convocadas las partes. Si las partes de los procesos acumulables no comparecen a la audiencia, se entenderá que acceden a la acumulación.

La audiencia deberá realizarse conforme a las reglas previstas en el proceso ordinario.

Las partes de los procesos acumulados podrán actuar mediante abogado común.

Artículo 24.- Resolución. La resolución de acumulación determinará:

1. El estado procesal en que quedará cada uno de los procesos, según el caso, cuáles se suspenderán en la tramitación, qué actos procesales deberán realizarse nuevamente a fin de incorporar las particularidades de los procesos acumulados o si es necesario, realizar cualquier otra actuación para su sustanciación conjunta.
2. La o el juez competente para conocer de los procesos acumulados, con prelación de aquel que haya avocado conocimiento en primer lugar.

La resolución que declara la acumulación no será apelable.

CAPÍTULO III EXCUSA Y RECUSACIÓN

Artículo 25.- Causas de excusa o recusación.- Son causas de excusa o recusación de la o del juez:

1. Ser parte en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes o su abogada o abogado.
3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, abogado o de la o del juez de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
4. Haber conocido o fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexas con ella.
5. Retardar de manera injustificada el despacho de los asuntos sometidos a su competencia. Si se trata de la resolución, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
6. Haber sido representante legal, mandatario, procurador, abogado, apoderado de alguna de las partes en el proceso actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador.
7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.
8. Tener o haber tenido ella, él, su cónyuge, conviviente o alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad proceso con alguna de las partes. Cuando el proceso haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.
9. Haber declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento.
10. Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.
11. Tener con alguna de las partes o sus abogados alguna obligación pendiente.
12. Tener con alguna de las partes o sus abogados amistad íntima.



13. Tener con alguna de las partes o sus abogados enemistad manifiesta.
14. Tener interés personal en el proceso por tratarse de sus negocios o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26.- Oportunidad para presentar la excusa.- La o el juez deberá presentar su excusa ante la autoridad competente, cuando se encuentre incurso en una de las causas señaladas en la ley.

Se suspende la competencia de la o del juez desde que la excusa consta en autos hasta que se ejecutorie la providencia que la declare sin lugar.

Artículo 27.- Trámite.- La jueza, juez, conjueza o conjuez que avoque conocimiento de la recusación, ordenará la citación a la o el juez recusado y convocará a audiencia que deberá realizarse en el término máximo de diez días.

La competencia de la o del juez recusado se suspende desde que se cita con la demanda hasta que se ejecutoria la providencia que la niega.

En la audiencia, se escuchará a la parte que propone la recusación, quien deberá presentar la prueba que justifique la causa invocada. La o el juez recusado expondrá los motivos para allanarse o sus argumentos de defensa y entregará las pruebas que crea pertinentes. La o el juez que conoce de la recusación resolverá en la misma audiencia.

Cuando se niegue la demanda, la persona provocante será condenada en costas, multas, además de los daños y perjuicios ocasionados por su proceder.

Artículo 28.- Incompetencia como excepción.- En los procesos laborales y de niñez y adolescencia; la incompetencia de la o el juez podrá alegarse únicamente como excepción, sin perjuicio del deber de la o el juez, en caso de impedimento o excusa legal, de enviar el proceso a la autoridad competente, expresando los motivos de la excusa. Aceptada esta, la o el subrogante avocará conocimiento y mandará notificar esta providencia a las partes.

TÍTULO III SUJETOS DEL PROCESO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

Artículo 29.- Las partes.- La persona que propone la demanda y aquella contra quien se la intenta son partes en el proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada. Las partes pueden ser:

1. Personas naturales.
2. Personas jurídicas.
3. Comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos.
4. La naturaleza.

Artículo 30.- Capacidad Procesal.- Toda persona es legalmente capaz para comparecer a proceso salvo las excepciones de ley.

Los adolescentes pueden ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, de conformidad con la ley.

En los casos en que ciertos incapaces contraigan obligaciones, se admitirá respecto de estos asuntos su comparecencia de acuerdo a la ley.

Las comunidades, los pueblos, las nacionalidades o los colectivos, por medio de personas naturales o grupo humano legitimado según lo dispuesto en la ley.

Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes su derecho a ser escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.

Artículo 31.- Representación de las niñas, niños o adolescentes. Las niñas, niños, adolescentes y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, comparecerán por medio de su representante legal.

Las personas que se hallen bajo patria potestad serán representadas por el padre o la madre que la ejerza. Las que no estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por la o el curador designado para la controversia.



En caso de producirse conflicto de intereses entre el hijo y la madre o el padre, que haga imposible aplicar esta regla, la o el juez designará curador ad litem o curador especial para la representación de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 32.- Representación de la naturaleza. La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, que podrá ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio.

La o el Defensor del Pueblo, por iniciativa propia o en representación de alguna persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, podrá demandar los derechos de la naturaleza.

Artículo 33.- Representación de personas jurídicas en el proceso. Cuando la parte sea una persona jurídica, deberá ser representada en el proceso por su representante legal o judicial.

En el caso de las acciones laborales estas podrán dirigirse contra cualquier persona que a nombre de sus principales ejerza funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.

Artículo 34.- Representación del causante. Las o los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados sino luego de aceptar la herencia. Si no han aceptado la herencia, la demanda se dirigirá en contra del curador de la herencia yacente.

Artículo 35.- Representación de la o el insolvente. La o el insolvente será representado por la o el síndico en todo lo que concierna a sus bienes, pero tendrá capacidad para comparecer por sí mismo en lo que se refiere exclusivamente a derechos extra patrimoniales o en las diligencias permitidas en la ley.

Artículo 36.- Comparecencia al proceso mediante abogado. Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un abogado, salvo las excepciones contempladas en este Cód-

go.

La persona que no cuente con recursos económicos para procurarse un abogado de su confianza, recurrirá a la defensoría pública.

En el evento que sea la o el demandado quien no comparece con ese patrocinio, la o el juez designará una o un defensor público.

Siempre que una o un abogado concurra a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberá ratificar su intervención en el término que la o el juez señale de acuerdo a las circunstancias de cada caso, si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez.

Esta disposición no será aplicable para la comparecencia a audiencia a la cual deberá concurrir el abogado con procuración judicial o en su defecto con la parte, pues en tal caso, no es admisible la intervención de la o el abogado con oferta de poder o ratificación.

Artículo 37.- Procurador común.- Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la o el juez dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juez designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso. La persona designada no podrá excusarse de desempeñar el cargo.

Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogada o abogado.

El nombramiento de procurador o procuradora común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la o el juez a petición de alguna de ellas siempre que haya motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca la o el nuevo procurador. La parte que quede liberada de la procuración por revocatoria, podrá continuar con el proceso de forma individual.

CAPÍTULO II PROCURACIÓN JUDICIAL

Artículo 38.- Procuradoras y procuradores judiciales. Son las o los mandatarios que tienen poder para comparecer a proceso por la o el ac-



tor o la o el demandado.

Las personas que pueden comparecer al proceso por sí mismas son hábiles para nombrar procuradoras o procuradores.

Aun cuando haya procuradora o procurador en el proceso, se obligará a la o el mandante a comparecer, siempre que tenga que practicar personalmente alguna diligencia, como absolver posiciones, reconocer documentos u otros actos semejantes. Si se halla fuera del lugar del juicio, se libraré deprecatorio o comisión, en su caso, para la práctica de tal diligencia. Si se encuentra fuera del país se libraré exhorto.

Artículo 39.- Constitución. La procuración judicial se constituirá únicamente a favor de una o un abogado que no se encuentre en alguna de las prohibiciones previstas en la ley. La procuración judicial podrá conferirse:

1. Por oficio o mediante escrito reconocido de conformidad con la ley, ante la o el juez del proceso.
2. Por poder otorgado en el Ecuador o en el extranjero, ante autoridad competente.
3. De manera verbal en la audiencia respectiva.

Artículo 40.- Deberes y facultades. La o el procurador judicial es responsable de obrar siempre por el mejor interés de su cliente y representarlo diligentemente en cada actuación que realice en el proceso. Está habilitado para realizar todos los actos procesales que la ley no reserve exclusivamente a su representada o representado, por lo que se entenderá autorizado para participar en el proceso del mismo modo en que este podría hacerlo.

La o el procurador judicial debe atenerse a los términos del poder. Requerirá cláusula especial para sustituir a favor de otro profesional la procuración, allanarse a la demanda, transigir, comprometer el proceso en árbitros, desistir de la acción o del recurso, aprobar convenios, absolver posiciones, deferir al juramento decisorio y recibir valores o la cosa sobre la cual verse el litigio o tomar posesión de ella.

Lo mismo se aplica a la o el abogado patrocinador que no tenga procuración judicial.

Artículo 41.- Renuncia. Las o los abogados patrocinadores podrán renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia o por incumplimiento contractual de su cliente.

La o el procurador judicial que ha aceptado o ha ejercido el poder está obligado a continuar desempeñándolo en lo sucesivo sin que le sea permitido excusarse de ejercerlo para no contestar demandas nuevas, cuando está facultado para ello, salvo que renuncie al total ejercicio de dicho poder o que comparezca en el proceso el poderdante, personalmente o por medio de nuevo procurador.

Artículo 42.- Terminación. La procuración judicial termina en todos los casos expresados en la ley.

Si fallece la o el poderdante después de presentada la demanda, la o el procurador judicial continuará representando a la sucesión en el proceso hasta que se nombre curador de la herencia yacente o comparezcan el o los herederos. Lo mismo es aplicable a la o el procurador judicial de la o el demandado, si ya se le citó con la demanda.

CAPÍTULO III TERCERÍAS

Artículo 43.- Intervención de una o un tercero. Por regla general, en todo proceso, incluida la fase de ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la misma jueza, juez o tribunal que conoce el proceso principal.

Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas.

Artículo 44.- Clases. Las tercerías podrán ser excluyente de dominio o coadyuvante, entendidas de la siguiente manera:

1. Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero alegue tener título inscrito sobre los bienes embargados o en litigio.
2. Son coadyuvantes aquellas en las que la o el tercero pretende participar del producto del remate, en forma proporcional o a prorrata.



alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación en el caso de bienes registrados. Serán coadyuvantes preferentes cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de los bienes embargados.

No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.

Artículo 45.- Oportunidad. En el caso de los procesos ordinarios, la tercería se promoverá hasta diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio.

En el caso de los procesos sumarios, la tercería se promoverá hasta cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia.

Si la tercería se presenta en la fase de ejecución, esta se promoverá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización.

Artículo 46.- Requisitos y resolución de la solicitud. La o el tercero, junto con la solicitud de intervención, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso.

La o el tercero que concurre a la audiencia de ejecución deberá portar consigo las pruebas que sustentan su pedido.

Artículo 47.- Efectos. Si la intervención es aceptada por la o el juez, la o el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes.

Las resoluciones que se dicten respecto de las o los terceros producirán los mismos efectos que para las partes.

CAPÍTULO IV LITISCONSORCIO

Artículo 48.- Litisconsorcio. Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida respecto de una podría afectar a la otra.

Artículo 49.- Relación de los litisconsortes con la contraparte. Salvo

disposición en contrario, los litisconsortes serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

alt



LIBRO II ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CITACIÓN

Artículo 50.- Citación. La citación es el acto por el cual se hace saber a la o al demandado el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ella. Se efectuará en forma personal, mediante boletas o a través de los medios de comunicación.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que haya concurrido. La sola comparecencia en escrito no basta para convalidar el proceso, si ha causado indefensión deberá declararse la nulidad procesal.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o el demandado, la o el juez ordenará también que se haga saber a la o el demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema.

Artículo 51.- Citación personal. Se cumplirá entregando personalmente a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o el juez sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.

Artículo 52.- Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia, de servicio, guardia de seguridad o conserje. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que el establecimiento se encuentra abierto atendiendo al público.

Artículo 53.- Citación a través de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar, de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco allí hay, en uno de amplia circulación nacional, que la o el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.
2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veinte y dos horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o el representante legal emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio.

La afirmación de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o el demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juez del proceso o mediante deprecatorio a la o el juez del domicilio o residencia de la o el actor. La o el juez del proceso no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.



Si se acredita que la parte actora o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria de la o el demandado, o bien respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, domicilio o residencia, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo para la investigación.

En el caso de abuso de la citación por medios de comunicación, la parte que no ha llegado al conocimiento del proceso en su contra, se considerará excluida y podrá plantear la acción extraordinaria de protección en cuyo caso no se le exigirá el agotamiento de los recursos.

Artículo 54.- Citación en casos de niñez y adolescencia. Se realizará en la forma prevista en la ley de la materia.

Artículo 55.- Citación a las y los herederos. A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos cuya residencia sea imposible determinar se citará a través de los medios de comunicación en la forma prevista en este Código.

Artículo 56.- Citación a comunidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica. Se realizará entregando una copia de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de las providencias recaídas en ella y de la respectiva resolución, a tres miembros de la comunidad que sean reconocidos como sus dirigentes y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados.

Además de las copias en idioma castellano, se entregará copias en el idioma de la comunidad en la que se realiza la diligencia.

Artículo 57.- Citación a organismos o instituciones estatales. Las citaciones a las y los representantes de los organismos o instituciones del Estado que deban intervenir en los procesos regulados en este Código se harán en la oficina de la autoridad demandada.

Para el caso de la citación al Procurador General del Estado se procederá conforme con la ley.

Artículo 58.- Citación a agentes diplomáticos. La citación a las o los agentes diplomáticos extranjeros, en los asuntos contenciosos que le co-

responde conocer a la Corte Nacional de Justicia, se hará a través del ministerio o la institución encargada de las relaciones exteriores mediante oficio.

Para constancia de haberse practicado la citación, se agregará a los autos la nota en la que el ministerio comunique haber remitido el oficio con la fecha de recepción del mismo.

Artículo 59.- Constancia de la citación y responsabilidad del citador.

En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando nombre completo de la o el citado, la forma en la que se la haya practicado y la fecha, hora y lugar de la misma.

La o el citador tendrá responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de sus obligaciones, incluida la certificación de la identidad de la persona citada y de la determinación del lugar de la citación, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado por la falta o deficiencia en la prestación del servicio.

La o el citador podrá hacer uso de cualquier medio tecnológico para dejar constancia de lo actuado.

Artículo 60.- Lugar de la citación. La o el citador estará impedido de realizar el acto de la citación únicamente cuando los datos entregados por la o el actor hagan imposible determinar el lugar de la citación.

La existencia de defectos puramente formales, fácilmente subsanables o que no afecten la determinación del lugar para realizar el acto no serán obstáculo para la citación. Si la o el citador no cumple esta disposición será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 61.- Efectos. Son efectos de la citación:

1. Dar prevención en el proceso a la o el juez que mande hacerla, salvo lo previsto en la ley.
2. Requerir a la o el citado a comparecer ante la o el juez para deducir excepciones.
3. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe, e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley.
4. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley.^o



5. Interrumpir la prescripción.

CAPÍTULO II NOTIFICACIÓN

Artículo 62.- Notificación. Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de otras personas las providencias judiciales o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedidos por la o el juez.

Se notificarán todos los decretos, autos o sentencias, pero los traslados, únicamente a quien deba contestarlos, así como, los decretos que contengan órdenes, a los que deban cumplirlos.

Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará la sanciones conforme lo determinado en la ley.

Las notificaciones se harán en persona dentro de la audiencia o por una boleta, cuando conste que la parte se ha ausentado.

Artículo 63.- Regla general. Las partes, al momento de comparecer al proceso, designarán donde recibirán las notificaciones. Son idóneos, cualquiera de los siguientes mecanismos: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico o correo electrónico de un abogado legalmente inscrito o el correo electrónico personal de una de las partes.

Artículo 64.- Notificación en audiencias y otras diligencias. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y otras diligencias, se considerarán notificadas en la fecha y hora en que estas se celebren, sin perjuicio de la notificación que se hará en el domicilio, casillero judicial o el domicilio judicial electrónico o correo electrónico, a la parte que no concurra.

Artículo 65.- Constancia de la notificación. En el sistema de seguimiento de procesos, se registrará las notificaciones realizadas con indicación del lugar, día y hora de la diligencia.

Artículo 66.- Boletín diario. En el sistema de seguimiento de procesos

se mantendrá un boletín diario sobre las providencias que se hayan notificado en el día hábil precedente, en el cual constarán:

1. La fecha de emisión del boletín.
2. La identificación del proceso en que se ha dictado una providencia.
3. La indicación de las partes procesales.
4. La forma de notificación.
5. La firma de la o el actuario.

No se publicarán las providencias relativas a medidas cautelares o a embargo, mientras no se hayan cumplido.

CAPÍTULO III COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 67.- Comunicaciones a autoridades y a terceros. Cuando la o el juez o tribunal deba comunicar a una autoridad o un tercero, una providencia para el cumplimiento de un acto procesal, lo hará a través de una comunicación cursada por medio físico o digital debidamente registrada en el proceso.

Artículo 68.- Comunicaciones internacionales. Las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras se cursarán por medio de exhortos o cartas rogatorias y de conformidad con lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales.

Artículo 69.- Colaboración con la Función Judicial. La o el juez está facultado para requerir a las personas naturales o jurídicas, la información necesaria. Las requeridas están obligadas a proveerla de manera inmediata y clara haciendo uso de los medios tecnológicos más eficientes.

Artículo 70.- Deprecatorio y comisión. La o el juez podrá ordenar la práctica de alguna diligencia mediante deprecatorio o comisión a otra u otro juez dentro del territorio nacional. Esta facultad no incluye la realización de audiencias ni la práctica de pruebas.



CAPÍTULO IV TÉRMINO

Artículo 71.- Término. Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juez o tribunal conceden para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles.

Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados.

Para el ejercicio de las acciones se respetará los plazos previstos en este Código y en la ley.

Artículo 72.- Términos para dictar las distintas providencias. Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, estas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte.

Artículo 73.- Términos legales. Los términos señalados en la ley son irrenunciables e improrrogables.

Artículo 74.- Término judicial. En los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juez, con el carácter de perentorio y vinculante para las partes.

Artículo 75.- Reducción o ampliación del término. Las partes podrán reducir, suspender o ampliar los términos legales o judiciales de común acuerdo. La o el juez podrá ampliar los términos de oficio o a petición de parte.

Si el término judicial es común, la abreviación o la renuncia requerirá el consentimiento de todas las partes y la aprobación de la o el juez.

Las o los jueces concederán, además, la suspensión de términos, por enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen pruebas, salvo en los casos de notoriedad pública.

La suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que la o el juez la conceda. La suspensión no podrá durar más de ocho días.

Artículo 76.- Comienzo y vencimiento de los términos. Los términos

empiezan a correr en forma común, respecto de todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral.

Artículo 77.- Días y horas hábiles. No correrán los términos en los días sábados, domingos y días feriados. Regirá también para el cómputo de términos el traslado de días festivos, de descanso obligatorio o recuperación de la jornada laboral que se haga de conformidad con el decreto ejecutivo que dicte la o el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución que le confiere la ley.

Son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecisiete horas. En estas se realizarán las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. Aquellas diligencias que se hayan iniciado podrán continuar incluso en las horas inhábiles hasta su conclusión o suspensión, de así decidirlo la o el juez.

CAPÍTULO V AUDIENCIA

Artículo 78.- Audiencia. Las audiencias se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal.

Son públicas, con las excepciones previstas en este Código. La deliberación es reservada. Se rigen por el principio de contradicción.

Al inicio de cada audiencia las o los jueces o el tribunal que conozcan de la misma deberán identificarse, disponiendo que la o el secretario constate la presencia de todas las personas notificadas.

A continuación la o el juez dará la palabra a las partes, comenzando por la actora, para que argumenten, para que presenten sus alegaciones y se practique las pruebas, cuidando siempre que luego de la exposición de cada parte, se permita ejercer el derecho a contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria.

Durante la audiencia, las partes tendrán derecho a intervenir personalmente, sin perjuicio de su defensa técnica.



La o el juzgador controlará la disciplina en la audiencia, incluso podrá limitar el ingreso del público por la capacidad o seguridad de la sala, establecerá el tiempo de intervención de las partes procesales, de acuerdo con la naturaleza del caso y respeto al derecho de igualdad de las partes.

Las partes tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos, la o el juez o tribunal concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles.

El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, las personas intervinientes serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juez o tribunal.

Las personas intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidas por un intérprete designado por la o el juez, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras, que permitan su inclusión. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. Las sentencias se reducirán a escrito y se notificarán dentro del término de diez días. Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por alguna de las partes antes de la fecha de audiencia no paralizará su realización debiendo la o el juez o tribunal resolver dichas peticiones en la misma audiencia.

Excepcionalmente en los procesos ordinarios y sumarios, cuando la complejidad del caso lo amerite, la o el juez podrá ordenar un receso por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral.

Al ordenar el receso determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia.

Artículo 79.- Presencia ininterrumpida de la o el juez en las audiencias. La o el juez que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. Su ausencia injustificada da lugar a la nulidad de la diligencia. Las audiencias se desarrollarán en forma continua hasta su conclusión.

Artículo 80.- Receso. Cuando en la audiencia ya iniciada concurren razones de absoluta necesidad la o el juez ordenará el receso por el tiempo mínimo necesario, luego de lo cual proseguirá con la audiencia. Al ordenar el receso la o el juez determinará la hora de reinstalación de la audiencia.

Si reinstalada la audiencia una de las partes no comparece, se observará la regla general para el caso de la inasistencia de las partes prevista en este Código. En todo caso, si la o el juez no reinstala la audiencia, será sancionado conforme a la ley.

Artículo 81.- Suspensión. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia, la o el juez deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Transcurrido el término indicado sin que la audiencia se haya reanudado, será dejada sin efecto y deberá realizarse nuevamente. Si la inobservancia de los términos se produjo por responsabilidad de la o del juez, este será sancionado conforme con la ley, en cambio, si la inobservancia es por causa de alguna de las partes, será sancionada con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 82.- Publicidad de las audiencias. Las audiencias serán grabadas solamente por el sistema implementado por la autoridad competente.

Se prohíbe fotografiar, filmar o transmitir la audiencia. Las partes pueden acceder a las grabaciones oficiales, de las que no se conferirá copia cuando la o el juez o tribunal, considere que podría vulnerarse los derechos de niños, niñas, adolescentes, familia, secretos industriales o información de carácter tributario.

En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.

Artículo 83.- Dirección de las audiencias. La dirección de las audiencias corresponde exclusivamente a la o el juez competente y en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales distritales de la con-



tencioso administrativo y fiscales, a la o al juez ponente, como garantes de los derechos y de las normas.

Dentro de sus facultades de dirección podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión e impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes, ordenar la práctica de pruebas cuando sea procedente. Asimismo, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante la audiencia y en general, a garantizar su eficaz realización.

La o el juez dirigirá la audiencia procurando que las partes y el público comprendan lo que ocurre.

Artículo 84.- Deberes de las personas asistentes a las audiencias.

Quienes asistan a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. La o el juez con el apoyo de la Policía Nacional, si el caso lo amerita podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones.

Artículo 85.- Comunicación entre las partes y sus abogados. Las partes podrán comunicarse libremente con sus abogados durante las audiencias, siempre que ello no perturbe el orden.

Artículo 86.- Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias:

1. Casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado.
2. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir.
3. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.

Artículo 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.-

Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente

comprobado o que concorra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir o procurador común o delegado con la acreditación correspondiente en caso de instituciones de la administración pública.

La parte que no concurrió a la audiencia por fuerza mayor o caso fortuito, deberá alegarla y demostrarla hasta cuarenta y ocho horas del día y hora en que debió realizarse la audiencia.

En caso de inasistencia se procederá de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia injustificada se entenderá como desistimiento de la solicitud o demanda, en cuyo caso será condenada en costas. Si se justifica, la audiencia deberá ser realizada nuevamente.
2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos que en cada caso regule la ley, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.
3. Cuando de oficio la o el juez disponga la realización de una audiencia, la proseguirá debiendo resolver lo que correspondiere de conformidad con el objeto para el cual la convocó.

Artículo 88.- Costas en caso de falta de comparecencia. Cuando una parte solicite a la o al juez la realización de una audiencia y no comparezca a ella, será condenada en costas. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por la o el juez, la condena se impondrá a la parte ausente.

CAPÍTULO VI NULIDADES

Artículo 89.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:

1. Competencia de la o el juez o del tribunal, en el proceso que se ventila.
2. Legitimidad de personería.
3. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente



le represente.

4. Notificación a las partes de la convocatoria a las audiencias.
5. Notificación a las partes con la sentencia.
6. Conformación del tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.

Artículo 90.- Especificidad y trascendencia de la nulidad. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto.

Artículo 91.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a la ejecución del acto nulo.

Artículo 92.- Declaración de nulidad y convalidación. La nulidad del proceso deberá ser declarada:

1. De oficio o a petición de parte, en el momento en que se ha producido la omisión de solemnidad sustancial.
2. A petición de parte, en las audiencias respectivas cuando la nulidad haya sido invocada como causa de apelación o casación.

No puede pedir la nulidad de un acto procesal, quien lo ha provocado.

Artículo 93.- Nulidad y apelación. El tribunal, que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación, examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal.

Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por el apelante. Pero si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o el juez de primer nivel a quien corresponda sustanciarlo desde esa fase procesal.

CAPÍTULO VII NULIDAD DE SENTENCIAS

Artículo 94.- Nulidad de sentencias. Las sentencias ejecutoriadas que ponen fin a un proceso son nulas en los siguientes casos:

1. Por falta de competencia de la o el juez que los dictó.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso o si al hacerlo reclamó por la falta de citación que le produjo indefensión.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia, o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Las nulidades comprendidas en el presente artículo, podrán demandarse ante una o un juez de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada; no podrán ser conocidas por la o el juez o tribunal que la dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución.

La nulidad de las sentencias no podrá demandarse cuando hayan sido expedidas por las salas de la Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio de las acciones que franquee la Constitución de la República.

Artículo 95.- Casos en que no cabe la acción de nulidad. No hay lugar a la acción de nulidad:

1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada.
2. Si la falta de jurisdicción o incompetencia o la ilegitimidad de personería, fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento en la sentencia que llegó a ejecutoriarse.

CAPÍTULO VIII APREMIOS

Artículo 96.- Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican



las o los jueces o tribunales, para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.

Las medidas de apremio deben contar con idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta.

El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae en la persona misma y es real cuando recae en su patrimonio.

Artículo 97.- Facultades de la o el juez o tribunal. La o el juez o el tribunal podrá aplicar como apremio cualquier medida que estime conducente al cumplimiento de una resolución judicial, siempre que a ello haya antecedido la correspondiente prevención legal.

La o el juez o el tribunal, puede ordenar la aplicación de un apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice. En los demás casos impondrá sanciones pecuniarias de forma sucesiva hasta que la persona apremiada cumpla la resolución judicial.

Artículo 98.- Ejecución. Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando a la o el juez le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado.

El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional. La o el juez dictará una providencia que deberá contener la indicación del número del proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida. La providencia firmada por la o el juez debe notificarse a la Policía Nacional y será responsabilidad de la o el juez su cumplimiento.

Artículo 99.- Apremios en materia de alimentos. El apremio personal por alimentos se aplicará conforme con la ley especializada.

Artículo 100.- Disposiciones ejecutadas mediante apremio personal. Se ejecutarán también por apremio personal, previa orden de la o el juez, las disposiciones que se den para devolución de procesos, de documentos o para ejecutar providencias urgentes como depósito, posesión provisional y aseguramiento de bienes.

Artículo 101.- Cesación del apremio personal. La orden de apremio

personal cesará cuando:

1. Se conduzca a la persona apremiada ante la o el juez competente para dar cumplimiento a la orden judicial.
2. Cumpla con la obligación impuesta.
3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, sin perjuicio de que, la o el juez emita nuevamente la orden.

CAPÍTULO IX EXPEDIENTES Y REGISTRO

Artículo 102.- Expediente. Todo proceso será signado con un número único a partir del momento de presentación de la demanda. El número es el mismo hasta su culminación.

En caso de pérdida, deterioro o mutilación de los documentos incorporados al expediente físico, la reposición se hará con base a las impresiones del expediente electrónico debidamente certificadas por el funcionario correspondiente.

Artículo 103.- Expediente físico. Es el que contiene todos los documentos que deben reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales, pero no el contenido de las mismas.

La conservación y archivo de los expedientes y registros físicos es de responsabilidad de la o el servidor judicial encargado del manejo y custodia de expedientes de la unidad judicial. Una vez concluido el proceso y agotados los recursos, de ser el caso, el expediente físico se conservará en el archivo general de la unidad judicial, con las excepciones previstas en la ley.

Artículo 104.- Expediente electrónico. Es el medio informático en el cual se registran las actuaciones judiciales. En el expediente electrónico deben almacenar las peticiones y documentos que las partes pretendan utilizar en el proceso.

F. J. J.



Los expedientes electrónicos deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.

Los expedientes electrónicos de todos los procesos son administrados en una misma base de datos en línea.

Artículo 105.- Actuaciones procesales. Podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos, magnéticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología.

Artículo 106.- Documentos digitalizados. A las peticiones y demás actos de impulso procesal que se realicen por medio electrónico se acompañarán digitalizados o escaneados documentos de diversa procedencia, estructura y formatos, textos, sonido e imágenes.

Los documentos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad deberán ser presentados físicamente en la judicatura a más tardar el día siguiente del envío de la petición electrónica.

Artículo 107.- Registro. Las actuaciones realizadas por o ante la o el juez o los tribunales, se registrarán por cualquier medio telemático instalado en las dependencias judiciales, a fin de garantizar la conservación, reproducción de su contenido, las seguridades del mismo y se incorporarán a la base de datos del sistema de actuaciones judiciales dentro del correspondiente expediente electrónico.

A petición de parte o de cualquier persona interesada, se conferirá copia certificada de los registros de las actuaciones o diligencias en el mismo formato en que se encuentren registrados. Si la producción de la copia ocasiona gastos, serán solventados por la persona solicitante.

Artículo 108.- Reserva de actuaciones judiciales. Registro electrónico de actos procesales. El registro electrónico se realiza de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se sienta razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y audiencias.
2. Se emplea los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comuni-

caciones electrónicas.

3. Al finalizar una audiencia se sienta una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual, es ingresado junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital.

TÍTULO II DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Artículo 109.- Aplicación. Todo proceso podrá ser precedido de una fase preliminar, por iniciativa de parte y con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse si se espera a otra fase.
3. Practicar requerimientos para constituir en mora.

La o el juez que conozca de la fase preliminar será también competente para conocer la demanda principal.

Artículo 110.- Presentación y calificación de la diligencia. La parte que solicite diligencia preparatoria señalará los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien promoverá el proceso, el objeto del mismo y la finalidad concreta de la medida.

La o el juez calificará la petición y dispondrá o rechazará su práctica. En el primer caso citará a la persona contra quien se la pide y señalará día y hora en que se efectúe la diligencia.

La persona contra quien se promueve la diligencia podrá, en el momento de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. La o el juez resolverá lo que corresponda. Si existe agravio, la o el solicitante o la parte contra quien se dicta la medida, podrá apelar con efecto diferido.

Si la o el juez niega la medida solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo.



Artículo 111.- Diligencias preparatorias. Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias:

1. La confesión de la persona a quien se propone demandar, sobre los hechos realizados personalmente, sin cuyo conocimiento no pueda iniciarse eficazmente el proceso. En este caso, la o el juez podrá, en la audiencia, rechazar los puntos que no se refieran estrictamente a los realizados por aquella o aquel cuya declaración se ha solicitado. La declaración se recibirá conforme con las reglas de este Código.

Si la o el citado no comparece a rendir su declaración, la o el juez solicitará el pliego de preguntas en forma oral o escrita para su calificación y tendrá por ciertos los hechos que en él se consignen en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjere una vez iniciado el proceso.

2. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar o sobre la que se practicará secuestro o embargo, la del testamento, cuando la o el peticionario se considere la o el heredero, legataria o legatario o albacea, la de los libros de comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes al comerciante individual, la sociedad, comunidad o asociación, exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se halle legalmente obligado a rendirlas y en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código.
3. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante en caso de evicción o pretensiones similares.
4. La exhibición de documentos.
5. La citación para reconocer un documento privado.
6. El nombramiento de tutora o tutor o curadora o curador para las o los incapaces que carezcan de guardadora o guardador o en los casos de herencia yacente, bienes de la persona ausente y de la deudora o el deudor que se oculta.
7. La apertura de cajas o casilleros de seguridad en las instituciones del sistema financiero.
8. La inspección preparatoria si la cosa pueda alterarse o perderse.
9. La recepción de las declaraciones urgentes de las personas que, por

su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período.

Artículo 112.- Procedimiento. La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determinar la competencia de la o el juez para conocer el proceso principal, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley.

Si la peticionaria o el peticionario no concurre a la audiencia, esta no se realizará y se tendrá por desistida su petición con costas y costos a su cargo, salvo que la inasistencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor justificada, en cuyo caso se señalará nuevos día y hora para su realización.

Si la parte contra quien se piden las diligencias no comparece, salvo caso fortuito o de fuerza mayor justificada, que habilita la postergación de la audiencia por una sola vez, se cumplirán las diligencias posibles de realizar sin su presencia.

En todo caso, en su no comparecencia se tendrán los hechos afirmados por la o el peticionario, como indicios en su contra, en todo cuanto no resulten desvirtuados por la prueba directa del proceso principal.

Artículo 113.- Costas. Si la diligencia se dispone a pesar de la oposición de la persona contra quien se haya pedido, las costas serán a su cargo, salvo que esta demuestre que la petición fue maliciosa o abusiva.

TÍTULO III MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 114.- Universalidad. Pueden solicitarse antes de iniciar un proceso o adoptarse dentro de cualquier proceso, salvo en los voluntarios.



En caso de que se dicten en antes de iniciar un proceso caducarán de pleno derecho, si no se presenta la demanda en lo principal dentro de los treinta días de practicadas o de que se hizo exigible la obligación, condenándose a la peticionaria o al peticionario al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados, en un monto equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía fijada en la solicitud.

En caso de que la medida cautelar haya sido ordenada por un tribunal arbitral o árbitro, conforme con lo previsto en la ley será competente para ejecutarla la o el juez de lo civil del lugar donde se encuentren los bienes o donde sea necesario adoptar las medidas.

Artículo 115.- Procedencia. Las medidas cautelares se decretan a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio. Se adoptarán además con la responsabilidad de quien las solicite. La o el juez las ordenará cuando estime que son indispensables para la protección del derecho, de los bienes, para garantizar el cumplimiento de la sentencia o para el pago de la obligación.

Artículo 116.- Necesidad de la medida. Para ordenar una medida cautelar la o el juez debe:

1. Apreciar la legitimación o interés de las partes para actuar y la exigencia de la amenaza o vulneración del derecho. Tener en cuenta la apariencia de buen derecho como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.
2. Decretar una menos rigurosa a la solicitada, si lo estima suficiente.
3. Establecer su alcance y el término de duración.
4. Disponer a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.
5. Exigir la prestación de caución suficiente, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella a la o el peticionario.

Artículo 117.- Proporcionalidad de la medida. Al ordenar una medida cautelar la o el juez tomará en consideración el monto de la obligación, los derechos en litigio y el interés público en riesgo como criterio de proporcionalidad y racionalidad, cuidando siempre no provocar restricción desmesurada. La o el juez deberá preferir aquella medida que siendo efi-

caz para cautelar el fin perseguido, resulte menos gravosa para la persona demandada.

El mismo criterio observará la o el peticionario para la fijación de la cuantía en la solicitud, debiendo la o el juez asegurar su cumplimiento.

En caso de exceso en la cuantía, la medida cautelar no será concedida, debiéndose rechazar y presentar una nueva acción.

Artículo 118.- Caución. La caución que ordena prestar este Capítulo puede ser real, dineraria, bancaria u otorgada por compañías de seguros. En la providencia que ordene prestar la caución, la o el juez indicará su cuantía y el término en que debe constituirse cuando la ley no lo señale.

La persona que rinda como caución garantía bancaria o póliza de seguros que tenga plazo de vencimiento, está obligada a renovarla y presentarla en el proceso con al menos treinta días de anticipación a su vencimiento. Si no lo hace la o el juez a petición de parte, ejecutará la garantía bancaria o póliza de seguros notificando a la emisora para que deposite el valor garantizado, de conformidad con las regulaciones, valor que se mantendrá como caución dineraria.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Artículo 119.- Competencia. La competencia para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares previas, se radicará por sorteo entre los jueces competentes del cantón en que deban practicarse, en razón de la materia, salvo disposición legal en contrario.

La o el juez que conozca de la medida cautelar será también competente para conocer la demanda principal.

Si la o el juez se considera incompetente, se inhibirá de tramitar la solicitud y mandará que se remita a la o el juez competente.

Artículo 120.- Requisitos de la petición.- La solicitud deberá contener:

1. La designación de la o el juez ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, copia de la cédula de identidad, estado civil, profesión del peticionario, casillero y correo electrónico



de la o el abogado patrocinador.

3. Los nombres y apellidos completos y la designación del lugar en que debe notificarse a la persona contra quien se promueve el proceso, además de su correo electrónico, si los conoce.
4. La determinación precisa de la medida, de su alcance y tiempo de duración.
5. El fundamento de hecho de la medida.
6. La justificación de la existencia del crédito, del derecho o de los bienes que se pretende asegurar.
7. La prueba que acredite la necesidad de la medida cautelar.
8. La caución que ofrece.
9. La determinación de la cuantía de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en este Código.
10. Las firmas de la o el solicitante o de su procurador judicial y de la o el abogado.
11. Los demás que las leyes especiales determinen para cada caso.

En su primera providencia, la o el juez examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, resolverá la admisión de la medida con expresión de su alcance y demás características a que se refieren los artículos anteriores y fijará la caución, o su rechazo.

Si la petición no cumple los requisitos establecidos en la ley, la o el juez dispondrá que se complete o aclare en el término de tres días, si no se lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

De la providencia que ordene el archivo de la solicitud habrá recurso de apelación.

Si no se presta oportunamente la caución, la o el juez ordenará el archivo de la solicitud y la devolución de los documentos presentados.

Artículo 121.- Forma de ejecutar la medida cautelar y recursos. La medida se dictará sin conocimiento ni intervención de la contraparte. Ningún incidente o petición planteados por la destinataria o por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si la persona afectada no tiene conocimiento de las medidas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se la notificará a partir del tercer día de cumplidas, en persona o mediante tres boletas dejadas en días distintos. En todos los casos, podrán ofrecerse garantías sustitutivas, pero cumplida la medida, si la o el juez estima suficiente la garantía sustitutiva, ordenará el cese de la dispuesta.

La providencia que admite una medida cautelar o dispone su sustitución por otra será apelable únicamente con efecto devolutivo y será resuelta por la Corte Provincial dentro del término de diez días, la que deniegue una medida cautelar lo será en efecto suspensivo.

Artículo 122.- Catálogo de medidas cautelares. La o el juez podrá disponer a petición de parte o por disposición de la ley, las medidas que estime indispensables, entre otras:

1. La prohibición de salida del país.
2. La inscripción de la demanda y las providencias en los registros pertinentes.
3. Embargos cautelares o prohibición de enajenar inmuebles, naves, aeronaves y establecimientos mercantiles o fabriles.
4. Secuestro de bienes muebles.
5. Prohibición de innovar.
6. Retención de créditos.
7. La designación de interventor o de administrador.
8. La clausura de locales.
9. La suspensión de determinadas actividades o la prohibición de reanudarlas o ambas.
10. La fijación de sellos o cualquiera otra idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

Artículo 123.- Prohibición de salida del país. La o el juez podrá disponer la prohibición de salida del país, cuando el acreedor lo solicite ante el temor fundado de que la o el deudor pretenda eludir el cumplimiento de una obligación y este justifique la existencia del crédito. En las controversias sobre alimentos se estará a lo dispuesto en la ley especializada.



Artículo 124.- Secuestro. Para el secuestro de bienes muebles, en el auto que lo decrete la o el juez, ordenará que la Policía Judicial aprehenda los bienes muebles o los frutos de los raíces y que los entregue en depósito, con inventario y expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida, de conformidad con la ley.

Artículo 125.- Prohibición de enajenar. La o el juez podrá prohibir que se enajenen bienes raíces, para lo cual notificará al respectivo Registro de la Propiedad, que inscribirá la prohibición.

La o el juez podrá prohibir la enajenación de derechos inmateriales, como acciones, participaciones y marcas.

Artículo 126.- Retención. La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes o los créditos que se retengan, para que esta bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención queda responsable, si no reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes o de los créditos se excusa de retenerlos los pondrá a disposición de la o del juez, quien ordenará que los reciba la o el depositario.

Artículo 127.- Prohibición de modificación. La o el juez podrá prohibir que se modifique durante el curso del proceso una situación de hecho o de derecho existente en determinado momento. En providencia ordenará que esa situación de hecho o de derecho se mantenga. La medida se ejecutará notificando a quien deba cumplirla.

Artículo 128.- Designación de administrador e interventor. La resolución que disponga una intervención o una administración necesariamente fijará su término, el que podrá ser prorrogado mediante la justificación de su necesidad y las facultades de la o el interventor o de la o del administrador, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, debiéndose, en lo posible, procurar la continuación del negocio intervenido.

La o el juez fijará, así mismo, la retribución de la o el interventor o de la o el administrador, la cual, si es mensual, no podrá exceder de la que percibe, en su caso, un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida, se abonará por la o el peticionario o mediando circunstancias que así lo determinen, por el patrimonio intervenido y se

imputará a la que se fije como honorario final, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto a la parte que deba soportar su pago.

La o el interventor y la o el administrador del negocio a su cargo, será responsable en caso de destrucción, deterioro doloso o pérdida del bien afectado por la medida cautelar o por las pérdidas en la marcha del negocio. Esta responsabilidad será establecida y regulada por la o el juez del proceso en audiencia única con intervención de todos los interesados, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley.

Artículo 129.- Oposición a las medidas cautelares. La persona contra quien se dicte la medida cautelar podrá oponerse en el término de tres días a partir de la notificación, en cuyo caso, la o el juez convocará a audiencia en el término máximo de cinco días. La audiencia podrá solicitarse con la finalidad de revisar la medida, sustituirla por otras o levantarla. La audiencia se desarrollará sujetándose a las disposiciones previstas en este Código. De lo que se resuelva se podrá apelar en el efecto devolutivo.

Artículo 130.- Medidas provisionales y anticipadas. Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores, podrá la o el juez adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas, anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo.

Como medida provisional o anticipada podrá disponerse la venta al martillo o el remate de bienes que se hayan embargado o en general, que se encuentren sometidos a una medida cautelar, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque a su valor perjuicios o gastos.

En estos casos, la o el juez podrá a petición de parte y escuchando a la otra, disponer su venta al martillo o remate por resolución inapelable y depositar el producto a la orden de la o del juez.

F. J.



CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE PROCESO

Artículo 131.- Medidas cautelares dentro del proceso. La o el juez desde la calificación de la demanda, a petición de la o el actor, en los casos permitidos por la ley, podrá ordenar las medidas cautelares que encuentre razonables para la protección del derecho objeto del proceso, prevenir daños, hacer cesar los que se han causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

La oposición, la revisión o sustitución de la medida cautelar se resolverá en la audiencia preliminar. La decisión de la o el juez será apelable en efecto diferido.

Artículo 132.- Sanciones por medidas cautelares innecesarias o maliciosas. Si se declara infundada una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, quien la solicitó pagará las costas y costos del trámite de medida cautelar y una multa entre cinco y cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general según la importancia del asunto, sin perjuicio de la indemnización de los daños y perjuicios en caso de haberla.

Artículo 133.- Inscripción de la demanda. En las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles sujetos a registro, así como también en las de demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias, la o el juez ordenará la inscripción de la demanda antes de la citación a la o el demandado. Una vez inscrita, el Registro de la Propiedad certificará la situación jurídica del bien.

Si la demanda se refiere al dominio de vehículos la o el juez ordenará su inscripción en la institución que tenga a su cargo el registro correspondiente.

Cuando la o el actor solicite la inscripción de demandas que no se encuentren señaladas en el inciso anterior, deberá rendir la caución correspondiente.

LIBRO III

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

TÍTULO I

ACTOS DE PROPOSICIÓN

CAPÍTULO I

DEMANDA

Artículo 134.- Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda, a la que podrán precederle las diligencias preparatorias o medidas cautelares reguladas en este Código.

Artículo 135.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o el juez o el tribunal ante el cual se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o pasaporte, estado civil, edad, profesión, dirección domiciliaria o electrónica de la o el actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensora pública o privada.
3. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si lo conoce.
4. La narración de los hechos que sirven de fundamento de la acción debidamente detallados y pormenorizados.
5. Los fundamentos de derecho que justifican la acción, expuestos con claridad y precisión.
6. El anuncio de los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos que sirven de fundamento de la acción, adjuntándolos de acuerdo con las reglas de la prueba.
7. Si es el caso, la solicitud de acceso judicial a la prueba ~~debidamente~~



fundamentada.

8. La petición de medidas cautelares, de requerirlo.
9. La pretensión que se exige.
10. La determinación de la cuantía.
11. La especificación del trámite que debe darse a la causa.
12. Las firmas de la o el actor o de su procuradora o procurador y de la o del abogado salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual, comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.
13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

Artículo 136.- Documentos que se deben acompañar a la demanda.

A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos:

1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado o de procurador judicial.
2. Los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se tratare de persona incapaz.
3. Copia legible de la cédula de ciudadanía de la o el actor o del pasaporte en caso de ser extranjero y en su caso, de quien ostente la representación legal.
4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia.
5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar la pretensión, incluidos los documentos de que se disponga, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañarán la nómina de testigos y los temas para el interrogatorio o los interrogatorios para cada uno y de ser el caso, la especificación de los puntos sobre los que versarán las diligencias tales como: la confesión, la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritas o peritos y otras similares.

6. Si no se dispone de alguno de estos medios, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y se solicitarán las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
7. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

La o el juez o el tribunal, bajo su responsabilidad personal, no actuará prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica carecerá de todo valor probatorio.

Artículo 137.- Determinación de la cuantía. Para la determinación de la cuantía se seguirán las siguientes reglas:

1. La o el juez o tribunal sustanciará la causa según la cuantía fijada por la o el actor. Cuantía que en ningún caso constituirá un límite para lo que la o el juez o tribunal mande a pagar en sentencia.
2. Para fijar la cuantía de la demanda, se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estén pactados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que se han liquidado antes de proponerla.
3. Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado que se refieran a cosas susceptibles de apreciación, se fijará la cuantía atendiendo el precio de las cosas.
4. En los juicios provenientes de arrendamiento, la cuantía se determinará por el importe de la pensión conductiva de un año o por lo que valga en el tiempo estipulado, si este es menor.
5. En los juicios de alimentos se fijará la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por la o el actor durante un año.
6. En materia laboral se cuantificará cada una de las pretensiones de la o del actor para establecer la cuantía.
7. La cuantía será indeterminada únicamente cuando trate de asuntos no apreciables en dinero y que no se encuentren previstos en los incisos anteriores.

Artículo 138.- Pluralidad de pretensiones. Se puede proponer, en una misma demanda, pretensiones diversas, siempre que:

1. La o el juez o tribunal es competente para conocer de todas.
2. Las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí, salvo y



que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento.

Artículo 139.- Reglas especiales en materia laboral. El trabajador podrá demandar al empleador, en el mismo libelo, por obligaciones de diverso origen.

Así mismo, tratándose de reclamaciones propuestas por varios trabajadores contra un mismo empleador, pueden formular una sola demanda siempre que designen dentro del proceso un procurador común.

Para efectos de la fijación de la cuantía se considerará solo el monto de la mayor reclamación individual. En los juicios laborales solo procederá la reconvencción conexas.

Artículo 140.- Reglamentación de formatos comunes.- El Consejo de la Judicatura reglamentará el uso de formatos comunes para la presentación y trámite de los procesos monitorio y las pretensiones sobre prestación de alimentos previstos en este Código.

Artículo 141.- Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juez o tribunal, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, la calificará y admitirá a trámite.

Si la demanda no cumple con los requisitos establecidos en este Código, la o el juez o tribunal dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

Artículo 142.- Improcedencia de la demanda. La o el juez o tribunal declarará improcedente la demanda cuando:

1. Sea incompetente.
2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si la o el juez o tribunal estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión, ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente.

Esta providencia será apelable.

Artículo 143.- Reforma de la demanda. La demanda, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar, debidamente justificado por la parte actora.

La o el juez o tribunal cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.

En los procesos contencioso administrativos no se podrá cambiar o reformar la demanda en lo principal.

Artículo 144.- Efectos de la presentación de la demanda. La demanda calificada y aceptada a trámite por la o el juez o tribunal determina la litispendencia desde la fecha de su presentación. En consecuencia:

1. La competencia inicial no se alterará, aunque posteriormente se modifiquen las circunstancias que la determinaron.
2. Las partes conservarán su legitimación, aunque cambien los hechos en que esta se funde.
3. Excluye para la parte actora la posibilidad de iniciar otro proceso en el que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

CAPÍTULO II CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN

Artículo 145.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda deberá presentarse por escrito y cumplir, en lo aplicable, los requisitos formales establecidos para la demanda.

La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que se han acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora.



Recibida la contestación, en el término de tres días se correrá traslado con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar pruebas que se limitarán a los hechos propuestos en la contestación.

Artículo 146.- Señalamiento de la prueba en la contestación. La parte demandada al contestar la demanda deberá acompañar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto, se acompañarán la nómina de testigos y los temas sobre los cuales deberán declarar y, de ser el caso, la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias tales como la confesión judicial, la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otros similares.

Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y se solicitarán las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar de forma debidamente justificada.

Artículo 147.- Excepciones previas. Las excepciones se deducirán en la contestación a la demanda y solo se podrá plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Existencia de convenio o compromiso arbitral o convenio de mediación.
2. Incompetencia de la o el juez o tribunal.
3. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
4. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
5. Error en la forma de proponer la demanda o inadecuación del trámite o indebida acumulación de pretensiones.
6. Litispendencia.
7. Prescripción.
8. Caducidad.
9. Cosa juzgada.

10. Transacción.

Artículo 148.- Allanamiento. La parte demandada podrá allanarse a la demanda aceptando su pretensión. En este caso la o el juez o tribunal dictarán sentencia sin más trámite. Sin embargo, la o el juez o tribunal no aceptará el allanamiento cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal. Si el allanamiento fuese parcial o condicional deberá seguirse el proceso con respecto a lo que no ha sido aceptado en el allanamiento parcial.

Artículo 149.- Procedencia de la reconvencción. La reconvencción procederá únicamente cuando la ley la admita expresamente o cuando de formularse separadamente y por tratarse de cuestiones conexas, proceda la acumulación, siempre que se trate de la misma materia.

Serán aplicables a la reconvencción, en lo pertinente, las reglas establecidas respecto de la demanda.

La reconvencción se tramitará y resolverá conjuntamente con la demanda y las excepciones.

Artículo 150.- Contestación a la reconvencción. La o el actor reconvenido, deberá contestar a la reconvencción en el tiempo y la forma establecida para la contestación a la demanda.

Artículo 151.- Calificación de la contestación y de la reconvencción. Recibida la contestación a la demanda y la reconvencción si la hay, la o el juez o el tribunal, en el mismo término previsto para la calificación de la demanda, examinará si cumplen con los requisitos legales y las admitirá a trámite. Si considera que no se han cumplido, ordenará que la contestación o la reconvencción se aclaren o completen en el término de tres días, con la advertencia de tenerlas por no presentadas. La prueba anunciada en la contestación a la demanda, se practicará en la audiencia.

Artículo 152.- Falta de contestación a la demanda. La falta de contestación de la demanda debidamente notificada o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en la demanda, salvo que la ley le



atribuya otro efecto.

CAPITULO III PRUEBA

SECCIÓN I REGLAS GENERALES

Artículo 153.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias expuestas por las partes respecto de los puntos controvertidos.

Artículo 154.- Oportunidad. Los medios probatorios con los que cuenten las partes o fue posible su obtención deben ser adjuntados en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, salvo disposición expresa en contrario de este Código.

Las pruebas a las que sea imposible tener acceso deberán ser anunciadas y aquellas que no se anuncien no podrán introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

Sin perjuicio de lo previsto en la ley todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juez o tribunal que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo a las normas de Código.

Artículo 155.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, idoneidad, utilidad y ha de practicarse conforme con la ley con lealtad y veracidad. La o el juez o tribunal dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar está facultado para rechazar de oficio o a petición de parte, la prueba que por inconducente, impertinente, inútil, repetitiva, irrelevante, o prohibida por la ley, es inadmisibile.

La o el juez o tribunal declarará la improcedencia de los medios probatorios cuando se hayan obtenido con violación de la Constitución y la ley o cuando carezcan de idoneidad, pertinencia y utilidad.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física o moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juez o el tribunal decida la no admisión de cualquier medio probatorio, será apelable con efecto diferido. En este caso, de admitirse dicha apelación, el tribunal mandará a que se practique la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.

Artículo 156.- Idoneidad y pertinencia de la prueba. La idoneidad de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular del medio probatorio para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.

Artículo 157.- Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y, contestación a la reconvencción, salvo los que no requieren ser probados.

La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella podrá solicitar a la o al juez o tribunal que solicite por la vía diplomática que el Estado de cuya legislación se trate, proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

La o el juez o tribunal no podrá aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos materia de la resolución.

Artículo 158.- Hechos que no requieren ser probados. No requieren ser probados:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar.
2. Los hechos imposibles.
3. Los hechos notorios o públicamente evidentes.
4. Los hechos que la ley presume de derecho.

Artículo 159.- Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juez o tribunal deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas en este



Código.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La o el juez o tribunal tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas.

Artículo 160.- Derecho de contradicción de la prueba. La parte contra quien se propone una prueba tendrá el derecho de conocerla, discutirla y contradecirla en todo tiempo, hasta que concluya la audiencia de juicio.

Artículo 161.- Oportunidad para la recepción de la prueba. La prueba que sirva de base para la sentencia deberá producirse durante la audiencia de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 162.- Nuevas pruebas. Se podrán solicitar pruebas no anunciadas en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a ella, siempre que se lo haga antes de la convocatoria a la audiencia de juicio y que se acredite a satisfacción de la o el juez o tribunal, que las mismas no fueron de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndolos conocido, no pudo disponer de las mismas.

Artículo 163.- Pruebas en el extranjero. Para la práctica de cualquier diligencia probatoria en el extranjero, se podrá librar exhorto o carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país con la que han de practicarse las diligencias, a las o los funcionarios consulares ecuatorianos de conformidad con lo previsto por la ley de la materia, incluso para el caso de testigos que vayan a declarar por medios telemáticos en presencia del funcionario exhortado.

Artículo 164.- Pruebas para mejor resolver. Antes de resolver el tema controvertido y sin que esto pueda considerarse prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, la o el juez o tribunal podrá excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de la verdad, que se cumplirá observando las disposiciones generales sobre la prueba, previstas en este Código.

Por este motivo, se podrá diferir o suspender hasta por quince días la audiencia y en tal tiempo las partes podrán contradecir la prueba ordenada de oficio solicitando incluso otras pruebas relacionadas a la ordenada por la o el juez o tribunal que se cumplirán en la audiencia.

La o el juez o tribunal podrán ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesal.

La o el juez o tribunal no podrán ser acusados de prevaricato ni de la comisión de otra infracción penal, por haber dispuesto la práctica de pruebas para esclarecer la verdad.

Artículo 165.- Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión judicial, la de testigos, los documentos, las pericias, la inspección judicial, los mensajes de datos, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros emitidos de conformidad con la ley de Comercio Electrónico.

Si para la práctica de una prueba se necesita el soporte mecánico o de cualquier instrumento, la parte que la solicite, lo proporcionará.

Para ordenar la práctica de prueba, la o el juez o tribunal observará inexcusablemente las disposiciones de este Código sobre la admisibilidad de la prueba.

Artículo 166.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas, pero sí deberá hacerlo si hace afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La carga de la prueba en materia ambiental sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

Artículo 167.- Traslado de la prueba. Por regla general, las pruebas practicadas válidamente en un proceso se podrán trasladar a otro, en copia certificada, y para su apreciación será necesario que en el proceso original se haya practicado a pedido de la parte contra quien se la quiere hacer valer o que esta haya ejercido su derecho de contradicción.



Se exceptúan los casos que la ley expresamente deniega este traslado.

SECCIÓN II CONFESIÓN JUDICIAL

Artículo 168.- Confesión judicial. Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.

La confesión es indivisible, debe hacerse uso de toda la confesión o de ninguna de sus partes, excepto cuando existan otra prueba contra la parte favorable del confesante.

Artículo 169.- Oportunidad de la confesión judicial. La confesión judicial será practicada en la audiencia de juicio, salvo que se trate de una diligencia preparatoria solicitada de conformidad con las disposiciones de este Código.

Artículo 170.- Práctica de la confesión judicial. La parte cuya confesión se ha solicitado, será interrogada por la contraparte sobre los hechos o el derecho controvertidos. Luego el confesante contestará las preguntas que le formule su abogado patrocinador.

La práctica de esta diligencia se realizará bajo la dirección de la o el juez o tribunal, quienes velarán por el cumplimiento de los principios generales sobre la prueba.

Cuando la o el juez o tribunal de oficio dispongan la confesión judicial, iniciará el interrogatorio y luego las partes podrán formular las preguntas que estimen pertinentes. En todo momento de la diligencia, la o el juez o tribunal podrán interrogar.

Artículo 171.- Forma del interrogatorio. Las preguntas del interrogatorio deben ser formuladas de manera concreta, clara y precisa, debiendo referirse a un solo hecho. Si las preguntas se refieren a varios hechos, la o el juez o tribunal ordenarán que se reformulen.

A petición de parte, la o el juez o tribunal podrá aceptar la objeción de las preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, sugestivas, obs-

curas, compuestas y aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al confesante o que pretendan narrar y argumentar hechos.

Las partes podrán objetar motivadamente toda pregunta formulada de una manera prohibida.

Artículo 172.- Forma de la confesión judicial. Toda confesión será precedida del juramento rendido ante la o el juez o tribunal, quienes advertirán al confesante de su obligación de decir la verdad y de las penas del perjurio. La o el confesante deberá estar asistido en esta diligencia por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad. Se seguirán las siguientes reglas:

1. La confesión deberá ser rendida personalmente por la parte, quien estará obligada a asistir a la audiencia. Si no lo hace y la parte interesada solicita se suspenda la audiencia por tratarse de una prueba fundamental para su causa, la o el juez o tribunal resolverán en el acto y, en caso de aceptar la petición, señalará día y hora para reiniciar la audiencia, disponiendo la comparecencia personal de la parte por medio de apremio ejecutado por la fuerza pública.

Si a pesar de ello no comparece, a partir del interrogatorio que formule la contraparte la o el juez o tribunal entenderán que el declarante ha reconocido la verdad de los hechos preguntados o la existencia del derecho reclamado, conforme lo previsto en este Código.

2. Se podrá interrogar a las o los procuradores, las o los apoderados, únicamente por los hechos realizados por ellos a nombre de sus mandantes.
3. Cuando una persona jurídica sea parte procesal y sea requerida a que rinda confesión, lo hará por ella su representante legal, pero si este no intervino en los hechos controvertidos en el proceso, deberá alegar tal circunstancia en la audiencia preliminar e indicar con precisión la identidad de quien intervino a nombre de la persona jurídica, para que comparezca a rendir su confesión.

La o el representante podrá solicitar que la persona identificada sea citada en calidad de testigo si ya no desempeña esas funciones para la persona jurídica. La o el representante de la persona jurídica, en todo caso, deberá responder según sus conocimientos.

4. Cuando un incapaz rinda confesión, en los casos que la ley lo faculte,



lo hará acompañado de su representante legal o de su curadora o curador.

5. La o el confesante deberá afirmar o negar lo preguntado de manera clara y precisa, por lo que no se admitirán respuestas ambiguas o evasivas. Para cumplir este objetivo, la o el juez o tribunal ordenarán explicar las preguntas a quien las formula.
6. Las respuestas evasivas o incongruentes, así como la negativa a confesar, y todas la pruebas debidamente actuadas serán valoradas íntegramente por la o el juez o tribunal de conformidad con las reglas de la sana crítica, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma. La valoración de la prueba testimonial se realizará de conformidad con este Código.
7. La o el Presidente de la República, la o el Vicepresidente de la República, las o los asambleístas, las o los ministros de Estado, la o el Secretario General de la Administración Pública, la o el Fiscal General del Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Defensor Público, las o los jueces de la Corte Nacional de Justicia, las o los vocales del Consejo de la Judicatura, las o los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las o los consejeros del Consejo Nacional Electoral, las o los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, las o los Superintendentes, las o los alcaldes, las o los prefectos, las o los gobernadores regionales, las máximas autoridades de las instituciones del Estado y las o los agentes diplomáticos que deban rendir confesión judicial, emitirán informe con juramento sobre los hechos respecto de los cuales se les haya solicitado.

Artículo 173.- Terminación del proceso por confesión. La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda, termina el proceso.

Artículo 174.- Juramento decisorio. Cualquiera de las partes puede deferir a la confesión judicial de la otra y pedir expresamente que la o el juez o tribunal decida la causa sobre la base de ella, cuando la confesión recaiga sobre un hecho personal y referido al confesante. La parte requerida puede confesar o solicitar que lo haga la contraparte, quien está obligada a rendirla, siempre que el hecho sea común a las dos partes. El juramento decisorio termina el proceso sobre un derecho disponible.

Cuando se ordene este juramento decisorio en la vía de ejecución, se lo receptorá en audiencia, dentro de la cual, la contraparte podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa conforme con las normas del debido proceso.

Artículo 175.- Juramento deferido. En las controversias sobre devolución de préstamos, cuando se alegue usura a falta de otras pruebas para justificar la tasa de interés y el monto efectivo del capital prestado se estará al juramento de la o el prestatario.

El juramento deferido se practicará como prueba exclusivamente en los casos señalados en este artículo. La o el juez o tribunal no podrá usar el juramento deferido como única prueba para dictar sentencia.

En materia laboral a falta de otra prueba se estará al juramento deferido del trabajador para probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida y en el caso de las o los adolescentes también la existencia de la relación laboral.

SECCIÓN III DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Artículo 176.- Testigo. Es toda persona que haya percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Artículo 177.- Exención del deber de rendir testimonio. Nadie podrá ser forzada a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra su cónyuge, o conviviente en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo en lo que se refiera a cuestiones de estado civil o de familia.

Las o los testigos, pueden rehusarse a contestar preguntas que violen su deber de guardar reserva, esto es, aquellos que están amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley, deban guardar secreto en razón de su estado, arte, arte, empleo u oficio.



Artículo 178.- Admisibilidad del testimonio y obligación de declarar. La prueba testimonial es generalmente admisible, salvo que la ley disponga lo contrario.

Las y los testigos están obligados a comparecer ante la o el juez o tribunal y rendir el testimonio que se les pida, excepto en los casos determinados en la ley.

Artículo 179.- Idoneidad de las y los testigos. Podrá declarar como testigo cualquier persona que tenga conocimiento directo sobre los hechos sometidos a proceso, salvo los siguientes casos:

1. Los absolutamente incapaces.
2. Quienes padezcan enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.
3. Quienes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben rendir testimonio o al momento de rendir su testimonio, se encuentren en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 180.- Renuencia a comparecer. Si la o el testigo notificado no comparece sin justa causa y la parte interesada solicite fundamentadamente se suspenda la audiencia por tratarse de una o un testigo trascendental para su causa, la o el juez o tribunal resolverán en el acto y en caso de aceptar la petición, señalará día y hora para reiniciar la audiencia disponiendo la comparecencia por medio de la fuerza pública.

Artículo 181.- Petición de la prueba testimonial. La o el peticionario deberá indicar el nombre y domicilio de las y los testigos llamados a declarar y anunciar sucintamente el o los hechos sobre los cuales serán interrogados.

Artículo 182.- Notificación de la o el testigo. La o el testigo será notificado por lo menos con tres días de anticipación, mediante una boleta en la que se le advertirá de su obligación de comparecer y se le prevendrá que, de no hacerlo y no justificar su ausencia, será conminado a comparecer por medio de la fuerza pública.

Artículo 183.- Prohibición de comunicación previa. Antes de declarar,

las y los testigos no podrán comunicarse entre sí, como tampoco podrán ver, oír, ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia.

Artículo 184.- Testimonio de personas con discapacidad auditiva. Si la o el testigo tiene discapacidad auditiva, se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y las preguntas y las respuestas constarán por escrito. Lo mismo sucederá para el caso de la recepción de su juramento.

Si no es posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por medio de intérprete o en su defecto por una o más personas que puedan entenderse con ella o él, por signos que comprendan las personas sordas. Tales personas prestarán previamente el juramento de decir la verdad.

Artículo 185.- Testigos que ignoren el idioma castellano. Si el testigo ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete o un traductor, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. El intérprete será nombrado por la o el juez o tribunal de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.

Artículo 186.- Testimonio anticipado. En caso de enfermedad grave o avanzada edad que hagan temer razonablemente que la o el testigo pueda fallecer o cuando este deba ausentarse del país por largo tiempo o algún otro obstáculo semejante, la o el juez o tribunal recibirán su declaración en audiencia especial, que debe reunir todas las formalidades de la audiencia de prueba.

Artículo 187.- Comparecencia de testigos ausentes. La o el juez o tribunal puede ordenar, cuando lo crea conveniente, que las o los testigos que residan en otro lugar, se presenten a la audiencia o declaren por medio de video conferencia. Los costos del traslado y permanencia correrán a cargo de la parte que solicitó el traslado.

Artículo 188.- Presunción de perjurio. En todo caso en que la o el juez o tribunal lleguen al convencimiento de que se trata de una declaración falsa, suspenderá la diligencia, sin perjuicio de ordenar que se remitan los antecedentes a la Fiscalía General del Estado competente.



Artículo 189.- Debate. A petición de parte y para esclarecimiento de la verdad, la o el juez o tribunal podrán ordenar el debate de los peritos entre sí, cuando son recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho.

Queda a criterio de la o el juez o tribunal la forma de conducir la diligencia.

Artículo 190.- Examen y contra examen. Las partes podrán dirigir preguntas a los testigos para solventar o impugnar su imparcialidad y veracidad.

Para estos efectos, las partes podrán confrontarlo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en la audiencia de juicio o en cualquier otro momento o lugar.

También podrá incorporarse evidencia destinada exclusivamente a resolver una controversia relacionada con la veracidad del testimonio. Para que dicha evidencia sea admisible, previamente se le debe haber dado la oportunidad al testigo que se pretende desacreditar de admitir, negar o explicar la inconsistencia, interés, parcialidad o cualquier razón de impugnación que se intente acreditar.

La contraparte podrá solicitar a la o el juez o tribunal que la evidencia le sea exhibida para examinarla y contradecirla.

Si el testigo niega la veracidad de aquellas declaraciones o versiones anteriores, su autoría o su firma, la o el juez o tribunal valorarán el testimonio conforme con las reglas previstas en este Código.

Artículo 191.- Práctica de la declaración. La declaración de las o los testigos se realizará en la audiencia, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juez o tribunal interrogarán a la o el testigo en primer lugar, acerca de sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación, estudios que haya cursado.
2. La o el juez o tribunal procederá a tomarle juramento y le advertirá sobre las penas de perjurio, indicándole la obligación de declarar con verdad y exactitud en todo lo que sepa y se le ha preguntado. Además la o el juez o tribunal le instruirá sobre los derechos que le asis-

te.

3. A continuación, las partes podrán preguntar libremente a la o el testigo por intermedio de sus defensores públicos o privados, en el siguiente orden: primero la parte solicitante y después la contraparte.
4. En su declaración, la o el testigo no podrá leer notas ni apuntes, a menos que la o el juez o tribunal lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se consideren justificados. Las o los testigos permanecerán en un lugar aislado, declararán en forma individual y por separado, de modo que no puedan escuchar sus declaraciones.
5. La o el juez o tribunal a petición de parte podrá rechazar cualquier pregunta que juzgue impertinente, sugestiva, capciosa o violatoria a los derechos de la o del declarante. La o el juez o tribunal únicamente podrá interrogar a las o los testigos con el objeto de dar mayor claridad a sus testimonios.

Artículo 192.- Valoración de la prueba testimonial. La o el juez o tribunal, valorará el testimonio en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas presentadas.

SECCIÓN IV PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 193.- Prueba documental. Es todo objeto que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.

Artículo 194.- Clasificación de los documentos. Los documentos son públicos o privados.

Documento o instrumento público es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmada electrónicamente.

Documento privado es el que ha sido hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada.



Artículo 195.- Efectos de los documentos o instrumentos públicos.

El documento o instrumento público agregado al proceso, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho proceso.

Artículo 196.- Partes esenciales de un instrumento público. Son partes esenciales del instrumento:

1. Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso.
2. La cosa, cantidad o materia de la obligación.
3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos.
4. El lugar y fecha del otorgamiento.
5. La suscripción de los que intervienen en él.

Artículo 197.- Nulidad de los documentos o instrumentos públicos.

Los documentos o instrumentos públicos son nulos cuando no se han observado las solemnidades prescritas por la ley, o las ordenanzas y reglamentos respectivos.

Artículo 198.- Prohibición de uso de documentos o instrumentos públicos. Es prohibido en los instrumentos el uso de cifras de caracteres desconocidos, a menos que corresponda a denominaciones técnicas, de letras iniciales en vez de nombres o palabras, dejar vacíos o espacios en que pueden introducirse palabras o cláusulas nuevas y escribir en distinto papel o con diversa letra.

Artículo 199.- Renovación de la copia del documento o instrumento público. Si el libro de registro o del protocolo se pierde o destruye, y se solicita por alguna de las partes que la copia existente se renueve o que se ponga en el registro para servir de original, la o el juez o tribunal lo ordenará así, con citación de los interesados, siempre que la copia no esté clara.

Artículo 200.- Facultad de pedir copias y compulsas. Cada interesado puede pedir copia de los documentos originales, o compulsas en el caso y en los términos del artículo anterior, observando, además, lo dispuesto en este Código.

Artículo 201.- Copias y compulsas ordenadas judicialmente. Las copias y compulsas que hayan sido ordenadas judicialmente, se insertarán en las actuaciones que la o el juez o tribunal, a solicitud de parte señale.

Artículo 202.- Requisitos para que hagan fe las copias y las compulsas. Las compulsas de las copias de una actuación judicial o administrativa y en general toda copia con valor de instrumento público, no harán fe si no se dan por orden judicial y con citación o notificación en persona o por una boleta a la parte contraria, o sea a aquélla contra quien se quiere hacer valer la compulsas.

Los poderes no están sujetos a esta disposición.

Tampoco será prueba la escritura referente sin la referida, ni la accesoria sin la principal, pero si esta o la referida se ha perdido, la referente o la accesoria probará en los capítulos independientes de aquélla y en los demás, sólo se considerará como un principio de prueba por escrito.

Artículo 203.- Prevalencia de la escritura matriz y la copia. Si hay alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará a lo que esta contenga.

Igual regla se aplica a las compulsas, con relación a la copia respectiva.

Artículo 204.- Instrumento público falso. Es instrumento falso el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron, o de los testigos o del notario por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado y en caso de que haya anticipado o postergado la fecha del otorgamiento.

Artículo 205.- Inmutabilidad del instrumento privado. El reconocimiento de firma, certificación o protocolización de un instrumento privado no lo convierte en instrumento público.

Artículo 206.- Documentos electrónicos y anexos. Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.



Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por el titular y presentados en la audiencia de juicio o cuando la o el juez lo solicite.

Artículo 207.- Presunción de autenticidad de documentos. Se presume auténtico el documento en el que existe certeza sobre su origen y sobre la persona que lo ha firmado y rubricado o lo ha elaborado, aunque no conste su firma y rúbrica, incluido el caso de firma facsimilar, electrónica o impresa.

El documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario.

El documento privado se tendrá por auténtico en los siguientes casos, siempre que la ley no prevea otra solemnidad:

1. Si el que lo hizo o mandó a hacer lo reconoce como suyo ante la o el juez o tribunal una o un notario. Igual calidad lo tendrá si se lo suscribió ante la o el juez o tribunal una o un notario.
2. Si la o el autor del documento no comparece a reconocerlo, a pesar de existir orden judicial.
3. Cuando sea incorporado al proceso por una de las partes en original o copia, su autenticidad será reconocida por quien lo presente y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.
4. Si la o el autor ha muerto, las o los herederos o testigos declararán en el proceso, que el documento fue otorgado por su autor u otra persona a nombre de este.
5. Si la o el autor, niega haber otorgado el documento o se encuentra ausente del territorio nacional, los testigos declararán que el documento fue otorgado por la o el autor u otra persona a nombre de esta.
6. Si la parte contra quien se presenta el documento no objeta su legitimidad o veracidad, desde que se puso en su conocimiento y hasta dentro de la audiencia, aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.
7. Igual tratamiento se dará a los mensajes de datos, las reproducciones por medios mecánicos o electrónicos de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponden a

ella.

8. Si la o el autor o quien lo elaboró o difundió reconoce la autenticidad de las videograbaciones, grabaciones de audio o fotografías.

Artículo 208.- Autenticación de los documentos otorgados en territorio extranjero. Se autentican los documentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en que se otorgó el documento o de acuerdo a lo establecido en la Convención de La Haya sobre la Apostilla.

Si no hay agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquier Estado y autenticará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel en que se haya otorgado. En tal caso, la autenticación del Ministro de Relaciones Exteriores, se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter y que la firma y rúbrica de que ha usado en el documento son las mismas que usa en sus comunicaciones oficiales.

Si en el lugar donde se otorgue el documento no hay ninguno de los funcionarios de que habla el segundo inciso, certificarán o autenticarán una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esta circunstancia.

La autenticación de los documentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse de acuerdo con los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador las leyes o prácticas del Estado en que se otorgue.

Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, en conformidad a las leyes o prácticas del país respectivo, valdrán en el Ecuador.

Artículo 209.- Prueba de ley extranjera. El litigante que funde su derecho en una ley extranjera, la presentará autenticada o deberá probarla en la forma prevista en ese Código sobre la necesidad de la prueba.

Artículo 210.- Presentación de documentos. Los documentos según sean públicos o privados se presentarán en originales o en copias. Estas podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica o electrónica del documento y tendrán el mismo valor probatorio del original cuando sean certificadas por una o un notario, previo cotejo con el original o con la copia certificada que se le presente o cuando fueren certificadas por el correspondiente funcionario en donde se encuentre el documento original.



nal.

Artículo 211.- Indivisibilidad de la prueba documental. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible, en consecuencia no se podrá aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Artículo 212.- Documentos en idioma distinto al castellano. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requerirá que hayan sido traducidos por una perita o un perito, quien con juramento declarará ante la o el juez o tribunal que conoce el idioma del documento cuya traducción se practica y que en tal conocimiento ha realizado la traducción fidedigna del mismo.

Artículo 213.- Documentos defectuoso. Se podrá presentar como prueba, documentos, que se encuentren parcialmente destruidos, siempre y cuando contengan, de manera inteligible, una representación o declaración del hecho o del derecho alegado por quien los presente. La contraparte podrá impugnar y contradecir la idoneidad probatoria del documento defectuoso.

Artículo 214.- Reposición de documentos públicos que no forman parte de un proceso. Si se pierde o destruye un documento público, la persona que tenga una copia auténtica, siempre que la copia no esté raída ni borrada, ni en tal estado que no se pueda leer claramente, solicitara a la o el juez o tribunal con los mismos requisitos previstos para las diligencias preparatorias, que ordene su incorporación al registro, archivo o protocolo donde debía encontrarse el original.

Artículo 215.- Eficacia de la prueba documental. Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas, hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos, excepción de lo dispuesto en este Código sobre los documentos defectuosos.
2. Que no estén alterados una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad.

3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.

Artículo 216.- Impugnación de la firma o de la autoría de un documento. Los documentos que se presenten con la demanda, con la contestación, con la reconvencción o su contestación, podrán ser impugnados por la parte contraria al contestarlas, para lo cual, se acompañará prueba de la impugnación.

Si los documentos se presentan como medios probatorios supervenientes, la impugnación deberá plantearse en audiencia.

Si la parte alega que un documento incorporado al proceso ha sido firmado en blanco o con espacios sin llenar, se presumirá cierto el contenido del mismo, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad salvo que la ley la presuma. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe.

Artículo 217.- Tacha de falsedad y nulidad de documentos. La parte que alegue la falsedad material o ideológica o la nulidad de un documento público o privado, presentado por la contraparte, deberá hacerlo en las oportunidades señaladas en el artículo anterior. El incidente deberá resolverse en la audiencia de juicio.

Artículo 218.- Efectos de la declaración de falsedad. La o el juez o tribunal declarará en sentencia total o parcialmente la falsedad de un documento, cuando este haya sido probada durante el proceso. En la misma sentencia, dispondrá la remisión de las copias necesarias a la Fiscalía General del Estado para que se inicie el proceso penal correspondiente.

Artículo 219.- Sanciones. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, la o el juez o tribunal sancionará la mala fe y deslealtad procesal de conformidad con la ley. Igual sanción se aplicará a la parte que presentó el documento, cuando en el juicio se ha justificado la tacha de falsedad.

Artículo 220.- Reconocimiento de documentos privados. La parte que presente un instrumento privado en original, podrá pedir el reconocimiento de firma y rúbrica a la autora o el autor o a la o al representante legal.



de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría.

En el día y hora fijados para la audiencia, se recibirá la declaración de la o del autor, previo juramento. Si el documento está firmado por pedido de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si la o el signatario obró por pedido suyo y si es cierto su contenido. En los demás casos bastará que la o el compareciente declare si es o no suya la firma que se le atribuye.

Artículo 221.- Alcance probatorio. El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba respecto de las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.

Artículo 222.- Contraescrituras. Las escrituras privadas hechas por las o los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirá efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la matriz y de las copias en cuya virtud haya obrado el tercero, cuyas disposiciones se alteren en la contraescritura.

En ambos casos, los terceros sí podrán invocarlas a su favor.

Artículo 223.- Documentos en poder de terceros. La parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de un tercero, y relacionado con la materia de la litis al presentar la demanda o la contestación, la reconvencción o la contestación a la reconvencción, pedirá que se le notifique para su exhibición en el día y hora señalados para la audiencia.

En caso de incumplimiento injustificado de la orden judicial se aplicarán las sanciones previstas en la ley.

Artículo 224.- Documentos en poder de la contraparte. La parte que requiera un documento privado que se encuentre en poder de su adver-

sario, podrá pedir a la o al juez o tribunal que ordene su presentación hasta la audiencia. Si el que se presume tenedor del documento confiesa que se halla en su poder, estará obligado a presentarlo.

De no cumplirse la orden judicial o demostrar que el documento no existe o no está en su poder, la o el juez o tribunal sancionará la mala fe y deslealtad procesal de quien incurra en ella, de conformidad con la ley.

Artículo 225.- Solicitud de información. Las partes podrán solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada sobre puntos claramente individualizados que consten en su documentación, archivos o registros.

La o el juez o tribunal atenderá la petición cuando fuere procedente y relacionada directamente con la materia controvertida.

La información solicitada deberá ser presentada, salvo que haya sido calificada de secreta, reservada o confidencial, con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de conformidad con la ley o que indique que no está en su poder, circunstancias que deberán ponerse en conocimiento de la o el juez o tribunal dentro del tercer día de recibido el oficio de requerimiento. De ser infundada la negativa, la o el juez o tribunal aplicará a la persona natural o el representante de la persona jurídica privada o a la o al servidor público que debía proporcionar la información las sanciones previstas en la ley.

Artículo 226.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente durante la audiencia de juicio en su parte pertinente.
2. Los objetos deberán ser exhibidos públicamente.
3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o el juez o tribunal para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre



el fondo del asunto, sin perjuicio de la facultad de las partes de volver actuarla a usarla durante la audiencia de juicio.

Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, sin perjuicio de su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.

Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.

Artículo 227.- Prueba documental de gran volumen o formato. El contenido de documentos pertinentes de gran volumen, grabaciones de larga duración o fotografías que tengan gran formato, serán agregados de manera completa, adicionando esquemas, resúmenes, cómputos o cualquier otro medio similar que los reproduzca fielmente.

La prueba documental de gran volumen, duración o gran formato y los resúmenes o medio similar deberán ponerse a disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, quince días antes de la audiencia de juicio. Excepcionalmente y a su criterio, la o el juez o tribunal podrá ordenar que en dicha audiencia se produzca la prueba documental de manera completa.

SECCIÓN V PRUEBA PERICIAL

Artículo 228.- Perito. Es aquella persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos, profesionales, esté en condiciones de informar a la o el juez o tribunal, sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia.

Únicamente aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso en calidad de auxiliares de la o el juez o tribunal que conoce la causa. En el caso de personas jurídicas la decla-

ración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realizará la pericia.

En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juez o tribunal solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, de acuerdo a la naturaleza de los conocimientos requeridos específicamente en la causa, para que envíen una terna de profesionales que pudieran acreditarse como peritos para ese proceso en particular.

Artículo 229.- Finalidad y contenido de la prueba pericial. La prueba pericial tiene como propósito que expertos debidamente acreditados puedan verificar los hechos y objetos que son materia del proceso.

Las partes procesales, podrán sobre un mismo hecho o materia, presentar un informe elaborado por una o un perito acreditado.

La persona que demuestre tener escasos recursos económicos podrá pedir al Consejo de la Judicatura que cancele los valores de la pericia que requiera para el proceso.

Artículo 230.- Informe aportado por una de las partes. La o el actor que pretenda valerse de un informe pericial deberá acompañarlo a su demanda.

La o el demandado que pretenda ejercer el mismo derecho, anunciará en la contestación a la demanda que ha solicitado una pericia que podrá presentarla dentro del término que la o el juez o tribunal le conceda para el efecto, en atención a la complejidad del examen, pero siempre antes de la audiencia y que inmediatamente será puesta en conocimiento de las partes. En este evento, la o el juez o tribunal hará los requerimientos pertinentes a las partes y a terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba, previniéndoles sobre las consecuencias de su renuencia.

Esta norma se aplicará también en los casos de reconvencción y contestación a la misma.

La o él perito deberá estar previamente calificado en el Consejo de la Judicatura.

Artículo 231.- Solicitud de pericia. Cuando alguna de las partes justifique que no tiene acceso al objeto de la pericia, solicitará en la demanda



o contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, que la o el juez o tribunal ordene su práctica y designe el perito correspondiente. El informe pericial será notificado a las partes por lo menos diez días antes de la audiencia, término que podrá ser ampliado a criterio de la o el juez o tribunal y de acuerdo con la complejidad del informe.

Artículo 232.- Informe pericial para mejor resolver. En caso de que los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho, la o el juez o tribunal podrá ordenar el debate entre sí de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código.

Si luego del debate entre las o los peritos, la o el juez o tribunal mantiene dudas sobre las conclusiones de los peritajes presentados, ordenará en la misma audiencia un nuevo peritaje, para cuya realización sorteará a una o un perito de entre los acreditados por el Consejo de la Judicatura, precisando el objeto de la pericia y el término para la presentación de su informe, el mismo que inmediatamente será puesto a conocimiento de las partes.

En aquellos casos en que una de las partes sea representada por una o un defensor público o no tenga recursos económicos, los honorarios y gastos del peritaje, deberá ser cubierto por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 233.- Contenido del informe pericial. Todo informe pericial deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono, correo electrónico y los demás datos que faciliten la localización del perito.
2. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el informe.
3. El número de acreditación otorgado por el Consejo de la Judicatura y la declaración de la o del perito de que la misma se encuentra vigente.
4. Explicar cuáles son los hechos u objetos sometidos a análisis.
5. Los exámenes, métodos, prácticas e investigaciones a las cuales ha sometido dichos hechos u objetos.
6. Los razonamientos y deducciones efectuadas para llegar a las con-

clusiones que presenta ante la o el juez o tribunal.

Las conclusiones deben ser claras, únicas y precisas.

Artículo 234.- Declaración de Peritos. Todo perito está obligado a comparecer a la audiencia de juicio para sustentar su informe, en caso de inasistencia, su informe no tendrá eficacia probatoria, circunstancia que será causal suficiente para la pérdida de su acreditación en el registro del Consejo de la Judicatura.

La o el perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio. Por una sola vez podrá no asistir justificando fuerza mayor o caso fortuito. En tal caso, la o el juez o tribunal instalará la audiencia, recaudará las demás pruebas y la suspenderá señalando en el mismo acto, nueva fecha y hora para continuarla.

En la audiencia la o el juez o tribunal y las partes podrán interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del informe, siguiendo las normas previstas para los testigos. Podrán también realizársele preguntas que incluyan nuevas hipótesis, incorporando elementos distintos a los que tuvo a la vista al momento de llegar a sus conclusiones.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del informe por error esencial, que únicamente podrá alegarse y probarse en la audiencia.

Concluido el conainterrogatorio y si existe divergencia con otro peritaje, la o el juez o tribunal podrá abrir el debate entre peritos de acuerdo a lo previsto en este Código. Finalizado el debate entre las o los peritos, la o el juez o tribunal, abrirá un interrogatorio y conainterrogatorio de las partes, exclusivamente relacionado con las conclusiones divergentes de los informes. La o el juez o tribunal conducirá el debate.

Artículo 235.- Valor probatorio. Los informes periciales serán apreciados por la o el juez, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, debiendo consignar en el fallo los motivos que tenga para acogerlos o apartarse de ellos.



Los informes periciales de los exámenes científicos de ADN practicados por las o los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, las o los peritos que pertenezcan a la Cruz Roja o a las entidades del Estado legalmente autorizadas acreditados por el Consejo de la Judicatura, ordenadas por la o el juez o tribunal y que cumplan los requisitos legales hacen prueba por sí solos y no requieren ser validados en la audiencia de juicio con la comparecencia del perito que los practica.

Artículo 236.- Imparcialidad del perito. La o el perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad.

Durante la audiencia de juicio podrán dirigirse a la o el perito, preguntas y presentar pruebas no anunciadas oportunamente orientadas a determinar su parcialidad y no idoneidad, a desvirtuar el rigor técnico o científico de sus conclusiones, así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.

SECCIÓN VI INSPECCIÓN JUDICIAL

Artículo 237.- Inspección judicial. La o el juez cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente personas, lugares, cosas o documentos.

Artículo 238.- Objetivo de la inspección. La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juez o tribunal perciba y examine directamente a las personas, lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicional se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento.

La o el juez o tribunal determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o el juez o tribunal sobre las personas, lugares, cosas o documentos examinados no fuere suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juez o tribunal podrá designar a una o

un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio la prueba pericial correspondiente conforme a las disposiciones del presente Código.

Artículo 239.- Desarrollo de la inspección judicial. En el día y hora señalados la o el juez o tribunal y las partes concurrirán al lugar de la inspección o del reconocimiento. Inmediatamente después de instalada la diligencia, la o el juez o tribunal concederá la palabra a la parte que solicitó la prueba a fin de que exponga el objetivo de la inspección. A continuación, la o el juez o tribunal procederá a examinar directamente a las personas, lugares, cosas o documentos, materia de la inspección. Una vez hecho esto, concederá la palabra a la contraparte para que exponga sobre lo inspeccionado. Finalmente la o el juez o tribunal hará constar en el acta sus conclusiones.

La secretaria o secretario, sentará razón de la diligencia a la cual se adjuntará la grabación en vídeo.

Artículo 240.- Colaboración necesaria. Quienes deban intervenir en una inspección judicial o reconocimiento dispuesto por la o el juez o tribunal, están obligados a colaborar efectivamente a la realización de la diligencia. En caso de no hacerlo la o el juez o tribunal, podrá hacer cumplir su decisión con ayuda de la fuerza pública.

Artículo 241.- Honorario de la o el perito en la inspección judicial. Cuando las pericias sean solicitadas de oficio por la o el juez o tribunal, los honorarios de la o el perito acreditado serán cancelados por el Consejo de la Judicatura, caso contrario si las partes solicitan la pericia, los honorarios serán cubiertos por la parte solicitante, salvo que la parte solicitante cuente con un defensor público o demuestre tener escasos recursos económicos.

CAPITULO IV PRESUNCIONES

Artículo 242.- Definición, clases y fuerza probatoria. Se llama presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.



Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias que infiere la ley, a menos que la ley mismo rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, por disposición de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, en este caso la presunción es de derecho.

A partir de un hecho admitido o probado, la o el juez, podrá presumir la convicción, a los efectos del proceso de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo. Frente a la posible formulación de una presunción judicial, la parte afectada por ella podrá practicar prueba en contrario.

CAPÍTULO V PROVIDENCIAS JUDICIALES

Artículo 243.- Clases de Providencias. Las o los jueces o tribunales se pronuncian y deciden a través de sentencias, autos interlocutorios, autos de sustanciación y decretos.

Sentencia es la decisión de la o el juez o tribunal acerca del asunto o asuntos sustanciales del juicio.

Auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

Auto de sustanciación es la providencia de trámite que se refiere a las etapas sustanciales del proceso.

Decreto es la providencia de trámite para la prosecución de la causa, que no afecta a las etapas sustanciales del proceso.

Artículo 244.- Omisiones sobre puntos de derecho. La o el juez o el tribunal debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas con derecho a intervenir en el juicio. Sin embargo no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los preten-

didos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes.

Artículo 245.- Congruencia de las sentencias. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia de la litis. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.

Artículo 246.- Motivación. Toda sentencia y auto será motivado, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.

Artículo 247.- Contenido general de sentencias y autos. Sin perjuicio del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

1. La mención de la o el juez que la pronuncie y el tribunal que corresponda, si es el caso.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o el juez que la ha pronunciado.

Artículo 248.- Efecto vinculante de las sentencias y providencias judiciales. Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el proceso sobre la que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley.

Artículo 249.- Costas y multas. En las sentencias y autos interlocutorios



que pongan fin a un proceso, se condenará al pago de las costas judiciales a quien haya litigado en forma abusiva, con temeridad, mala fe o deslealtad procesal.

Las costas incluirán los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las peritas o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita.

Si la o el juez o tribunal, considera que una de las partes ha procedido con mala fe o deslealtad procesal, podrá imponerle una multa de cinco a veinte salarios básicos unificados del trabajador.

El Estado no será condenado en costas, pero se condenará al pago de ellas e inclusive se impondrán multas a la o al procurador o a la o al abogado patrocinador, que haya sostenido el pleito con abuso, temeridad, mala fe o deslealtad procesal.

Artículo 250.- Apelación por condena en costas. En el caso de que se apele solo por la condena en costas, la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio.

Para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, bastará la copia certificada que subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio.

Artículo 251.- Condena en costas al recurrente. Cuando la resolución de segunda instancia sea en todo conforme con la de primera instancia y siempre que el superior conozca que hay mala fe en alguno de los litigantes, le condenará al pago de las costas de primera y segunda instancia, aunque el fallo sea revocatorio y haya interpuesto el recurso con el que triunfó sin ellas en primera o se haya adherido a la apelación en segunda.

Artículo 252.- Condena en costas a juzgadores. Las o los jueces o tribunales que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo, o por prohibición de la ley.

Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y sólo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juez recurrente.

Artículo 253.- Ampliación, aclaración, reforma y revocatoria de los decretos. Los decretos podrán aclararse, ampliarse reformarse o revocarse por la misma o el mismo juez o tribunal que los dictó, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, a menos que se hayan ejecutoriado.

Artículo 254.- Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia. Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

La o el juez o tribunal, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.

Artículo 255.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:

1. La mención de las o los jueces que la pronuncien y el tribunal que corresponda, si es el caso.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.
5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
7. La motivación.
8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.
9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

[Handwritten signature]
f



Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida en kichwa o shuar según corresponda.

Para el caso de la disolución de la sociedad conyugal cuando exista un solo bien social destinado a vivienda, el cónyuge al cual se le confíe el cuidado de las o los hijos menores o con discapacidad, tendrá derecho real de uso y habitación, mientras dure la incapacidad de las o los hijos, debiendo inscribirse la providencia o sentencia que los constituye en el registro de la propiedad respectivo.

El goce del derecho de uso y habitación de que se habla en el inciso anterior elimina la posibilidad de que el otro cónyuge cohabite en el bien gravado, pudiendo el agredido solicitar amparo en su posesión.

Artículo 256.- Resolución que condene a indemnización. Salvo los procedimientos de conocimiento, la o el juez o tribunal fijará en la sentencia o auto interlocutorio el importe de daños y perjuicios, si aquellos han sido objeto de la demanda, que deberá pagar la parte condenada a la contraparte. De no ser posible esta determinación, establecerá las bases sobre las cuales deberá practicarse la liquidación.

Artículo 257.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido resueltos y no existen otros previstos por la ley.

Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme, que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia.

Artículo 258.- Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesa la competencia de la o del juez o del tribunal respecto a la cuestión decidida y no la puede modificar en parte alguna, aunque se

presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.

Artículo 259.- Sentencia ejecutoriada. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.

Artículo 260.- Ejecución de sentencias. Corresponde al tribunal, la o el juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las cortes provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una o un juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio la o el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juzgadores de la materia, la competencia se radicará por sorteo.

Quienes sean parte en el proceso o acrediten un interés directo y legítimo, podrán pedir a la o al juez o tribunal que corresponda que ordene las actuaciones necesarias para su eficaz cumplimiento.

CAPÍTULO VI SENTENCIAS, ACTAS DE MEDIACIÓN Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Artículo 261.- Competencia. El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las actas de mediación, laudos arbitrales y sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la Corte Provin



cial especializada en razón de la materia del distrito al que corresponde el domicilio del requerido. La ejecución del acta de mediación, laudo arbitral o sentencia extranjera, corresponderá a la o al juez de primer nivel del domicilio de la o del demandado, competente en razón de la materia.

Artículo 262.- Efectos. Las sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales extranjeros que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes. En su defecto, tendrán el valor que les reconozcan las disposiciones del presente artículo, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron.

Artículo 263.- Homologación de sentencias extranjeras. Para homologar sentencias extranjeras, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar los siguientes requisitos:

1. Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme a las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria esté debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidas.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada, que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que no contraríen las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconocen su eficacia y validez.
6. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica, contra quien se quiere hacer valer la resolución extranjera.

Para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros se aplicará lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 264.- Procedimiento para homologación. Para proceder a la

homologación, la persona o requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia esta tendrá el término de cinco días para presentar y probar sus oposiciones a la homologación.

El tribunal de la sala de la Corte Provincial resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición.

La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales.

Artículo 265.- Efectos probatorios de una sentencia o laudo extranjero. La parte que dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia o laudo arbitral extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código.

Artículo 266.- Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros. Las disposiciones precedentes son aplicables a las sentencias y laudos dictados en el extranjero.

En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

CAPÍTULO VII FORMAS EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN I CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN

Artículo 267.- Conciliación. Las partes podrán dar por terminado el pro



ceso, en cualquier estado del mismo, mediante acuerdo entre ellas o conciliación.

La conciliación deberá realizarse en audiencia, ante la o el juez o deberá presentarse por escrito con firmas y rúbricas de ambas partes reconocidas, previamente, ante el secretario.

La conciliación puede efectuarse a través de cualquiera de los mecanismos de mediación establecidos en la ley de la materia y una vez introducidos al proceso, la jueza o el juez deberán homologarlos en sentencia.

Artículo 268.- Efectos de la conciliación o transacción. Si la conciliación o transacción se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, la o el juez, en sentencia, declarará concluido el proceso, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no se encuentre firme.

Si al tiempo de celebrarse la conciliación o transacción está terminado el proceso, por sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, para que valga la conciliación o transacción, las dos partes deberán dejar expresa constancia de que han tenido conocimiento de su contenido al tiempo de transigir o conciliar.

En estos casos, el acuerdo surte el mismo efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Si la conciliación o transacción solo recaen sobre parte del proceso, este continuará respecto de los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.

Cuando el proceso termine por conciliación o transacción, cada parte pagará sus costas, salvo acuerdo en contrario.

SECCIÓN II

RETIRO DE LA DEMANDA, DESISTIMIENTO Y ALLANAMIENTO.

Artículo 269.- Retiro de la demanda. La parte actora podrá retirar su demanda antes de que esta haya sido citada, en cuyo caso la o el juez o tribunal ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberlas propuesto, pudiendo la parte actora presentar una nueva acción.

Si la parte actora no comparece a la audiencia se entenderá como retiro de la demanda.

Artículo 270.- Desistimiento de la pretensión. En cualquier estado del proceso antes de la sentencia de primera instancia, la parte actora podrá desistir de su pretensión. La o el juez o tribunal se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y por no afectar a intereses de la contraparte o de terceros. En caso afirmativo dará por concluido el proceso, generando el efecto de cosa juzgada sustancial, salvo que el desistimiento sea condicional, en cuyo caso se requerirá la aceptación de la contraparte, y condenará en costas a la parte actora, quien además no podrá presentar nuevamente su demanda. En los casos de violencia, el desistimiento no procederá.

La parte demandada que haya planteado reconvencción, igualmente podrá desistir de su pretensión o renunciar al derecho, para lo cual se procederá en la forma señalada en el inciso anterior.

Artículo 271.- Desistimiento del recurso o de la instancia. Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquél y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también haya recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista.

Si el desistimiento es condicional, se requerirá la aceptación de la contraparte.

Artículo 272.- Validez del desistimiento. Para que el desistimiento de una de las partes sea válido, se requiere:

1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz.
2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante la o el juez o tribunal.
3. Que sea aprobado por la o el juez o tribunal.

Artículo 273.- Inhabilidad para desistir. No pueden desistir del juicio:

1. Los que no pueden comprometer la causa en árbitros.
2. Los que intenten eludir, por medio del desistimiento, el provecho que de la prosecución de la instancia pudiera resultar a la otra parte o a y



un tercero.

Artículo 274.- Retracción del desistimiento. Quien ha presentado el desistimiento podrá retractarse, mientras no haya sido aprobado por la o el juez o tribunal, mediante auto que causará ejecutoria.

Artículo 275.- Costas del desistimiento. Quien desiste pagará las costas, salvo acuerdo en contrario de las partes

Artículo 276.- Allanamiento a la demanda. La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia.

El allanamiento de una o uno, o de varias o varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a las otras u otros y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el allanamiento deberá provenir de todos.

Las mismas reglas se aplicarán en caso de reconvención.

Artículo 277.- Ineficacia del allanamiento. El allanamiento será ineficaz:

1. Cuando la o el demandado sea incapaz, excepto cuando se trate del allanamiento de personas jurídicas.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de la confesión judicial.

Artículo 278.- Allanamiento de las instituciones del Estado. Para que el Estado y sus instituciones puedan allanarse, será requisito que la o el Procurador General del Estado lo autorice expresamente. De no constar esta autorización, el allanamiento carecerá de valor.

Artículo 279.- Aprobación del allanamiento. La o el juez o tribunal aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoria.

SECCIÓN III ABANDONO

Artículo 280.- Abandono. La o el juez o tribunal declarará el abandono del proceso, en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso han cesado en su prosecución durante el término de trescientos sesenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 281.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono se contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la práctica de la última diligencia realizada.

Artículo 282.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en las causas que sean interesados niños, niñas, adolescentes o incapaces, cuando las o los actores sean las instituciones del Estado, cuando se trate de derechos e indemnizaciones laborales y cuando ha cesado la prosecución de la causa por inacción de la o el juez.

Tampoco procederá la declaratoria de abandono en los procesos no contenciosos, ni en los de quiebra o concurso de acreedores, ni en los procesos sobre división y liquidación de herencia, sociedades o comunidades, ni en los casos de violencia intrafamiliar, ni cuando se está ejecutando la sentencia.

Artículo 283.- Procedimiento para el abandono. Sentada razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juez o tribunal mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las medidas cautelares personales o reales que se hayan ordenado en el proceso.

Contra el auto interlocutorio que declare el abandono cabrá los recursos horizontales y de apelación, fundados exclusivamente en un error de cómputo.

Artículo 284.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las medidas cautelares personales o reales que



se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, se entenderá producido el desistimiento de dicha instancia, por lo que podrá interponerse nueva demanda, sin perjuicio de la prescripción de la acción.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

TÍTULO II IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 285.- Impugnación de las providencias. Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles las providencias respecto de las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.

Artículo 286.- Renuncia del derecho a recurrir. No cabe la renuncia al derecho a recurrir antes de que se haya iniciado un proceso.

Durante el proceso puede renunciarse en forma expresa al derecho a recurrir, independientemente de la aceptación de la otra parte.

En ningún caso se consultarán las providencias judiciales al órgano jerárquicamente superior.

Artículo 287.- Corrección a petición de parte o de oficio. La o el juez o tribunal podrá corregir a petición de parte o de oficio los errores de cálculo o los errores de escritura conocidos como lapsus calami en cualquier momento.

Al corregir los referidos errores de cálculo o de escritura no se podrá alterar el sentido de lo resuelto.

Artículo 288.- Legitimación para impugnar. En general, pueden im-

pugnar las resoluciones judiciales las partes, los terceros y las demás personas a quienes la resolución ocasione un perjuicio, salvo en los casos determinados en la ley.

En todos los procesos que digan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además del representante legal de los organismos descentralizados, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales el Procurador General del Estado o su delegado.

Artículo 289.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: de aclaración, de ampliación, de revocatoria, de apelación, de casación y de hecho.

Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez.

Artículo 290.- Improcedencia de recursos sucesivos o subsidiarios. Es improcedente interponer, en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales, sucesivos, esto es de modo secuencial, sucediéndose o siguiéndose uno a otro, excepto en el caso de aclaración o ampliación, ni subsidiarios.

CAPÍTULO II RECURSOS DE ACLARACIÓN Y DE AMPLIACIÓN

Artículo 291.- Recurso de aclaración o ampliación. A través de los recursos de aclaración o ampliación la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció una providencia, realice una de las siguientes acciones:

1. Aclarar el decreto, auto o sentencia expedido por ser oscura o ambigua.
2. Ampliar el decreto, auto o sentencia en el que omitió pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos o respecto de los frutos, intereses o costas.

Artículo 292.- Procedimiento y resolución. La petición podrá formularse verbalmente en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación.



se tratare de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia.

La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.

Si el recurso se ha interpuesto verbalmente, la o el juez o tribunal confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto, debiendo previamente escuchar los argumentos de la contraparte. Si la petición es escrita, se correrá traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de una providencia, los términos para interponer los recursos verticales que procedan, correrán a partir del día siguiente al de la notificación a todas las partes con la resolución que recaiga sobre aquellas.

CAPÍTULO III RECURSO DE REVOCATORIA

Artículo 293.- Procedencia. El recurso de revocatoria procede contra toda providencia, excepto de sentencias y autos resolutorios.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, verbalmente en la audiencia o diligencia en que se pronuncien, o en escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, si esta no se dictó en audiencia o diligencia.

Artículo 294.- Procedimiento y resolución. Si el recurso se interpone verbalmente, la o el juez o tribunal confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto, debiendo previamente escuchar los argumentos de la contraparte. Si la petición es escrita, se correrá traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido el cual y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda en audiencia.

CAPÍTULO IV RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 295.- Procedencia. La apelación es el recurso concedido a favor de todo litigante o tercero a quien una sentencia o auto interlocutorio ocasione un perjuicio, con el objeto de que el tribunal de apelación lo revoque, reforme o anule.

El recurso de apelación procede únicamente contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias respecto de las cuales la ley conceda expresamente este recurso.

Artículo 296.- Efectos. La apelación se concede:

1. Con efecto devolutivo, por lo que se cumple lo ordenado en la resolución impugnada y se remiten al tribunal de apelación las copias necesarias para el conocimiento y resolución del recurso.
2. Con efecto suspensivo, cuando el proceso se remite al tribunal de apelación para que estudie y resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante, no pudiendo continuar con la sustanciación del proceso. No obstante lo anterior, la o el juez o tribunal podrá disponer medidas cautelares previa caución suficiente que rendirá la parte que triunfó en la instancia.
3. Con efecto diferido, que permite a la o al juez o tribunal de la causa continuar con la prosecución del proceso. Presentado el recurso, la o el juez o tribunal, sin suspender la tramitación de la causa, ordenará notificar a la otra parte y remitir copia del expediente completo al tribunal de apelación dentro del término de cinco días. El recurso deberá resolverse antes de la audiencia de juicio que será convocada dentro del término establecido en este Código.

Por regla general, la apelación se concederá con efecto suspensivo. El efecto devolutivo y el efecto diferido se concederán en los casos en que la ley así lo disponga.

Artículo 297.- Procedencia según los efectos. La apelación tendrá los siguiente efectos:

1. Efecto suspensivo cuando se trate de sentencias y de autos interlo-



cutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación.

2. Efecto diferido en los casos expresamente establecidos en la ley, especialmente cuando se la interponga sobre una resolución dictada dentro de la audiencia preliminar, en la que se deniegue la procedencia de una excepción de previa resolución o la práctica de determinada prueba por impertinente o repetitiva.
3. Efecto devolutivo únicamente en los casos previstos en la ley.

Artículo 298.- Adhesión al recurso de apelación. Si una de las partes hubiera apelado, la otra parte podrá adherirse a la apelación en forma motivada y si aquella desistiera del recurso, el proceso continuará en la parte a que se adhirió. La falta de adhesión al recurso no perjudica la intervención de la instancia.

Artículo 299.- Apelación parcial. Quien esté legitimado para apelar, podrá limitar su recurso a una parte de la resolución impugnada, en cuyo caso se ejecutará la parte no impugnada.

Se podrá interponer apelación de la resolución que condene en costas.

Artículo 300.- Fundamentación de la apelación contra sentencia o auto interlocutorio. Todo recurso de apelación y la adhesión a la apelación contra una sentencia o un auto resolutorio o interlocutorio, se interpondrá por escrito fundamentado, dentro del término de diez días de notificado, del que se correrá traslado a la contraparte para que lo conteste en un término igual.

La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso.

Artículo 301.- Petición de prueba. Tanto en el escrito de apelación de la sentencia como en el de contestación, podrán las partes anunciar la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, pero exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos.

Artículo 302.- Resolución de la jueza o del juez de primer nivel. Interpuesta la apelación, la o el juez o tribunal la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entende-

rá que el efecto es suspensivo.

Si el recurso no es admitido, la persona apelante podrá interponer el recurso de hecho.

Artículo 303.- Audiencia. Recibido el expediente, el tribunal convocará a audiencia en el término de quince días, de conformidad con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código.

Artículo 304.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, el tribunal pronunciará su resolución, para cuyo efecto actuará de acuerdo a lo previsto en este código.

Artículo 305.- Abandono del recurso. La falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación y contradicción, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, dará lugar a que, de oficio, se declare abandonado el recurso y se devuelva el proceso a la o el juez o tribunal de origen para los efectos de ley.

Si son varios los apelantes con la comparecencia de uno de ellos se llevará a cabo la audiencia en rebeldía de los que no asistieron.

Artículo 306.- Recursos contra la sentencia de segunda instancia. Contra lo resuelto en apelación únicamente proceden los recursos de aclaración, de ampliación y de casación, en los casos y por los motivos establecidos en este Código.

CAPÍTULO V RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 307.- Finalidad del recurso. El recurso de casación tendrá por finalidad el control de la legalidad de los autos o sentencias impugnables, la reparación de los agravios inferidos al recurrente por el fallo impugnado y la unidad e integridad del ordenamiento jurídico mediante el establecimiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios para la interpretación y aplicación de las leyes.

Artículo 308.- Competencia. El recurso de casación será de competencia exclusiva de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia.



que actuarán a través de los tribunales de casación que de su seno se conformen.

Corresponde a los tribunales de conjuces de la Corte Nacional, calificar bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos.

Artículo 309.- Causales. El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable y han influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, siempre que la respectiva nulidad no haya quedado convalidada legalmente.
2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.
3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no fuera materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia.
4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustancial en la sentencia o auto.
5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustancial, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

Artículo 310.- Legitimación para interponer el recurso. El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella.

Artículo 311.- Prohibición de la adhesión al recurso. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro.

Artículo 312.- Término para la interposición del recurso. El recurso deberá interponerse dentro del término de quince días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

El mismo órgano jurisdiccional dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y ordenará que la o el juez o tribunal ejecutor adopte cualquier medida conducente a alcanzar la reparación integral e inmediata de los derechos lesionados. En la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 313.- Calificación de la oportunidad del recurso. La sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar que el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo de inmediato a la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 314.- Requisitos formales. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del tribunal que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalados de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causal invocada.

Artículo 315.- Efectos. La Casación tendrá los siguientes efectos:



1. Salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas, la admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla.
2. Aceptado el pedido de ejecución, el órgano judicial mandará que se inscriba en el pertinente registro la sentencia y el recurso interpuesto. Se presumirá que los terceros que negocien con bienes o derechos a los que se refiere la sentencia conocen del recurso pendiente y asumen el riesgo de la sentencia adversa, desde la fecha en que se practique la inscripción.

Artículo 316.- Caución y suspensión de la ejecución. El recurrente podrá solicitar al interponer el recurso, que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda ocasionar a la contraparte.

El monto de la caución será establecido por el Tribunal correspondiente, en el término máximo de tres días y al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso. Si la caución es consignada en el término de diez días posteriores a la notificación de dicho auto, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto y en caso contrario se ordenará su ejecución sin perjuicio de tramitarse el recurso.

El Consejo de la Judicatura dictará un instructivo para la fijación del monto de la caución, en consideración de la materia y del perjuicio por la demora. La caución podrá constituirse únicamente mediante depósito en dinero, garantía bancaria o póliza de seguros incondicional, irrevocable, de pago inmediato y automáticamente renovable.

Salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas, o el recurso haya sido interpuesto por los organismos o entidades del sector público, la admisión a trámite del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla.

Artículo 317.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia, en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y declarará si lo admite o lo inadmite.

El auto que inadmita el recurso de casación únicamente será susceptible de aclaración o ampliación, y del recurso de hecho.

No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del mismo término examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, en cuyo caso concederá el recurso de casación

Si se inadmite el recurso de casación o el de hecho, se devolverá el proceso al órgano judicial respectivo.

Si se admite el recurso de casación se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 318.- Audiencia. Recibido el expediente, el tribunal de casación convocará a audiencia en el término de treinta días, de conformidad con las reglas generales de las audiencias previstas en este Código.

Artículo 319.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, el tribunal de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá:

1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad y dispondrá remitir el proceso dentro del término máximo de treinta días al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho.
2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a la valoración de la prueba, el tribunal de Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciará la o el que corresponda sobre la base de la valoración que considere pertinente.
3. Cuando la casación se fundamenta en las demás causales, expedirá la resolución que en su lugar corresponda con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto y que son materia de debate en la audiencia del recurso y remplazará los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.
4. El tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia



deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.

5. Si se casa la sentencia totalmente dejará sin efecto el proceso de ejecución que se encuentra en trámite.

Artículo 320.- Abandono del recurso. La falta de comparecencia del recurrente o de su abogado a la audiencia de fundamentación y contradicción, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, dará lugar a que, de oficio o a petición de parte, se declare abandonado el recurso y se devuelva el proceso a la o al juez o tribunal de origen para los efectos de ley.

La parte que no concurrió a la audiencia por fuerza mayor o caso fortuito, deberá alegarla y demostrarla dentro de los tres días posteriores a la expedición del auto de abandono, antes de que este se ejecutorie.

Si son varios los recurrentes con la comparecencia de uno de ellos se llevará a cabo la audiencia en rebeldía de los que no asistieron.

Artículo 321.- Condena en costas. Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o que haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho o con deslealtad procesal, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

En la sentencia la sala especializada de la Corte Nacional de Justicia dispondrá que se lleve a conocimiento del Consejo de la Judicatura los fallos casados en los que aparezca que las y los jueces que los expedieron actuaron dolosa o culposamente o con error inexcusable, para que se establezcan las responsabilidades administrativas del caso, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 322.- Devolución y liquidación de la caución. La caución será devuelta por el tribunal de instancia si el recurso es aceptado totalmente por el tribunal de casación. En caso de aceptación parcial, el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora. Si el fallo rechaza el recurso totalmente, el tribunal entregará

el valor total de la caución a la parte perjudicada por la demora.

Artículo 323.- Efectos de la casación del fallo ejecutado. Si se ha ejecutado el fallo que es casado, la o el juez o el tribunal que lo dispuso dejará sin efecto aquello que pueda deshacerse y dispondrá se liquiden los daños y perjuicios tanto de la parte que no pueda deshacerse como de la ejecución en general. En todo caso quedarán a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 324.- Publicación y precedente. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las sentencias de casación serán obligatoriamente publicadas en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en cualquier medio que determine el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO VI RECURSO DE HECHO

Artículo 325.- Procedencia. El recurso de hecho, procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que el tribunal competente las confirme o las revoque.

Artículo 326.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede:

1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso.
2. Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho, no se interpongan dentro del término legal.
3. Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se interponga el de hecho respecto del suspensivo.

Artículo 327.- Forma de interposición. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente podrá interponer el recurso de hecho ante el mismo órgano judicial que la dictó.

Artículo 328.- Concesión. Recibido el recurso, en el término de cinco días, lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo, ex-



cepto cuando la apelación se concede con efecto diferido.

Artículo 329.- Denegación del recurso. La o el juez o tribunal ante el cual se presente el recurso de hecho, lo denegará si este recurso ha sido deducido fuera de término.

Artículo 330.- Suspensión de la ejecución. Si se solicita la ejecución de la sentencia o la suspensión de la misma, se estará a lo que dispone este Código.

Artículo 331.- Admisión o Inadmisión del recurso. El tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá. Si lo admite, tramitará el recurso denegado en la forma prevista en este Código. Si lo inadmite devolverá el proceso al inferior para que prosiga el trámite.

El tribunal de conjuces de la Corte Nacional de Justicia, previa revisión de los requisitos de formalidad del recurso de casación, admitirá o denegará el recurso de hecho. Si lo admite, pasará el proceso a la sala. Si lo inadmite devolverá el proceso al inferior.

Artículo 332.- Costas y multa. Las costas del recurso que se inadmita serán de cargo del recurrente.

El tribunal podrá imponer a la parte que interpuso recurso de hecho sin fundamento, una multa entre uno y cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con el instructivo que expedirá el Consejo de la Judicatura.

LIBRO IV PROCESOS

TÍTULO I PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I PROCESO ORDINARIO

Artículo 333.- Procedencia del proceso ordinario. Se tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación.

Artículo 334.- Calificación de la demanda y contestación. Presentada y admitida a trámite la demanda, la o el juez ordenará se cite al o a los demandados en la forma prevista en este Código.

La o el demandado tendrá treinta días para presentar su contestación a la demanda. Este término se contará desde que se practicó la última citación, cuando las o los demandados son varios. Si al contestarla, se reconviene al actor, la o el juez en los tres días siguientes correrá traslado y se concederá a la o al actor el término de treinta días para contestarla.

Previamente a dar trámite la o el juez calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvención, la contestación a la reconvención y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos.

Artículo 335.- Convocatoria a audiencia preliminar. Con la contestación o sin ella, en los tres días posteriores al vencimiento de los términos previstos en el artículo anterior, la o el juez convocará de oficio a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no menor a diez ni mayor a veinte días.

Artículo 336.- Audiencia preliminar. La audiencia preliminar tiene por objeto:



1. Ratificación de la demanda y de la contestación y en su caso, de la reconvencción y de la contestación a la misma. Si se alegan hechos nuevos, se procederá conforme a este Código.
2. Insinuación de conciliación a las partes que deberá realizar la o el juez, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos, sin perjuicio de la obligación de promover la conciliación conforme la ley.

De darse la conciliación total, será aprobada por la o el juez en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria. En caso de producirse una conciliación parcial, la o el juez la aprobará mediante auto que causará ejecutoria y continuará el proceso sobre la materia en que subsista la controversia.

La o el juez, de oficio, o a petición de parte, podrá disponer que la controversia pase a un centro de mediación legalmente constituido, para que se busque un acuerdo entre las partes. En caso de que las partes suscriban un acta de mediación en la que conste un acuerdo total, la o el juez la incorporará al proceso para darlo por concluido.

Si el acta de mediación contiene un acuerdo parcial, la o el juez la incorporará al proceso y continuará sustanciando la causa sobre la materia en que subsista la controversia.

3. Resolución de la o del juez sobre la validez del proceso, con el fin de convalidación o saneamiento del mismo.
4. Resolución de la o del juez sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento y de aquellas que cuestionen la decisión.
5. Resolución sobre la determinación del objeto de la controversia.
6. Resolución de la o el juez sobre los reclamos de terceros.
7. Resolución motivada de la o juez sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, anunciada oportunamente por las partes.

Para el caso de las pruebas que deban practicarse antes de la audiencia de juicio, la o el juez conjuntamente con las partes hará los señalamientos correspondientes con el objeto de planificar la marcha del proceso. La comunicación verbal en la audiencia de las fechas y actividades a realizar, valdrá como notificación.

De considerarlo necesario para mejor resolver, la o el juez de oficio designará peritos y ordenará la práctica de pruebas.

Previo a pronunciarse sobre cada uno de los puntos objeto de la audiencia, la o el juez escuchará a las partes por el tiempo que para cada caso estime conveniente a fin de garantizar los derechos de defensa y de contradicción.

Artículo 337.- Comparecencia a la audiencia preliminar. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, a excepción de que haya mediado fuerza mayor, caso fortuito, que se designe una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública.

En caso de inasistencia se procederá de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La inasistencia de las dos partes ocasionará el archivo de la causa, que será dispuesto por la o el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.
2. Cuando no comparezca la parte actora, su inasistencia injustificada se entenderá como retiro de la demanda. Si la inasistencia obedece a caso fortuito o fuerza mayor, oportunamente justificada y aprobado por la o el juez, se hará un nuevo señalamiento.
3. Cuando sea la o el demandado quien no asiste, la o el juez instalará la audiencia y resolverá lo que corresponda de conformidad con el objeto para el cual al convocó, entendiéndose que el ausente pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos.

Las partes por una sola vez, podrán diferir la audiencia por mutuo acuerdo y se fijará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 338.- Resoluciones dictadas en la audiencia y recursos. En la audiencia preliminar, las resoluciones que se pueden dictar y los recursos admisibles se regirán por las siguientes reglas:

1. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten recursos horizontales, los que deberán proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por la o el juez.
2. Las resoluciones que se dicten en la audiencia preliminar incluido el



auto interlocutorio que rechace las excepciones previas, únicamente serán apelables con efecto diferido; si la resolución acoge las excepciones previas será apelable con efecto suspensivo.

3. Si se acoge la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda legal, la parte subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgándose a la parte demandada el término de diez días para completar o remplazar su contestación y anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas por la parte actora.
4. Si acoge las excepciones de falta de capacidad o de personería, o de incompleta conformación del litisconsorcio activo, se otorgará un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones que legalmente sean pertinentes.
5. De todo lo actuado se dejará constancia de conformidad con lo dispuesto en este Código, agregándose los documentos recibidos al acta resumida de la audiencia que será firmada por la o el secretario.
6. En los casos previstos en las reglas segunda, tercera, cuarta y quinta de este artículo, de apelarse y confirmar el tribunal de apelación la resolución de la o del juez, la parte actora deberá remediar su demanda en el término de diez días desde la recepción del proceso, hecho lo cual continuará la audiencia, de no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada.
7. Terminados los alegatos, la o el juez suspenderá la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla para emitir su veredicto mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.
8. De acogerse definitivamente una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda, ordenándose su archivo.
9. Si el asunto es de puro derecho, se escuchará las alegaciones de las partes y se emitirá el veredicto, sin perjuicio de la obligación de la o el juez establecida de notificar la sentencia por escrito.
10. Las manifestaciones de la o del juez en esta audiencia, incluso la proposición de fórmulas de arreglo entre las partes y las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas en la misma, en ningún caso significarán prejuizamiento. Por esta causa, las y los jueces no podrán ser acusados de prevaricato, recusados, ni sujetos

a queja.

Artículo 339.- Audiencia de juicio. La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar, con excepción de las controversias que se tramiten en el proceso contencioso administrativo y tributario, la audiencia de juicio se realizará en el término de sesenta días contados a partir de la culminación de la audiencia preliminar.

En la audiencia de juicio, se cumplirán las siguientes actividades:

1. Lectura de la resolución constante en el extracto del acta de la audiencia preliminar.
2. Práctica de la prueba admitida en la audiencia preliminar; así como, la prueba nueva solicitada antes de la audiencia de juicio para cuyo efecto, la o el juez concederá el uso de la palabra primero a la parte actora, luego a la parte demandada y finalmente a terceros en el caso de haberlos.
3. Cada parte determinará de acuerdo a sus intereses de defensa el orden en que se practicarán las pruebas que ha solicitado.
4. Las o los peritos y las o los testigos solo ingresarán al lugar donde se realiza la audiencia, cuando la o el juez así lo disponga y solo podrán permanecer en dicho sitio mientras presten su declaración, posteriormente deben retirarse del lugar donde se realice la audiencia, debiendo aguardar hasta la finalización de la misma, a los efectos de eventuales aclaraciones o careos, salvo que la o el juez autorice su retiro.

Las o los testigos y las o los peritos firmarán su comparecencia, lo que podrán hacer en el libro de asistencias que llevará la secretaria o el secretario, sin que sea necesaria la suscripción del acta.

5. Actuada la prueba, la parte actora, la parte demandada y las o los terceros de haberlos, en ese orden, alegarán por un tiempo máximo de veinte minutos cada uno con derecho a una sola réplica de cinco minutos. La o el juez podrá ampliar el tiempo del alegato según la complejidad del caso y solicitará a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso de su exposición o a su finalización.

6. Terminada la intervención de las partes, la o el juez podrá suspender



la audiencia hasta que forme su convicción debiendo reanudarla dentro del mismo día para emitir su veredicto mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código.

Artículo 340.- Recurso de Apelación. La admisión por la o el juez del recurso de apelación oportunamente interpuesto da inicio a la segunda instancia.

El trámite en segunda instancia, cuando se ha apelado de la sentencia, será el previsto en este Código.

Si se interpusieron apelaciones con efecto diferido, estas serán resueltas en primer lugar y únicamente de ser rechazadas, el tribunal entrará a resolver la apelación de la sentencia.

Si la apelación se presentó contra un auto interlocutorio que pone fin al proceso, el tribunal resolverá, por el mérito de los autos, dentro del término de diez días de recibido el expediente.

Si la apelación con efecto suspensivo o no suspensivo, según sea el caso, se interpuso contra otras providencias, el tribunal resolverá dentro del término de cinco días de recibido el expediente.

En materias contencioso administrativa y tributaria no hay recurso de apelación de la sentencia.

CAPÍTULO II PROCESO SUMARIO

Artículo 341.- Procedencia del proceso sumario. Se tramitarán por el proceso sumario:

1. Las controversias que por disposición de la ley deben sustanciarse por esta vía.
2. Los asuntos mercantiles que no tengan un trámite especial establecido por la ley.
3. Las controversias sobre expropiación.
4. Los asuntos relativos a defensa de los consumidores.
5. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier

incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y querellas de despojo violento y de despojo judicial.

6. La pretensión relativa a la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal.
7. La pretensión de declaratoria de nulidad o de impugnación de los acuerdos o resoluciones emanados de los órganos de gobierno, de las corporaciones y fundaciones, comprendidos los colegios profesionales y cámaras de la producción, así como de las sociedades civiles y mercantiles.
8. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá tramitarse el juicio de divorcio o la terminación de la unión de hecho, sin que se haya dictado la resolución en dicho juicio.

La o el juez, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años, conforme la ley.

9. Las controversias relativas a incapacidades y guardas, con excepción del discernimiento.
10. Las controversias sobre arrendamientos, anticresis, comodatos y contratos de mutuo, cuando la pretensión no sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva.
11. Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva.
12. Las controversias provenientes de relaciones vecinales y del régimen de la propiedad horizontal, excepto el reclamo por pago de obligaciones comunales, cuando la pretensión sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva.
13. Los casos de oposición a los procesos voluntarios.
14. En aquellas causas en que la resolución no produce efecto de cosa juzgada material, como en la fijación de alimentos o la interdicción,



cuando se alegare el cambio de la situación ya resuelta, el proceso sumario iniciará desde el trámite de la audiencia, ante la misma o el mismo juez que expidió la resolución objeto de este proceso, para decidir la cuestión definida conforme con las nuevas circunstancias que la configuran.

15. Las demandas civiles que tengan por objeto el reclamo de deudas dinerarias que no sean exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva, cuya cuantía no pase del equivalente de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 342.- Procedimiento. El proceso sumario se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto sea pertinente y con las siguientes modificaciones:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvención conexa.
3. Para contestar la demanda y a la reconvención se tendrá un término de quince días.
4. El trámite se realizará en audiencia única, con dos etapas, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de cuarenta y cinco días a partir de la contestación a la demanda.
5. En las controversias sobre alimentos, tenencia y visitas de niñas, niños y adolescentes, la o el juez para dictar la sentencia no podrá ordenar el receso para emitir la decisión oral, conforme este Código.
6. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto devolutivo.

Artículo 343.- Trámite de la apelación en el proceso sumario. Recibido el expediente, el tribunal de apelación sin ninguna otra sustanciación convocará a audiencia única y dictará sentencia.

CAPÍTULO III PROCESO MONITORIO

Artículo 344.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un proceso monitorio, cuando se pruebe el crédito de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.
2. Mediante factura o el soporte físico en que se encuentre, que aparezca firmado, comprobante de entrega, certificación, telegrama, telefax, documentos electrónicos o cualquier otro documento que sea de los que comprueban la existencia de créditos o deudas atentas las circunstancias de la relación entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga verosímil la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Tratándose del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos, a la petición se acompañará la certificación expedida por la administradora o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones.
4. Tratándose del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien, se acompañará el contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley.
5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el de-



talle de las remuneraciones materia de la reclamación y señalará que se encuentra bajo actual relación de dependencia.

Artículo 345.- Demanda. El proceso monitorio se inicia con la presentación de la demanda de pago formulada por la o el acreedor, la que contendrá además de los requisitos generales de la demanda, la especificación del origen y cantidad de la deuda.

Se presentará por escrito redactado por la o el acreedor o en el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura y deberá estar acompañada de alguno de los documentos referidos en este Código.

Artículo 346.- Admisión de la demanda de pago. La o el juez, que conozca del reclamo en virtud del mecanismo de prevención, una vez que lo declare admisible, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor, lo cual podrá hacerse con la intervención de la oficina de citaciones, por diligencia notarial, petición del acreedor.

La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juez, interrumpe la prescripción.

Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código.

Artículo 347.- Oposición a la demanda. Si la parte demandada comparece y formula, la o el juez convocará a audiencia de conciliación y juicio, en la que promoverá la conciliación que de lograrse se aprobará en sentencia y si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben los recursos horizontales de ampliación y aclaración y el recurso de apelación.

En este proceso no se ordenarán medidas cautelares, no procede la reforma a la demanda, ni la reconvención.

Artículo 348.- Intereses. Desde que se cite el reclamo la deuda deven-

gará el máximo interés convencional y de mora legalmente permitido.

Artículo 349.- Pago de la deuda. Si la o el deudor paga la deuda, la o el juez dispondrá que se deje constancia en autos y ordenará el archivo.

En cualquier estado del trámite las partes podrán acordar una fórmula de pago que será aprobada por la o el juez.

TÍTULO II PROCESOS DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I PROCESO EJECUTIVO

Artículo 350.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

1. Confesión hecha con juramento ante una o un juez competente.
2. Copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas.
3. Documentos privados legalmente reconocidos o que se tengan por reconocidos por decisión judicial.
4. Letras de cambio.
5. Pagarés a la orden.
6. Testamentos.
7. Transacción extrajudicial.
8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Artículo 351.- Procedencia. Para que proceda el juicio ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de



este.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Artículo 352.- Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se pondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

Artículo 353.- Denegación del trámite. Si la o el juez considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva.

Artículo 354.- Solicitud de medidas cautelares. El ejecutante podrá solicitar que se dicten medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en este Código.

El embargo podrá solicitarse cuando se haya constituido prenda, hipoteca u otra garantía real.

Artículo 355.- Limitación de las medidas cautelares. Si se ha constituido prenda, hipoteca o cualquier otra garantía real para asegurar el crédito del ejecutante, únicamente se podrá pedir que se dicte embargo sobre tales bienes y no podrá solicitarse medidas cautelares que recaigan sobre otros bienes del deudor, salvo que los bienes en garantía no cubran el monto total de la obligación.

No se dictará medida cautelar ni embargo sobre bienes cuyo valor estimado exceda del ciento cincuenta por ciento del monto de la obligación demandada, salvo que en el patrimonio del ejecutado únicamente existan bienes que, individualmente, tengan un valor superior al antes señalado, de tal manera que sea necesario dictar la medida para los fines de la eje-

cución. Esta limitación del valor no se aplicará al caso de bienes hipotecados o prendados a favor del ejecutante.

Artículo 356.- Inicio del proceso y contestación a la demanda. La o el juez calificará la demanda en el término de tres días de ingresada y de encontrar que la misma es procedente y que se ha justificado en debida forma la titularidad de los bienes sobre los cuales se solicita se dicten medidas cautelares ordenará que, en primer lugar, se las practique y que a continuación se cite a la o al demandado concediéndole el término de quince días para que conteste.

La o el demandado podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.
3. Rendir caución con el objeto de suspender la medida cautelar dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
4. Reconvénir al actor con otro título ejecutivo.

Artículo 357.- Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juez en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 358.- Excepciones. En el proceso ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

1. Inejecutabilidad del título por inexigibilidad o iliquidez de la obligación, contenida en el título, cuando se trate de obligaciones de dar.
2. Nulidad formal o falsedad del título.
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
4. Excepciones previas previstas en este Código.

Artículo 359.- Audiencia. Si se formula oposición debidamente funda-



mentada, dentro de tres días de presentada se correrá traslado a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvenición, de ser el caso.

La audiencia única se realizará con dos etapas, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o el juez deberá pronunciar veredicto y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto devolutivo de conformidad con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código.

No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

Artículo 360.- Normas supletorias. En todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas del proceso sumario.

TÍTULO III PROCESOS CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 361.- Competencia en los casos contenciosos administrativos y contenciosos tributarios. En las controversias en las que sea parte el Estado o las instituciones estatales determinadas por la Constitución, la competencia se radica en el órgano jurisdiccional del lugar del domicilio de la o el actor.

Artículo 362.- Objeto de las jurisdicciones contencioso administrativa y contencioso tributaria. Las jurisdicciones contencioso administrativa y contencioso tributaria establecidas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo o al derecho tributario; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa o jurídico tributaria, incluso la desviación de poder.

Cualquier procedimiento administrativo se extinguirá con la presentación de la acción contencioso tributaria o contenciosa administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez iniciada las acciones contencioso tributaria o contenciosa administrativa.

Artículo 363.- Delimitación de la administración pública. Para los fines del presente Título, se entenderá que forman parte de la Administración Pública todos aquellos organismos señalados en la Constitución.

La administración tributaria está integrada por la administración central, la autónoma seccional y las especiales o de excepción.

Están sujetos a la jurisdicción contencioso administrativo también las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada.

Artículo 364.- Norma general de sustanciación y prevalencia de las normas de este Título. Las controversias sometidas a conocimiento y resolución de las o los jueces de lo contencioso administrativo y contencioso tributario se sujetarán a las normas especiales de este Título. Las normas generales de este Código serán aplicables a la materia contencioso administrativo y tributario, en lo que no se oponga a las de este título, sin perjuicio de la supletoriedad de las leyes de cada materia.

Artículo 365.- Legitimación activa. Se encuentran habilitados para demandar en proceso contencioso administrativa o contencioso tributaria:

1. La persona natural o jurídica que tenga interés directo en demandar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos o los actos normativos de la administración pública, ya sea en materia administrativa o en materia tributaria.
2. Las instituciones y corporaciones de derecho público y las empresas



públicas que tengan la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo, siempre que la acción tenga como objeto la impugnación directa de las disposiciones administrativas o tributarias, por afectar a sus intereses.

3. La o el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretenda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o su restablecimiento.
4. La máxima autoridad de la administración autora de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la ley, no pueda anularlo o revocarlo por sí misma.
5. La persona natural o jurídica que pretenda la reparación del Estado cuando considere lesionados sus derechos ante la existencia de detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia violación del derecho a la tutela judicial efectiva por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.
6. La persona natural o jurídica que se considere lesionada por hechos, actos o contratos de la administración pública.
7. Exclusivamente para las causas contencioso tributarias las sociedades en los términos previstos en la ley de la materia.

Artículo 366.- Legitimación pasiva. La demanda se podrá proponer contra:

1. La autoridad o el órgano de las instituciones pertenecientes a la administración pública, de quien provenga el acto o disposición a que se refiere la demanda.
2. La o el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria o se proponga excepciones al procedimiento coactivo.
3. La o el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.
4. Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor deriven derechos del acto o disposición en los casos de la acción de lesividad.
5. Las personas naturales o jurídicas que hayan celebrado contratos

con el Estado.

Artículo 367.- Comparecencia a través de patrocinador. La autoridad competente de la institución de la administración pública que interviene como parte o el funcionario a quien se delegue por acto administrativo, podrán designar mediante oficio al abogado que intervenga como patrocinador de la defensa de los intereses de la autoridad demandada. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se lo sustituya.

No obstante, en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente el Procurador General del Estado se procederá conforme la ley.

Artículo 368.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas y contencioso tributarias se observará lo siguiente:

1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda es de noventa días, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se notificó el acto impugnado.
2. En los casos de acción objetiva o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda será de tres años, a partir del día siguiente a la fecha de expedición del acto impugnado.
3. En casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, se podrá proponer la demanda dentro del plazo de cinco años.
4. La acción de lesividad podrá interponerse en el término de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de la declaratoria de lesividad.
5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de noventa días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción.
6. Las acciones de pago indebido o pago en exceso se propondrán en el plazo de tres años desde que se produjo el pago o desde la determinación, según el caso.



7. Las demás acciones que sean de competencia de las juezas y jueces de los tribunales, el término o plazo será el establecido en la ley de acuerdo a la naturaleza de la pretensión.

Artículo 369.- Caducidad. En el caso de las demandas presentadas ante las o los jueces de lo contencioso administrativo y de lo contencioso tributario o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la caducidad del derecho de ejercer la acción, el tribunal deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda.

Artículo 370.- Requisitos de la demanda. Cuando se tratare de procesos contencioso administrativos y contencioso tributarios, además de cumplir los requisitos previstos para la demanda en las normas generales de este Código, se adjuntará la copia de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación a la o al interesado o en su defecto, la relación circunstanciada del acto o hecho que sea impugnado.

Artículo 371.- Término para la contestación a la demanda. La contestación a la demanda de las acciones previstas en este capítulo, se hará en el término previsto para el efecto.

En todo caso, la o el demandado estará obligado a acompañar a la contestación de la demanda, copias certificadas de la resolución o acto impugnado de que se trate y de los documentos que sirvieron de antecedentes si es del caso y que se hallen en los archivos de la dependencia a su cargo.

Artículo 372.- Medios de prueba aplicables. Para las acciones contencioso administrativas y contencioso tributarias son admisibles todos los medios de prueba determinados en este Código, excepto la confesión judicial.

Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición del tribunal, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán la confesión judicial.

La prueba testimonial se admitirá solo en forma supletoria, cuando por la naturaleza del asunto no pueda acreditarse de otro modo hechos que influyan en el hecho, acto o contrato administrativos, en la determinación de la obligación tributaria, o en la resolución de la controversia.

La sala del tribunal que conozca del asunto, podrá rechazar la petición de diligencias que no se relacionen con la materia controvertida, sin que tal pronunciamiento comporte anticipación alguna de criterio.

Artículo 373.- Validez y eficacia de las actuaciones de la administración pública. Son válidos y eficaces los hechos y actos de la administración pública expedidos por autoridad pública competente, salvo que se declare lo contrario.

Respecto de los actos tributarios impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos o actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía.

Artículo 374.- Sustanciación y examen de admisibilidad de la prueba. En el caso de los procesos sustanciados por las acciones previstas en este Título, la o el juez ponente tendrá a su cargo la sustanciación del proceso, sin embargo, el examen de admisibilidad de la prueba se realizará por todos los miembros del tribunal.

Artículo 375.- Suspensión del acto impugnado. Cuando el acto administrativo en materia tributaria impugnado imponga al administrado una obligación de dar, este puede solicitar en su demanda la suspensión de los efectos de dicho acto. Para que se haga efectiva la suspensión, el tribunal de instancia ordenará al actor rendir caución del diez por ciento de la obligación; en caso de no hacerlo, se continuará con la ejecución del acto impugnado.

La caución a que se refiere el inciso anterior podrá consistir en consignación del valor en la cuenta de la institución pública demandada, o en una hipoteca, prenda o fianza bancaria, o cualquier otra forma de aval permitida por la ley. El acto constitutivo de hipoteca, prenda o fianza, así como su cancelación, solo causarán los derechos o impuestos fijados para los actos de cuantía indeterminada.

Los actos de constitución de la hipoteca o prenda o de la fianza personal serán admitidos por el tribunal de instancia.



La caución se cancelará si la demanda o pretensión es aceptada totalmente, en caso de ser en dinero generará intereses a favor de la o del actor. En caso de aceptación parcial el fallo determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al demandante y la cantidad que servirá como abono a la obligación. Si la demanda o la pretensión es rechazada en su totalidad, la administración aplicará el valor total de la caución como abono a la obligación.

Esta caución es independiente de la que corresponda fijarse por la interposición del recurso de casación, con suspensión de ejecución de la sentencia o auto y de la de afianzamiento para hacer cesar medidas cautelares y se sujetará a las normas sobre afianzamiento establecidas en este código.

El Tribunal calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo se tendrá como no presentada y por consiguiente ejecutoriado el acto impugnado, ordenará el archivo del proceso.

Artículo 376.- Medidas cautelares a favor de la administración y suspensión del acto o hecho impugnado. El tribunal competente podrá ordenar las medidas cautelares que sean efectivas y necesarias a fin de precautar el interés público e interés social, respetando siempre los derechos fundamentales de las personas y el debido proceso.

El Tribunal competente podrá ordenar la suspensión del hecho o acto administrativo impugnado, cuando considere que su ejecución provocará efectos irreparables en contra del administrado o cuando amenace o vulnere derechos del administrado.

Artículo 377.- Suspensión de medidas cautelares. Para hacer cesar las medidas cautelares que se ordenen en procedimientos administrativos de ejecución o en el trámite contencioso tributario, deberán afianzarse las obligaciones tributarias por un valor que cubra el principal, los intereses causados hasta la fecha del afianzamiento y un diez por ciento adicional por intereses a devengarse y costas.

Artículo 378.- Contenido de la sentencia. Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o

fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellas atribuyan a los hechos.

En caso de que se admita la pretensión del administrado y se deje sin efecto el acto impugnado, se ordenará además que se restituya el valor pagado indebidamente o en exceso.

Artículo 379.- Ejecución de la sentencia. Una vez ejecutoriada la sentencia el tribunal ordenará bajo prevenciones legales que la institución del Estado cumpla lo dispuesto en la misma, pudiendo incluso disponer, cuando corresponda, que la liquidación sea realizada por la misma entidad estatal.

Por imposibilidad legal o material para el cumplimiento de la sentencia, no podrá suspenderse ni dejar de ejecutarse el fallo, a no ser que se indemnice a la o al perjudicado por el incumplimiento, en la forma que determine el propio Tribunal.

Las o los servidores públicos que retarden, se rehúsen o se nieguen a cumplir las resoluciones o sentencias estarán incurso en la responsabilidad administrativa, civil o penal a que haya lugar.

Artículo 380.- Trámite de excepciones a la coactiva. El proceso sumario será aplicable a todos los juicios de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva.

Artículo 381.- Excepciones a la coactiva. Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal.
2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro.
3. Incompetencia del funcionario ejecutor.
4. Ilegitimidad de personería de la o el coactivado o de quien haya sido citado como su representante.
5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.



6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
8. Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
9. Duplicación de títulos respecto de una misma obligación tributaria y de una misma persona.
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

No podrán oponerse las excepciones primera, segunda, cuarta y quinta, cuando los hechos que las fundamenten hayan sido discutidos y resueltos en la vía administrativa o en la contenciosa, respectivamente.

De las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo se podrá interponer recurso de casación de conformidad con las normas de este Código.

CAPÍTULO II

PROCESO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Artículo 382.- Domicilio de la o del actor. Las controversias que se tramiten en procesos contenciosos tributarios tendrán las siguientes reglas de domicilio:

1. El domicilio de personas naturales será el del lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas aquel donde se encuentren sus bienes o se produzca el hecho generador.
2. El domicilio de personas jurídicas será el del lugar señalado en el contrato social o en su estatuto en el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el hecho generador.

3. El domicilio de los extranjeros que perciban cualquier clase de remuneración, principal o adicional en el Ecuador a cualquier título con o sin relación de dependencia o contrato de trabajo en empresas nacionales o extranjeras que operen en el país, será el lugar donde aparezcan ejerciendo esas funciones o percibiendo esas remuneraciones y si no es posible precisar de este modo el domicilio, se tendrá como tal a la capital de la República.

Sin perjuicio de las reglas indicadas, se deberá también observar lo dispuesto en la ley de la materia respecto del domicilio especial.

Artículo 383.- Acciones en proceso contencioso tributaria. Se tramitarán en la proceso contencioso tributaria las acciones de impugnación, acciones directas y acciones especiales.

Artículo 384.- Impugnación. Las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar:

1. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se alegue que tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes.
2. Contra reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general, dictadas en materia tributaria, cuando se persiga la anulación total o parcial de dichos actos.
3. Contra actos administrativos de determinación tributaria proveniente de la administración tributaria nacional, seccional o de excepción.
4. Contra actos administrativos por silencio administrativo respecto de reclamos o peticiones planteados, en los casos previstos en la ley.
5. Contra decisiones administrativas dictadas en recurso de revisión.
6. Contra resoluciones administrativas que impongan sanciones por incumplimiento de deberes formales.
7. Contra resoluciones definitivas de la administración tributaria que nieguen en todo o en parte reclamos de pago indebido o pago en exceso.
8. De las excepciones 1, 2, 4 y 5 a la coactiva establecidas en el artículo 380.



Artículo 385.- Acciones directas. Se pueden presentar acciones directas:

1. Para obtener la declaración de prescripción de los créditos tributarios, sus intereses y multas.
2. Por pago indebido o pago en exceso, cuando se ha realizado después de ejecutoriada una resolución administrativa que niegue el reclamo de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria.

La acción de impugnación de resolución administrativa, se convertirá en la de pago indebido, cuando, estando tramitándose aquella, se pague la obligación.

Artículo 386.- Acciones especiales. Se pueden proponer acciones especiales:

1. Contra las excepciones a la coactiva, excepto las referentes a la inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal; extinción total o parcial de la obligación; ya sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro; ilegitimidad de personería del coactivado o de quien haya sido citado como su representante o el hecho de no ser deudora o deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
2. Contra las tercerías excluyentes de dominio que se deduzcan en coactivas por créditos tributarios.
3. Contra la impugnación a las providencias dictadas en el procedimiento de ejecución, en los casos de decisiones de preferencia, posturas y de la entrega material de los bienes embargados o subastados previstos en la ley de la materia.
4. La nulidad en los casos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 207 del Código Tributario sólo podrá reclamarse junto con el recurso de apelación del auto de calificación definitivo, conforme al artículo 191 del Código Tributario.
5. De los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de distintas administraciones tributarias, conforme la ley.
6. Del recurso de queja.
7. Contra resoluciones de las administraciones tributarias que nieguen

- en todo o en parte reclamaciones de contribuyentes, responsables o terceros o las peticiones de compensación o de facilidades de pago.
8. De las de pago por consignación de créditos tributarios, en los casos establecidos en la ley.
 9. De las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad, según la ley cuya violación se denuncie. No habrá lugar a esta acción, después de pagado el tributo exigido o de efectuada la consignación total por el postor declarado preferente en el remate o subasta, o de satisfecho el precio en el caso de venta directa, sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan al tercero perjudicado ante la justicia ordinaria.
 10. De nulidad del remate o subasta cuando el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, conforme la ley de la materia.
 11. De las acciones que se propongan contra las registradoras y los registradores de la propiedad y mercantiles de su jurisdicción, por haberse negado, por razones tributarias, a inscribir cualquier acto o contrato, y las acciones subsiguientes contra tales funcionarias y funcionarios para liquidar daños y perjuicios causados por la ilegal negativa.

Además, se tramitará en proceso contencioso tributario las acciones revisadas en las leyes correspondientes.

Artículo 387.- Procedimiento de las acciones en el proceso contencioso tributaria. Las acciones de impugnación y las acciones directas, se tramitarán en proceso ordinario.

Las acciones especiales se tramitarán en proceso sumario.

Artículo 388.- Pluralidad de pretensiones. Podrá impugnarse en una sola demanda dos o más resoluciones administrativas, siempre que guarden relación entre sí, se refieran al mismo sujeto pasivo y a una misma administración tributaria, aunque correspondan a ejercicios distintos.



En una misma demanda se podrá solicitar la prescripción de varias obligaciones tributarias de un sujeto pasivo, aun de distinto origen, siempre que correspondan a la misma administración tributaria.

Artículo 389.- Efectos del abandono. La declaración de abandono termina el proceso en favor del sujeto activo del tributo y queda firme el acto o resolución impugnados o deja ejecutoriadas las providencias o sentencias de que hayan sido recurridas. El tribunal ordenará, la continuación de la coactiva que se ha suspendido o su iniciación si no se ha propuesto o que se hagan efectivas las garantías rendidas sin lugar a ninguna excepción.

CAPÍTULO III PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 390.- Acciones en el proceso contencioso administrativo. Se tramitarán en proceso contencioso administrativa las siguientes acciones:

1. De plena jurisdicción o subjetiva: ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos.
2. De anulación, objetiva o por exceso de poder: tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal.
3. De lesividad: pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona al interés público.
4. Especiales: Son acciones especiales:
 - a) La acción por silencio administrativo,
 - b) El pago por consignación cuando el consignador o consignatario sea una de las instituciones comprendidas en la Constitución de la República.
 - c) Responsabilidad objetiva del Estado.

- d) La demanda de nulidad de contrato propuesta por el Procurador General del Estado de conformidad con la ley.
- e) Las controversias en materia de contratación pública.
- f) Las demás que señale la ley.

Artículo 391.- Procedimiento de las acciones en proceso contencioso administrativo. Todas las acciones contencioso administrativas se tramitarán en proceso ordinario, salvo las acciones relativas al silencio administrativo positivo y las de pago por consignación que se tramitarán en proceso sumario.

Artículo 392.- Repetición. En los casos en que la sentencia declare la responsabilidad de las autoridades, servidoras o servidores públicos en el desempeño de sus cargos o las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, se ordenará que se inicie el proceso de repetición contra todos aquellos, quienes tendrán responsabilidad solidaria hasta la solución total de la obligación.

La repetición se sustanciará ante las o los jueces de lo contencioso administrativo mediante proceso ordinario.

Artículo 393.- Presunciones del acto administrativo. Los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad. Serán ejecutables, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.

Los actos administrativos pueden ser suspendidos de conformidad a las disposiciones de este Código.

Artículo 394.- Ejecución de la sentencia. Una vez ejecutoriada la sentencia el Tribunal ordenará bajo prevenciones legales que la institución del Estado cumpla lo dispuesto en la misma.

Por imposibilidad legal o material para el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo no podrá suspenderse ni dejar de ejecutarse el fallo, a no ser que se indemnice al perjudicado por el incumplimiento, en la forma que determine el propio Tribunal.



TÍTULO IV PROCESOS VOLUNTARIOS

Artículo 395.- Procedencia. Sin perjuicio de lo que disponga la ley, se tramitan en esta vía los siguientes asuntos:

1. Negativa de inscripción en los Registros de Datos Públicos.
2. Pago por consignación.
3. Inventario.
4. Rendición de cuentas.
5. Divorcio por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.
6. Disolución de la unión de hecho y notificación de su disolución.
7. Disolución por mutuo consentimiento de la sociedad de bienes de la unión de hecho.
8. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes por mutuo acuerdo.
9. Posesión efectiva de bienes hereditarios.

Artículo 396.- Procedimiento. El proceso voluntario se iniciará por solicitud ante la o el juez competente, que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juez calificará la solicitud. Admitida a trámite, la o el juez dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes pudieran tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juez podrá requerir la información necesaria a la o el interesado, respecto del domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados, sin perjuicio de citar a través de los medios de comunicación a aquellas personas cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar.

La o el juez convocará a audiencia en un término no menor a diez ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.

Artículo 397.- Oposición. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a la audiencia.

La oposición deberá cumplir los mismos requisitos de la contestación a la demanda.

La o el juez inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el trámite. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda. En tal caso, la o el juez concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocará a la audiencia.

Artículo 398.- Recursos. Serán apelables la providencia que inadmita a trámite la solicitud inicial y la resolución que la niegue.

Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación y revocatoria.

CAPÍTULO I TRÁMITES DE PROCESOS VOLUNTARIOS

Artículo 399.- Pago por consignación. La solicitud del pago por consignación se presentará y tramitará de conformidad con la ley.

Dentro del tercer día de practicada la citación, la o el juez convocará a audiencia en la que además ordenará la presencia del acreedor para recibir la cosa ofrecida, para lo cual, el solicitante deberá haber puesto a órdenes de la o el juez la cosa ofrecida.

Si la o el acreedor comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta y quedará concluido el trámite, si no comparece se dictará sentencia declarando hecho el pago y extinguida la obligación.

Si el acreedor se opone, se sustanciará la petición en proceso sumario de conformidad con el trámite de oposición.

Si la o el deudor no comparece a la audiencia y no ha efectuado la entrega de la cosa, se le condenará en costas y en los gastos de la comparecencia de la o el acreedor.



Artículo 400.- Inventario. Cualquier persona que tenga o presuma tener derecho sobre los bienes que se trate de inventariar, solicitará a la o el juez se forme inventario. Para el efecto, la o el juez designará a la o el perito para que proceda a su alistamiento y avalúo en presencia de los interesados.

Cuando se trate de bienes sucesorios, se citará a las personas referidas en la ley.

Si en el inventario existen bienes que se encuentren en poder de terceros, la o el juez dispondrá que estos sean citados. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades a la o el perito.

La o el juez del inventario será también de la partición.

Artículo 401.- Contenido del inventario. En el inventario se hará constar lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la persona solicitante, de las o los interesados que hayan comparecido, de quienes habiendo sido citados, no hayan concurrido, de las o los ausentes si son conocidas o conocidos y el de la o el perito.
2. La designación del lugar donde se haga el inventario.
3. La descripción de los objetos que sean inventariados con designación del avalúo que fije la o el perito.
4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren.
5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo y los recibos.
6. La afirmación que presten quienes hayan estado en posesión o tenencia de los objetos, respecto de no haber visto ni oído que otras personas hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia o que se hallaban en alguna propiedad de la persona fallecida.
7. La firma de las personas que hayan estado presentes.

Artículo 402.- Inventario solemne. Si la herencia está yacente o se trata de entregar los bienes a un depositario, el inventario se formará con

asistencia de la o el juez, la o el secretario y los testigos.

Se citará a las personas cuya presencia sea necesaria conforme la ley.

Cuando alguno de los herederos estén o deban estar bajo tutela o curaduría, o siendo menores no puedan estar representados por el padre o la madre, por haber contraposición de intereses, se formará el inventario con asistencia de las personas que los representen, de la o el secretario del juzgado, de dos testigos y del perito.

Artículo 403.- Exoneración de inventario solemne. Si se prueba que los bienes hereditarios de un menor son exiguos, la o el juez podrá eximir de la obligación de inventariarlos solemnemente, en tal caso, exigirá un apunte privado con las firmas del representante legal y de tres de los parientes más cercanos que sean mayores de edad.

Artículo 404.- Aprobación del inventario. Presentado el inventario, la o el juez trasladará a todos los interesados y simultáneamente convocará a la audiencia que se realizará en el término de diez a veinte días desde la providencia.

En caso de que no existan observaciones ni reclamos sobre la propiedad de los bienes incluidos en el inventario, este se aprobará en la misma audiencia. La sentencia que causará ejecutoria.

Artículo 405.- Oposición al inventario. Cualquier observación u objeción al inventario, negativa de terceros a permitir el examen y tasación será considerada como oposición.

La oposición se sustanciará por la misma o el mismo juez que dispuso la formación del inventario en proceso sumario, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada.

La o el juez podrá compeler a las o a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos por cualquier medio incluido el auxilio de la fuerza pública.

Los reclamos sobre propiedad o dominio de los bienes incluidos en el inventario se sustanciarán ante la misma o el mismo juez, en cuaderno separado y en trámite ordinario.

Artículo 406.- Desahucio. La o el interesado en el desahucio dirigirá una



solicitud a la jueza o al juez de lo civil, acompañando prueba de su pretensión.

Examinada la solicitud y los documentos que se acompañan a ella, de encontrarla conforme a derecho, dispondrá que se notifique a la o al desahuciado en persona, mediante tres boletas o a través de una publicación en los medios de comunicación. Una vez que la parte haya sido notificada, el desahucio surtirá los efectos legales y concluirá el trámite.

Artículo 407.- Apertura y publicación de testamentos. La persona que tenga o crea tener interés en la sucesión de otra podrá solicitar a la o el juez la exhibición del testamento cerrado. Para el efecto, acompañará las pruebas que acrediten el fallecimiento de la o del testador.

Presentado el testamento la o el juez, convocará a audiencia a la o el notario y a las o los testigos instrumentales.

Cumplidas estas diligencias, en la misma audiencia la o el juez dictará sentencia, en la que atendidas las formas exteriores del testamento, declarará si es válido o nulo. En el primer caso, mandará que una vez abierto, se lo publique y protocolice, se entreguen copias a las o los interesados y se inscriba. En el segundo, procederá el recurso de apelación.

En la misma sentencia, se señalará día y hora para la lectura del testamento y se ordenará la citación de las o los interesados precisados por el peticionario y de los herederos presuntos y desconocidos.

El día y hora designados, en audiencia pública y con la presencia de las o los interesados concurrentes, se abrirá el pliego, se informará secretamente del contenido del testamento y se ordenará a la o al secretario que lea públicamente las cláusulas respecto de las cuales la o el testador no haya dispuesto se guarde reserva.

Se sentará acta de esta diligencia, que será firmada por la o el juez, las o los interesados presentes y la o el secretario.

No se admitirá oposición a la apertura y publicación del testamento, sin perjuicio de que se pueda demandar la nulidad del mismo en juicio ordinario.

Artículo 408.- Rendición de cuentas. La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del dere-

cho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, las pida.

Citada la persona que deba rendir cuentas presentará a la o al juez, quien entregará copia a la o al solicitante, quien podrá objetarlas dentro del término de ocho días contados desde que le haya sido entregada la copia.

La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el proceso sumario.

Artículo 409.- Divorcio por mutuo consentimiento o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio por mutuo consentimiento o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, se sustanciará ante la o el juez competente.

La o el juez convocará los cónyuges o a los convivientes a audiencia a la cual comparecerán personalmente o a través de procuradora o procurador judicial y ratificarán su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Si en la audiencia, los cónyuges o los convivientes han acordado sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años y de los bienes, la o el juez en el acto pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

En caso de divorcio se dispondrá la inscripción del fallo al margen de la partida matrimonial.

De no haber acuerdo sobre la situación de las o los hijos menores de dieciocho años, el asunto se sustanciará ante la misma o el mismo juez en juicio sumario y resuelta esta controversia se declarará disuelto el vínculo matrimonial o la unión de hecho.

CAPÍTULO II PARTICIÓN

Artículo 410.- Partición voluntaria. Si todos los partícipes tienen la libre administración de sus bienes y hacen por sí mismos la partición, esta será definitiva y en consecuencia, se la ejecutará sin necesidad de que la apruebe la o el juez.



La partición extrajudicial, se otorgará por escritura pública, la que debidamente inscrita, servirá de título de propiedad.

Si alguno de los partícipes no tiene la libre administración de sus bienes, la partición necesariamente será judicial.

Artículo 411.- Partición judicial. Cualquiera de los condóminos o herederos de una cosa común indivisa tiene derecho a presentar la demanda de partición, a no ser que los interesados hayan estipulado indivisión.

El comprador de cuota de una cosa singular que forma parte de los bienes de una sucesión, no podrá demandar la partición de ellos.

Artículo 412.- Necesidad del inventario. Al tratarse de partición de bienes sucesorios, de bienes de la sociedad conyugal disuelta o de la unión de hecho de la liquidación de compañías mercantiles no sometidas al control de la Superintendencia de Compañías o de sociedades civiles o de hecho, a la demanda se acompañará el inventario y se señalará las cuestiones de previa resolución.

Artículo 413.- Procedimiento. Los reclamos sobre derechos en la sucesión, sea testamentaria o intestada así como sobre desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o cualquier reclamo de terceros, serán decididos en forma previa dentro de la partición siguiendo el trámite del proceso ordinario.

Artículo 414.- Cuestiones de resolución previa. Constituyen cuestiones de resolución previa los reclamos sobre derechos en la sucesión, sea testamentaria o intestada, así como sobre desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o cualquier reclamo de terceros, inclusive lo relacionado con la competencia de la o el juez, que podrán ser planteadas en la contestación a la demanda.

Si lo concerniente a las cuestiones previas se estuviera tratando en juicio independiente, se acumularán conforme a las normas de este Código.

Si ya se ha dictado sentencia y está pendiente algún recurso, se suspenderá la partición hasta que se resuelva definitivamente.

Artículo 415.- Propiedad de terceros respecto a los bienes incluidos en la partición. Los reclamos sobre propiedad de bienes incluidos en la

partición se sustanciarán como tercería excluyente de dominio en la forma prevista en este Código. Si estas son aceptadas, se excluirán de la sucesión.

Artículo 416.- Audiencia de adjudicaciones. Si no hay cuestiones previas o ejecutoriada la sentencia sobre ellas, la o el juez convocará a los interesados a una audiencia que tendrá como objeto conseguir un acuerdo respecto de las adjudicaciones.

En la convocatoria se advertirá que la audiencia se realizará aun en rebeldía de quien no asista, quien quedará sujeto a lo acordado por los concurrentes.

Si existe conformidad entre los interesados, la o el juez adjudicará en la forma convenida, extendiendo un acta que será firmada por los concurrentes, por la o el juez y por la o el secretario.

Artículo 417.- Formación de lotes y oposición. Si no existe conformidad para la adjudicación, la o el juez declarará concluida la audiencia y procederá a formar los lotes según las reglas previstas en la ley y correrá traslado a los interesados por el término común de diez días.

La o el juez nombrará al perito y más auxiliares necesarios para cumplir su cometido.

La objeción a la hijuela se presentará mediante escrito fundado, el cual se tramitará por la vía sumaria, iniciando por el traslado de la oposición a quienes no la hayan propuesto.

Artículo 418.- Contenido de la hijuela. La hijuela comprenderá:

1. El nombre de la persona cuyos bienes se dividen o de la sociedad conyugal disuelta, unión de hecho, compañía mercantil, sociedad civil o sociedad de hecho que se liquida, según el caso y el de los adjudicatarios.
2. La enumeración de los bienes repartidos y el valor de cada uno de ellos.
3. La enumeración de los gravámenes que afecten a los bienes raíces así como la de los créditos y deudas.
4. El modo empleado para la formación de los lotes y su sorteo, expresando los objetos de que se compone cada uno de ellos.



5. La descripción individualizada de los bienes adjudicados a cada partícipe. Al tratarse de bienes muebles, se los especificará de modo inconfundible, indicando el número, peso y medida, así como, las señales distintivas. Si son inmuebles, se señalará la ubicación, linderos y cabida de cada inmueble, sin lo cual no se inscribirá ninguna hijuela.
6. El señalamiento de los bienes con que deben pagarse las deudas así como de las servidumbres a favor de los partícipes.
7. La fecha de la adjudicación y las firmas de la o el juez y de la o el secretario.

Artículo 419.- Acta de adjudicación. Una vez practicada la adjudicación por acuerdo o por sorteo, si se trata de bienes inmuebles u otros bienes registrables, el acta respectiva será protocolizada e inscrita.

Mientras no se inscriba el acta, la o el adjudicatario no podrá enajenar ni gravar los bienes que le hayan correspondido en la adjudicación.

Si la o el adjudicatario queda obligado a realizar pagos por refundición o por cualquier otro concepto, los bienes inmuebles adjudicados quedarán hipotecados para tal pago por el ministerio de la ley y la o el registrador de la propiedad inscribirá el gravamen, aun cuando, la o el juez que debió ordenarlo no lo haya dispuesto así.

Artículo 420.- Sorteo o remate de los lotes. Conformados definitivamente los lotes, la o el juez convocará a los interesados a una audiencia en la que se hará el sorteo de los lotes o su remate.

A solicitud de cualquier interesado se procederá a licitarlos para adjudicar cada lote al mejor postor, quien estará obligado a consignar en el mismo acto, el diez por ciento de la postura, a menos que su derecho de copartícipe respalde suficientemente la obligación que contrae.

Si el adjudicatario del lote licitado no consigna dentro de seis días, el aumento de valor se cargará con los intereses legales a cuenta del adjudicatario y se le cobrará en lo que corresponda percibir como partícipe.

Si se produce la quiebra de remate se procederá en la forma determinada en el remate por ejecución.

Si alguno de los interesados pide que se admitan extraños a la licitación, la o el juez procederá a la subasta en la forma determinada para el remate de bienes en el proceso de ejecución.

Si la venta de los bienes en que sea condueña o condueño una niña, niño o adolescente, otra u otro incapaz se hace necesaria para la partición, la o el juez ordenará la subasta, sin otro requisito.

Artículo 421.- Derecho de la o del adjudicatario. Los adjudicatarios, sea por asignación testamentaria especial, acuerdo o sorteo aun antes de que las hijuelas se protocolicen, tienen derecho de entrar en posesión inmediata de lo que les corresponde.

Artículo 422.- Impugnación de las particiones judiciales. Para que las particiones judiciales se anulen o rescindan, previamente se deberá alcanzar la declaratoria de nulidad de la sentencia pronunciada en el respectivo proceso de partición.

α



LIBRO V

FASE DE EJECUCIÓN

TÍTULO I

EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 423.- Fase de Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución

Artículo 424.- Facultades de la o del juez y de las partes. La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.

La o el juez o tribunal dirigirá el procedimiento con plena autoridad y adoptará las medidas necesarias para el efecto.

Las partes actuarán en plano de igualdad, pero limitándose exclusivamente al control del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con la ley.

Artículo 425.- Régimen de recursos. En esta fase serán apelables exclusivamente, el auto de calificación de postura y, el auto de adjudicación.

Artículo 426.- Acceso a información de datos del ejecutado. La o el juez tendrá la facultad de acceder de oficio o a petición de parte, a los registros públicos de datos de la o el ejecutado, para recabar información relativa a sus bienes. Además brindará al ejecutante todo el apoyo y facilidades para la realización de los actos necesarios dentro de la fase de ejecución.

Artículo 427.- Títulos de ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato prendario y de reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación extranjeros homologados.
6. Las actas transaccionales válidamente celebradas ante autoridad competente.
7. El auto interlocutorio definitivo que ponga fin al proceso monitorio.
8. Los demás que establezca la ley.

Las y los jueces intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las medidas cautelares ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE DAR, HACER O NO HACER

Artículo 428.- Obligaciones de dar especie o cuerpo cierto. Cuando se trate de una obligación de dar especie o cuerpo cierto y el objeto se encuentre en poder de la o del deudor o terceros, la o el juez dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el deudor lo entregue en el término de cinco días. Salvo oposición fundamentada del tercero, la o el juez ordenará que la entrega se haga con la intervención de un agente de la Policía Judicial, pudiendo inclusive descerrajar el local donde se encuentre.

Si la especie o cuerpo cierto no puede ser entregado a la o el acreedor por imposibilidad legal o material, la o el juez, a pedido del acreedor, ordenará que el deudor consigne el valor del mismo a precio de reposición, a la fecha en que se dicte esta orden.

Si la cosa se encuentra en depósito judicial, la o el juez ordenará que la depositaria o el depositario la entregue a la parte acreedora, disposición que será cumplida de inmediato bajo responsabilidad personal de la depositaria o el depositario.



Si la demanda ha versado acerca de la entrega material de un bien inmueble, la o el juez ordenará que la o el deudor desocupe y ponga a disposición de la o el acreedor el inmueble, bajo prevención que de no hacerlo, la fuerza pública entregará el bien al acreedor, coercitivamente de ser necesario, pudiendo inclusive descerrajar las cerraduras del inmueble. Si en el mismo hay cosas que no sean objeto de la ejecución, se procederá al lanzamiento, bajo riesgo del deudor.

Artículo 429.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género. Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se procederá conforme a lo previsto en este capítulo.

Cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juez dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se dictó el mismo, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código.

Artículo 430.- Obligaciones de hacer. En la obligación de hacer si el acreedor pide que se cumpla y ello es posible, la o el juez señalará el término dentro del cual el deudor deberá hacerlo, bajo prevención que de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de un tercero designado por el acreedor, a costa del ejecutado, si este lo ha pedido.

Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hecho, la o el juez o el tribunal de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero.

El mandamiento de ejecución contendrá la orden al deudor de que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

De ser el caso, el mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que el deudor deberá pagar en concepto de cumplimiento de la obligación por un tercero, de no allanarse a hacerlo personalmente.

Si transcurrido el término concedido por la o el juez para que cumpla con la obligación, el deudor no lo ha hecho, la o el juez dictará embargo de

sus bienes en la forma prevista en este Código, en un valor suficiente para cubrir el costo del cumplimiento de la obligación por el tercero designado por el acreedor.

Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará la o el juez en representación del que deba realizarlo, de este acto se dejará constancia en el proceso.

Artículo 431.- Obligaciones de no hacer. Si la ejecución se refiriere a no hacer algo y si ya se ha efectuado, la o el juez ordenará la reposición al estado anterior y que el deudor deshaga lo hecho, concediéndole un término para el efecto, bajo prevención que, de no hacerlo, se autorizará a la o al acreedor para que deshaga lo hecho a expensas de la o del deudor y señalará la suma de dinero que la o el deudor deberá pagar por tal concepto.

Además la o el juez ordenará a la o al deudor que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

Si no es posible deshacer lo hecho, se ordenará que la o el demandado consigne la cantidad correspondiente al monto de la indemnización, la que se fijará en una audiencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 432.- Solicitud de ejecución. Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia ejecutoriada, se deberá presentar en la oficina de sorteos, una solicitud con los siguientes requisitos:

1. La designación del órgano jurisdiccional ante el cual se la propone, de acuerdo con la materia.
2. Los nombres y apellidos completos, número de la cédula de ciudadanía o pasaporte, estado civil, edad, profesión y dirección domiciliaria de la o del actor, además de la dirección de correo electrónico de su abogado.
3. Los nombres y apellidos completos del ejecutado, la designación del lugar en que se le debe notificar y su correo electrónico, si lo conoce.
4. Identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud. El título deberá adjuntarse a la solicitud en documento auténtico.



5. La petición concreta debidamente fundamentada.
6. Las firmas de la o el solicitante o de su apoderado y de la o el abogado.

Artículo 433.- Inicio de la fase de ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida a trámite la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juez designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los juicios laborales, las y los jueces y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

Artículo 434.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juez expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
3. La orden al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 435.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro de los cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:

1. Pago o dación en pago.

2. Transacción.
3. Remisión.
4. Novación.
5. Confusión.
6. Compensación.

La causa que se invoque deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo. No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales.

Para el caso de pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario la o el juez en la audiencia de ejecución ordenará el pago del valor de la cosa o indemnización que correspondan según la ley.

La oposición no suspende la fase de ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución.

De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juez deberá declarar terminada la fase de ejecución disponiendo su archivo definitivo.

Artículo 436.- Fórmula de pago. La fórmula de pago propuesta por parte del ejecutado no suspende la fase de ejecución y deberá incluir una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación cuando sea a plazo, salvo que la o el ejecutante no lo requiera.

Podrá también proponerse como fórmula de pago la dación de cualquier bien aceptado por la o el ejecutante.

Aceptada la fórmula de pago y siempre que la o el ejecutante o los terceristas no se opongan, la o el juez levantará el embargo que pese sobre los bienes del ejecutado o en su defecto, dispondrá medidas sobre otros bienes que aseguren el cumplimiento de dicha fórmula de pago.

Si la fórmula propuesta, es aceptada parcialmente, la o el juez continuará la audiencia única de ejecución respecto de la parte no acordada.

La o el ejecutante estará obligado a entregar a la o al ejecutado las constancias escritas de los pagos efectuados.



En caso de que la o el ejecutado incumpla la fórmula de pago, se procederá a la ejecución de las garantías o al embargo de los bienes que se hayan entregado en garantía real y de manera inmediata se realizará su avalúo para iniciar el remate.

Artículo 437.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución. De no cumplirse con la obligación, la o el juez ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución, concurren a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o el ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o juez, los que se entregarán a la o al depositario conforme la ley.

Practicado el embargo, la o el juez ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito, presentado el informe que tendrá los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la depositaria o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad, señalará el día y hora de realización de la audiencia única de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días.

En la misma providencia se correrá traslado a las partes con el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, a la que comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo.

Artículo 438.- Embargo. La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro anteriores no impiden el embargo y dispuesto este, la o el juez que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, sin perjuicio del procedimiento de ejecución para el remate.

La o el depositario de las cosas secuestradas las entregará a la depositaria o el depositario designado por la o el juez que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de esta o este juez si también es designado depositaria o depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo es cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se mandará oficiar a la o al juez que ordenó la providencia preventiva, la cual seguirá vigente hasta que sea cancelada por la o el juez que la dictó.

Hecho el remate, la o el juez declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará a la o el juez que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo.

Artículo 439.- Limitación al embargo e insuficiencia. No se dictará embargo sobre bienes cuyo valor estimado exceda del ciento cincuenta por ciento del monto del mandamiento de ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado únicamente existan bienes que, individualmente, tengan un valor superior al antes señalado, de tal manera que sea necesario dictar la medida para los fines de la ejecución. Esta limitación del valor no se aplicará al caso de bienes hipotecados o prendados a favor del ejecutante.

Se practicará el embargo en el siguiente orden:

1. Del dinero de propiedad del deudor.
2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real.
3. De los bienes sobre los cuales se dictó medida cautelar.
4. De los demás bienes que señale el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos.

Artículo 440.- Embargo de dinero. Si se aprehende dinero de propiedad de la o del deudor, la o el juez ordenará que sean transferidos o depositados en la cuenta de la judicatura respectiva e inmediatamente dispondrá el pago a la o al acreedor.

Artículo 441.- Embargo de créditos. El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del ejecutado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutante. En el término de tres días o en la audiencia de ejecución, la o el notificado podrá oponerse fundadamente. En la misma audiencia se fijará el tiempo y la forma de pago.



Artículo 442.- Embargo de cuota o de derechos y acciones. El embargo de la cuota o de derechos y acciones de una cosa universal o singular o de derechos en común, se hará notificando la orden de embargo a cualquiera de las o los copartícipes, que por el mismo hecho quedará como la o el depositario de la cuota embargada. Si el copartícipe rehúsa-re el depósito dentro del tercer día de notificado, se notificará a otro de los copartícipes. Si se niegan todos, se hará cargo la o el depositario.

Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyuges en los bienes de la sociedad conyugal, el otro cónyuge, si es mayor de edad, se considerará depositario de dicha cuota y tendrá su administración. De rehusar el depósito o de ser menor de edad, se hará cargo el respectivo depositario, en el segundo caso, hasta que el cónyuge llegue a la mayoría edad y acepte el depósito.

Las o los copartícipes podrán concurrir a la audiencia de ejecución para los fines previstos en este Código.

Artículo 443.- Embargo de bienes muebles. El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o el depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este, pero los bienes gravados con prenda pretoria, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables, se inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 444.- Embargo de vehículos. El embargo de vehículos se practicará con la intervención de la fuerza pública, que tendrá la facultad de inmovilizarlos por medio de cualquier elemento o dispositivo que impida su uso o traslado, cuidando siempre que este no produzca menoscabo al bien.

La orden de embargo se comunicará de inmediato, a la Autoridad de Tránsito correspondiente, a fin de que se realicen las inscripciones y anotaciones pertinentes y apoye a la ubicación y captura del vehículo objeto del embargo.

En caso de que un vehículo cuente con servicio de rastreo satelital, la parte interesada o la Policía Judicial, podrán solicitar a la o al juez que ordene a las empresas de rastreo satelital de vehículos, que proporcione la ubicación en tiempo real del mismo.

Artículo 445.- Embargo de la unidad productiva. Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o sobre las utilidades que estas han producido o produjeran en el futuro, la o el juez designará una o un administrador, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el administrador del negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el juez y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes al acreedor.

Las cuentas podrán ser impugnadas por las o los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas a las partes. Con las impugnaciones la o el juez convocará a una audiencia que se efectuará de conformidad con las normas generales previstas en este Código.

En la audiencia la o el juez resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al administrador y designará a otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar. Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración.

La administración que regula este artículo se mantendrá hasta que las partes convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o el acreedor solicite el remate.

El embargo a una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

Artículo 446.- Embargo de inmuebles. El embargo de inmuebles se practicará ocupándolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este, los inmuebles sobre los que se haya constituido anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante.



El depósito de inmuebles se hará expresando la extensión aproximada, los edificios y las plantaciones, enumerando todas sus existencias y formando un inventario con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando corresponda.

El embargo se inscribirá en el registro correspondiente al lugar en donde se ubique el bien. Si el inmueble se encuentra situado en dos o más cantones, la inscripción se realizará en todos los registros.

Para proceder al embargo de bienes raíces, la o el juez se cerciorará mediante el certificado del registro de la propiedad, que los bienes pertenezcan al ejecutado y que no estén embargados.

Si los bienes están en poder de arrendatario, acreedor anticrético u otros, el embargo se practicará respetando sus derechos y se notificará a estos.

Rematados los bienes se respetará el arriendo o anticresis según lo dispone la ley. El depositario recibirá la renta, y en caso de remate o pago de la obligación, liquidará y entregará el dinero percibido para que se impute a la deuda.

Artículo 447.- Embargo preferente de acreedor hipotecario. No obstante lo dispuesto para el embargo de inmuebles, si un bien raíz es embargado por una o un acreedor no hipotecario, y luego ocurre que un acreedor hipotecario obtiene, en otro juicio, la orden de embargo de tal inmueble, se cancelará el primer embargo y se efectuará el segundo. El acreedor no hipotecario conservará el derecho de presentarse como tercerista en la ejecución seguida por el acreedor hipotecario.

Lo mismo ocurrirá si el primer embargo se ha obtenido por una o un acreedor hipotecario y el segundo se pide por otro con hipoteca anterior.

Artículo 448.- Obligaciones laborales. Si para la ejecución de lo convenido en el acta de audiencia de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordena el embargo de bienes que ya estén embargados por providencia dictada en un juicio no laboral, excepto el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado en el acta o en el fallo laboral y la o el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o de un acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que haya efectuado, salvo el caso en que la o el deudor efectúe el pago en dinero en efectivo o cheque certificado.

Artículo 449.- Funciones de la Policía Judicial en el embargo. La Policía Judicial ejecutará el embargo dentro del término señalado por la o el juez.

La o el juez podrá disponer:

1. El ingreso a bienes inmuebles.
2. El desalojo de personas y bienes que se encuentren en el inmueble.
3. El descerrajamiento de seguridades.
4. La aprehensión de bienes objeto del embargo.
5. Cualquier otra medida necesaria para ejecutar el embargo de acuerdo con la naturaleza del bien.

Artículo 450.- Acta de ejecución de embargo. La o el miembro de la Policía Judicial que ejecute el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, que será suscrita además por la o el depositario judicial, misma que contendrá lo siguiente:

1. Señalamiento del lugar, día y hora en que se produjo el embargo.
2. Expresión individual y detallada de los bienes embargados.
3. Respaldo documental y digital de las imágenes de los bienes embargados.
4. Identificación de los funcionarios que intervinieron en la diligencia.

Tratándose del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo antecedente o especificación necesarios para su debida singularización tales como: marca, número de serie, color y dimensión aproximada, según sea posible.

En el embargo de bienes inmuebles, estos se individualizarán por su ubicación, linderos y demás datos que permitan su identificación, verificando si se encuentran desocupados o señalando la persona que ocupaba el bien.



La Policía Judicial, tan pronto haya extendido el acta de embargo, la entregará a la o el juez, para que se inscriba en los registros correspondientes.

Artículo 451.- Inscripción del embargo. El embargo de bienes raíces surtirá efecto con respecto a terceros, desde su inscripción en el registro respectivo.

Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles que deban inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo respecto de terceros desde el momento de su inscripción.

Cuando el embargo verse sobre cosas muebles no susceptibles de inscripción, producirá efecto respecto de terceros desde la elaboración del acta de embargo.

La o el ejecutado que fraudulentamente dispone del bien, una vez ordenado el embargo, será responsable penalmente.

Artículo 452.- Cesación del embargo. Hasta antes del cierre del remate, puede el ejecutado liberar los bienes, consignando el valor que corresponda a la deuda y que conste del mandamiento de ejecución.

Artículo 453.- Depósito judicial. Realizado el embargo, la o el depositario judicial será el custodio de los bienes embargados, los mismos que serán trasladados al lugar que determine la depositaria o el depositario, dichos bienes quedarán bajo su responsabilidad.

La o el depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo su custodia, conforme el Reglamento que se dicte para el efecto. La o el depositario, deberá justificar documentadamente el cobro de derechos y gastos, debiendo la o el juez resolver cualquier cuestión que se plantean al respecto.

Artículo 454.- Audiencia de ejecución. La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias establecidas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente:

1. Conocer y resolver sobre la oposición del ejecutado por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores al título de ejecución, de-

bidamente justificados.

2. De ser procedente aprobar fórmulas de pago, incluso cuando impliquen la suspensión del procedimiento de ejecución.
3. Conocer sobre las observaciones de las partes al informe pericial de avalúo de los bienes y de ser el caso designar otra u otro perito.
4. Señalar de entre los bienes embargados, los que deben ser objeto de remate, con base a su avalúo y al monto de la obligación.
5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados.

A la audiencia podrán concurrir otras personas por invitación del ejecutante o el ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes del deudor y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en pública subasta, en este caso la o el acreedor que ha vencido en el juicio podrá solicitar a la o el juez una prórroga para hacer acudir a la o al tercero adquirente, para lo cual se deberá contar con el acuerdo de la o el deudor y de la o del acreedor.

En todo caso la o el acreedor que ha vencido no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación.

La audiencia terminará con el auto que resuelve los asuntos planteados y que ordene lo que corresponda para la continuación del trámite.

Si continúa la ejecución, la o el juez, señalará la fecha y la hora en que se realizará el remate electrónico, ordenando la publicación en la página web de la Función Judicial de un extracto que contendrá el detalle e imágenes de los bienes a ser rematados y su valor.

Artículo 455.- Efectos de la inasistencia a la audiencia de ejecución.

Cuando alguna de las partes no asista a la audiencia de ejecución, la o el juez señalará por una sola vez un nuevo día y hora para llevarla a cabo en un término máximo de diez días.

En la segunda convocatoria la audiencia de ejecución se realizará con las partes que concurren.



Si no concurre ninguna de la partes el trámite únicamente continuará a petición de parte, que justifique su inasistencia y solicite la realización de la audiencia de ejecución.

Artículo 456.- Terceros en fase de ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juez deberá ordenar lo siguiente:

1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juez deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el proceso ordinario, sin perjuicio del derecho del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes del ejecutado.
2. Si se tratare de la tercería coadyuvante, la o el juez resolverá sobre su admisibilidad y en caso de aceptarla, ordenará que sus créditos sean considerados en la prelación.

CAPÍTULO III REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Artículo 457.- Conclusión de la fase de ejecución y archivo del proceso. En cualquier momento antes del remate, una vez acreditada la extinción de la obligación liquidada en mandamiento de ejecución, se declarará la conclusión de la fase de ejecución y el archivo del proceso.

Artículo 458.- Entrega directa al ejecutante. La o el juez mandará que se entregue directamente a la o al acreedor ejecutante los bienes embargados que sean:

1. Dinero efectivo.
2. Especie o cuerpo cierto que fue objeto de la demanda.
3. Bienes genéricos que fueron objeto de la demanda y que se embargaron en poder del ejecutado.

Artículo 459.- Remate de títulos valores y efectos de comercio. Los títulos valores y efectos de comercio, transables en bolsa de valores, se

venderán en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada de entre las que se hallen legalmente autorizadas para operar en el mercado bursátil.

Artículo 460.- Remate de los bienes de la o el ejecutado. Los bienes de la o el ejecutado, que no se encuentren descritos en los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles, derechos o acciones, se rematarán por subasta pública a través de la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura.

Por acuerdo de las partes y a su costa, los bienes embargados también se podrán rematar en pública subasta en entidades públicas o privadas autorizadas por el Consejo de la Judicatura.

La o el ejecutante y la o el ejecutado podrán convenir que la venta, tanto de muebles como de inmuebles, se haga al martillo, con la intervención de martillador público, acuerdo que deberá ser respetado por la o el juez.

El Consejo de la Judicatura emitirá el reglamento respectivo a fin de regular el funcionamiento de las subastas en línea, aquellas realizadas por entidades públicas y privadas referidas en el inciso anterior y los gastos del remate.

Artículo 461.- Posturas del remate. El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma única de la página web del Consejo de la Judicatura, con al menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, a criterio de la o del juez debidamente motivado, el aviso del remate podrá ser publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con transferencia electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, los postores deberán entregar, mediante transferencia bancaria electrónica, el diez por ciento de la última postura realizada.

Este valor servirá para completar el contado o para hacer efectiva la responsabilidad en el caso de quiebra del remate.



La o el ejecutante podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del diez por ciento, salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que los otros postores.

Artículo 462.- Requisitos de la Postura. Para el primer señalamiento, la postura presentada no podrá ser inferior al cien por ciento del avalúo pericial efectuado, en caso de un segundo señalamiento las posturas no podrán ser menores al setenta y cinco por ciento del avalúo.

Artículo 463.- Formas de pago. Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Pago de contado.
2. Pago a plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará de contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el ejecutante y el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura de la o el ejecutante.

Artículo 464.- Calificación de las posturas. En el día laborable siguiente al del remate, a partir de las nueve horas y sin necesidad de convocatoria previa, se llevará a cabo la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. La o el juez procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá, en todo caso, las que cubran de contado el crédito, intereses y costas del ejecutante.

El auto de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

El auto de calificación de posturas podrá ser apelado por la o el ejecutante y las o los terceristas coadyuvantes. La o el ejecutado podrá apelar cuando la postura sea inferior a la base del remate determinada en los requisitos de la postura, previstos en este Código. Concedida la apelación, la Corte Provincial fallará en el término de quince días sin ninguna tramitación por el mérito del proceso y de su fallo no se admitirá recurso alguno.

Artículo 465.- Posturas iguales. Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, la o el juez, de considerar que son las mejores, dispondrá que se notifique en el mismo auto de calificación a los postores que las hayan presentado, señalando igualmente día y hora para una audiencia de pública subasta en la que se adjudicará la cosa al mejor postor, señalamiento que no podrá exceder de ocho días. En esta subasta no se admitirán otras u otros postores que aquellos a quienes se haya notificado y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por la o el juez, las o los postores que quieran hacerlo, las partes si concurren y la o el secretario.

Artículo 466.- Postura de la o el acreedor y de las o los trabajadores. La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona, y si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del diez por ciento.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el diez por ciento aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el diez por ciento de lo que la oferta exceda al crédito.

Artículo 467.- Ausencia de postores. De no haberse presentado postores, se fijará nuevo día para el remate, sobre la base del setenta y cinco por ciento del precio del avalúo pericial.



Artículo 468.- Retasa y embargo de otros bienes. En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido de contado no alcanzare a cubrir el crédito del ejecutante o el de este y el del tercerista, podrán el ejecutante o el tercerista pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo.

Artículo 469.- Nulidad del remate.- El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por la o el juez.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por la o el juez.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte en la audiencia de calificación de posturas. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate de conformidad con este Código.

Artículo 470.- Auto de adjudicación. Dentro del término de diez días de ejecutoriado el auto de calificación de posturas, a la o al postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, la o el juez emitirá el auto de adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, del deudor y del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el juez considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

La o el juez dispondrá que una vez ejecutoriado el auto de adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Artículo 471.- No consignación del valor ofrecido. Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció de contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad por ella o él ofrecida, y así sucesivamente.

En este caso, el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta con otros bienes.

Artículo 472.- Quiebra del remate. Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por el postor a quien se adjudique lo rematado.

Artículo 473.- Protocolización e inscripción del auto de adjudicación. El auto de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Artículo 474.- Tradición material. La tradición material se efectuará con la intervención de la Policía Judicial, la entrega se hará con intervención de la o del depositario y en conformidad con el inventario formulado al tiempo del embargo. Las divergencias que ocurran se resolverán por la misma o mismo juez de la causa.

Artículo 475.- Pago al acreedor. De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará a la o al acreedor inmediatamente los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que la o el juez haya ordenado su retención, a solicitud de alguna o algún acreedor.

Artículo 476.- Pago previa fianza. Tratándose de la ejecución de una sentencia dictada en juicio ejecutivo la o el acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción de la o del juez, por los resultados de la acción ordinaria, siempre que lo solicite



el deudor, manifestando que tiene que intentar dicha acción. En este caso, no se admitirán las excepciones que hayan sido materia de la sentencia en el juicio principal.

En subsidio de fianza, puede la o el acreedor pedir que, mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite, de acuerdo con la ley.

Si la o el deudor no intenta la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago o la suspende por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará a cancelar la fianza.

TÍTULO I PROCESO CONCURSAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 477.- Concurso de acreedores. Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia. La cesión de bienes presupone la insolvencia.

Tratándose de comerciantes matriculados, el juicio se denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra.

Artículo 478.- Concurso preventivo. Las o los deudores, sean comerciantes o no comerciantes, podrán acogerse a concurso preventivo a fin de evitar el concurso de acreedores. La o el deudor que posea bienes suficientes para cubrir todas sus deudas o ingresos permanentes provenientes de sueldos, rentas, remesas del extranjero, pensiones locativas u otras fuentes de ingresos periódicos y prevea la imposibilidad de efectuar los pagos de las mismas en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá acudir a la o el juez de su domicilio solicitándole que inicie el procedimiento de concurso preventivo, a efectos de procurar un concordato con sus acreedores, que le permita solventar sus acreencias en un plazo razonable, no mayor a tres años.

Las compañías se sujetarán a la ley.

Artículo 479.- Presunción de insolvencia. Se presume la insolvencia y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra cuando:

1. Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes.
2. Los bienes dimitidos sean litigiosos. No estén en posesión por la o el deudor. Estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria.
3. Los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estén sujetos, a menos que se haya constituido, para caucionar el mismo crédito.

Si los bienes dimitidos están embargados en otro juicio, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda la o el juez, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido juicio o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución. En este término se actuarán todas las pruebas que pidan la o el deudor y la o el acreedor o acreedores o la o el síndico.

Artículo 480.- Clases de insolvencia. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor, es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada de la o del deudor y es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores.

Artículo 481.- Competencia en el régimen concursal. La o el juez del domicilio de la o del deudor será competente para conocer el proceso concursal, ordenará se deje constancia de las ejecuciones y se las acumule.

Artículo 482.- Clases de concurso. El concurso de acreedores o la quiebra puede ser voluntario o necesario.



Será voluntario cuando la o el deudor solicita algún arreglo concordatario o hace cesión de sus bienes para pagar a sus acreedores.

Será necesario en el caso en el que la o el deudor no pague la obligación en el término de cinco días.

CAPÍTULO II TRÁMITE DEL PROCESO CONCURSAL

Artículo 483.- Solicitud de concurso preventivo. En su solicitud de inicio del concurso preventivo, la o el deudor a más de cumplir los requisitos formales de una demanda, expresará:

1. Los sucesos o motivos que le han colocado en imposibilidad de cumplir sus obligaciones en las fechas de sus vencimientos.
2. La lista detallada de sus acreedores, individualizados, con el señalamiento del número de su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o equivalente, la dirección exacta de su domicilio, que incluirá país, provincia, cantón, localidad, calle y número, intersección, números telefónicos, correo electrónico; así como, el monto de lo adeudado, las fechas de vencimiento y la clase de instrumentación de los créditos.
3. El estado detallado y valorado de su activo y pasivo.
4. El tiempo de espera que solicita, que no podrá exceder de tres años.

El plan de pagos que propone con el señalamiento preciso de las fuentes de financiamiento, los plazos y condiciones, incluido el refinanciamiento al que aspira.

Artículo 484.- Trámite de la solicitud de concurso preventivo. Presentada la solicitud de concurso preventivo prevista en este Código, si la o el juez, encuentra que reúne los requisitos de ley y fundados los motivos aducidos, dispondrá que provisionalmente se suspendan los pagos, mandará citar a los acreedores y designará una auditora o un auditor, de la nómina de las y los calificados por el Consejo de la Judicatura, a fin de que verifique la exactitud y veracidad del estado detallado y valorado del activo y pasivo, debiendo informar dentro del término máximo de diez días desde la fecha de nombramiento y posesión.

Si se trata de deudor comerciante, asumirá la administración conjunta del negocio hasta que se reúna la junta de acreedores.

Si del informe de la o del auditor aparece que había uno o más créditos cuyo vencimiento se produjo antes de la presentación de la solicitud de concurso preventivo, o que el pasivo excede del ciento veinte por ciento del activo, la o el juez declarará concluido el procedimiento de concurso preventivo y dará inicio al concurso de acreedores voluntario.

Si el informe de la o del auditor no revela ninguna de las situaciones detalladas en el inciso que antecede, una vez que hayan sido citados todos los acreedores, se les convocará a junta que se realizará no antes de diez días ni después de veinte de la fecha de la convocatoria. La junta de acreedores tendrá lugar en audiencia que se efectuará de conformidad con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.

Las o los acreedores serán citados en persona o mediante tres boletas en sus domicilios o lugares de trabajo, no estando permitido citarles por los medios de comunicación.

Artículo 485.- Solicitud de concurso voluntario. La o el deudor que solicite el concurso deberá presentarse ante la o el juez de su domicilio y cumpliendo los requisitos formales de la demanda, acompañará:

1. Una relación detallada de todos sus bienes y derechos.
2. Un estado de deudas con expresión de procedencia, vencimiento, nombre y domicilio de cada acreedor y los libros de cuenta, si los tiene.
3. Los títulos de créditos activos.
4. Una memoria sobre las causas de su presentación.

Sin estos requisitos no se dará curso a la solicitud, hasta que se los complete.

Artículo 486.- Solicitud de concurso necesario. La o el acreedor que cumpla los presupuestos del concurso necesario, podrá pedir con los requisitos formales de la demanda, a la o al juez del domicilio de la o del deudor, que dicte el auto de apertura del mismo.

Artículo 487.- Auto Inicial en el concurso voluntario. En el auto de apertura del concurso voluntario, la o el juez dispondrá:



1. Citar en su domicilio a las y los acreedores y convocarlos a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará de conformidad con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.
2. Prevenir a los acreedores, en la providencia correspondiente, que los que comparezcan después de celebrada la junta tomarán el concurso en el estado en que se halle.
3. Designar síndico o síndica, quien será depositaria o depositario de los bienes.
4. Disponer el embargo de todos los bienes muebles o inmuebles, propiedad de la o el fallido conforme con las reglas generales del presente Código.
5. Ordenar la anotación de la insolvencia o quiebra, en el registro virtual del Consejo de la Judicatura.
6. Ordenar la publicación en la página web de la Función Judicial del auto que declara la insolvencia o quiebra del fallido.
7. Ordenar la acumulación de aquellos procesos que contienen obligaciones pendientes donde forme parte el fallido. En ningún caso se iniciará otro proceso concursal.
8. Disponer la inscripción en el registro de la propiedad del auto que ordena la formación del concurso, y tratándose de quiebra disponer también la inscripción en el registro mercantil.
9. Notificar a la Fiscalía General del Estado, para que realice las respectivas investigaciones.
10. Prohibir que la o el deudor se ausente del territorio nacional.
11. Ordenar la interdicción del fallido.

Artículo 488.- Auto Inicial en el concurso necesario. En el auto de apertura del concurso necesario, la o el juez dispondrá:

1. Citar en su domicilio a la o al deudor y convocarlo a la junta de acreedores que tendrá lugar en audiencia que se efectuará de conformidad con las reglas de este título y las generales previstas en este Código.
2. Requerir a la o al deudor la presentación de los documentos previs-

tos para la solicitud del concurso voluntario.

En lo demás la o el juez observará las normas previstas para el auto inicial en el concurso voluntario, con excepción de la prevención a los acreedores.

El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra es susceptible de recurso de apelación que se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 489.- Oposición al concurso voluntario. Si la o el deudor ha pedido el concurso estarán legitimados las o los acreedores para oponerse a su declaración.

El término para deducir oposición será de diez días a partir de la citación.

Para resolver la oposición se convocará a una audiencia que se efectuará de acuerdo con las normas generales. Será convocada a la audiencia la o el síndico, quien actuará como parte.

En la audiencia se procurará la conciliación, se oirá a las partes y la o el juez resolverá revocando el concurso o disponiendo que continúe el trámite. La resolución será apelable con efecto devolutivo. De la resolución de la Corte Provincial no habrá recurso alguno.

La resolución que revoque el concurso repondrá las cosas al estado anterior a la declaración.

Artículo 490.- Oposición al concurso necesario. No obstante la declaración de haber lugar al concurso o a la quiebra, el deudor en el término de diez días a partir de la citación, podrá oponerse pagando la deuda.

Artículo 491.- Junta de acreedores. La junta de acreedores tendrá lugar el día señalado para la audiencia, pudiendo continuar en otro, si así lo decide la mayoría de las o los concurrentes.

A la junta asistirá obligatoriamente la o el síndico y se reunirá con los acreedores que concurren y acrediten su calidad de tales antes del día de la celebración o con los documentos que se presenten en el propio acto sean aceptados por la o el juez.

Las y los acreedores podrán actuar por sí o por apoderado. Se votará por porcentajes de las acreencias frente a la masa total del pasivo. Si las o



los acreedores hipotecarios o privilegiados votan, perderán su preferencia o privilegio.

La junta de acreedores iniciará con la lectura del informe de la auditoría o del auditor y el balance formado por este, hecho lo cual, la o el juez, abrirá la discusión.

Si una mayoría de acreedores que representen más de la mitad de los créditos autoriza la espera solicitada, las y los acreedores y la o el deudor negociarán el concordato, en el cual se podrá contemplar nuevos plazos y financiamientos y otros acuerdos válidos que faciliten la solución de los adeudos, concordato que la o el juez aprobará en sentencia en la misma audiencia, quedando el deudor obligado a cumplirlo estrictamente. Si un solo acreedor representa más de la mitad de los créditos, será necesario el voto de al menos otro acreedor.

Si se trata de una o un deudor comerciante, las y los acreedores podrán resolver que prosiga la administración conjunta con el auditor designado u otra persona que se nombre en la audiencia, quien velará porque se dé cumplimiento al concordato.

La o el fallido deberá concurrir personalmente y solo por causas que la o el juez apruebe, podrá ser representado por una o un apoderado.

Si la o el fallido no concurre a la junta, esta podrá acordar su aplazamiento para otro día o declarar que no se ha producido el convenio.

Si la mayoría vota negativamente, deberá fundamentar su oposición al plan de pagos propuesto y a su viabilidad. La o el juez analizará los motivos alegados, y de encontrarlos infundados, dispondrá que se dé por probado el concordato en los términos de la solicitud del deudor. Si encuentra fundada la negativa, mandará archivar la solicitud, previo al pago de los honorarios a la o al auditor, que serán sufragados por el solicitante.

De esta resolución que pronunciará en la misma audiencia, podrá apelarse con efecto devolutivo. De lo que resuelva la Corte Provincial no cabrá recurso alguno.

Las compañías sometidas al control de la Superintendencia de Compañías o a la Superintendencia de Bancos se sujetarán a las normas especiales que rigen.

Artículo 492.- Oposiciones. Cualquiera de las o los acreedores no pre-

senten en la junta o los que hayan votado en contra o se hayan abstenido, podrán deducir oposición a los arreglos realizados e impugnar la validez de los créditos aprobados, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación a las o a los acreedores con lo resuelto en la junta.

Presentada la oposición se correrá traslado a la síndica o al síndico y en el término de diez días, se efectuará la audiencia en la que la o el juez resolverá el incidente.

La resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 493.- Falta de acuerdo en la junta de acreedores. Si los acreedores no llegan a un acuerdo en la junta, se procederá de la siguiente manera:

1. Se ordenará el avalúo de los bienes y documentos de propiedad del fallido que han sido embargados.
2. Se conocerá el balance de los bienes del fallido.
3. Se señalará día y hora para el remate de los bienes embargados, conforme las reglas del presente Libro.
4. Se resolverá sobre la gradación de créditos.

Artículo 494.- Rehabilitación. Si los bienes alcanzan para pagar la totalidad de los créditos, la o el juez declararán extinguida la obligación y rehabilitará al deudor sin más trámite.

Establecido que el producto del remate no ha alcanzado para pagar la totalidad de los créditos, la o el juez convocará a junta de acreedores, para que en la audiencia resuelvan si conceden o no carta de pago por el saldo a la o al deudor.

Una mayoría que represente más de la mitad de los créditos insolutos, podrán conceder la quita del saldo a la o al deudor, en cuyo caso la o el juez declarará extinguida la obligación. En ambos casos se levantarán todas las medidas ejecutadas en contra de la o del deudor.

También se rehabilitará al fallido, persona natural contra quien haya seguido el juicio, si este se encuentra en estado de abandono por más de diez años, siempre que no se haya dado antes la declaración de fraudulencia. En este caso se procederá previo aviso al público y las o los



acreedores podrán oponerse únicamente con la prueba de que ha continuado el juicio dentro de los últimos diez años o de que exista declaración ejecutoriada de fraudulencia de parte del fallido.

Artículo 495.- Bienes embargados al fallido. Los bienes y documentos embargados a la o al fallido, se entregarán en depósito con el correspondiente inventario a la o al síndico designado en el día y hora de realización de la audiencia de régimen concursal.

Artículo 496.- Embargo de nuevos bienes. La o el fallido queda de hecho en interdicción de administrar bienes y en cuanto a los que adquiriera en lo posterior, el cincuenta por ciento pasará a la masa común repartible entre acreedores, y quedará el otro cincuenta por ciento para los gastos personales de la o el fallido y de su familia, administrados directamente por la o el fallido.

Esta inhabilidad no contemplará la administración del patrimonio familiar.

Artículo 497.- Síndico. Dentro del régimen concursal, la o el síndico representará a la masa concursal, quien estará facultado de realizar aquellas diligencias necesarias para precautelar los derechos de los acreedores y recaudar los haberes.

Artículo 498.- Nombramiento de la o del síndico. Nombrados la o el síndico de entre las personas designadas por el Consejo de la Judicatura, se le hará saber su nombramiento para que dentro de veinticuatro horas exprese la aceptación o presente la excusa. Aceptado el cargo, podrá renunciarlo por causa justa, pero no podrá retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sea subrogada o subrogado.

La lista de las y los síndicos se elaborará de conformidad con lo que dispone la ley.

La o el síndico representará a la masa de acreedores y actuará como sustituto procesal del deudor. Iniciará o continuará todos los procesos a favor o en contra del patrimonio del concursado, recibirá los bienes del deudor mediante inventario y tendrá, a su respecto, las responsabilidades de las depositarias y los depositarios y de los administradores y tendrá amplias facultades de administración, debiendo dar cuenta a la o el juez de su actuación.

Artículo 499.- Informe y actos del síndico. Quince días después de su posesión, la o el síndico informará acerca del estado de los negocios del fallido y de los bienes embargados, señalando el valor referencial de cada uno de ellos. En el mismo término formará un estado de los créditos y su gradación respectiva de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y otras leyes.

Con este Informe se correrá traslado a las partes para que, de creerlo necesario, formulen observaciones en la audiencia en la que se realizará la junta de acreedores.

Si el fallido tiene negocios en marcha, el síndico depositará la utilidad con la periodicidad que establezca la o el juez, en la cuenta del órgano jurisdiccional competente.

Artículo 500.- Obligación de rendir cuentas. La o el síndico designados deberá rendir cuentas con la periodicidad que la o el juez le ordene y de manera obligatoria al final de su gestión.

Artículo 501.- Distribución. Resuelta la prelación por la o el juez, si se han vendido todos los bienes, se distribuirá el producto en el orden establecido.

Si algún bien no ha podido venderse por falta de postor, se estará a las normas previstas para el remate de los bienes embargados.

La decisión de la o el juez al respecto solo será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 502.- Gastos de subsistencia. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que por este concepto, se debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos a la prelación para las demás acreencias.

Artículo 503.- Nulidad. Serán nulos todos los actos de la o del deudor relativos a los bienes entregados a las o los acreedores o incluidos en el concurso, realizados en fraude de los mismos.

La o el deudor podrá instruirse, por sí o por apoderado, del estado del concurso y hacer cuantas observaciones estime oportunas para el arre-



glo y mejora de la administración así como para la liquidación de los créditos activos y pasivos.

Estos derechos los perderá si no ha dado cumplimiento al requerimiento de presentar los documentos a que refiere las normas de la solicitud de concurso voluntario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En lo no previsto en el Código Orgánico General de Procesos, se observarán en forma supletoria las disposiciones del Código Civil; del Código del Trabajo; del Código Tributario; del Código de la Niñez y Adolescencia; y de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

SEGUNDA.- El Ministerio de Finanzas, o la institución que haga sus veces, efectuará las reasignaciones o asignará los recursos necesarios para financiar la infraestructura; la logística; la implementación tecnológica; las necesidades de talento humano; y, todas las medidas administrativas y presupuestarias que amerite la implementación del nuevo sistema procesal unificado.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Vacancia Legal.- El Código Orgánico General de Procesos, entrará en vigencia luego de transcurridos seis meses, a partir de su publicación en el Registro Oficial, y se implementará progresivamente.

SEGUNDA.- Implementación Progresiva.- El Consejo de la Judicatura, elaborará y aprobará el plan para la implementación progresiva del Código Orgánico General de Procesos, el cual se ejecutará integralmente en todo el territorio nacional, dentro del plazo de dieciocho meses, contados a partir de la vigencia de la Ley.

El Consejo de la Judicatura determinará y expedirá las normas y medidas transitorias de todo orden, plazos y cronogramas, que considere necesarias para la implementación.

El Consejo de la Judicatura adoptará las medidas administrativas, logísticas y financieras necesarias para la aplicación de las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, en especial el equipamiento tecnológico, la capacitación y la instalación de salas de audiencias en las unidades judiciales, que brinden las facilidades para la implementación del sistema procesal.

TERCERA.- Trámite de procesos anteriores.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán por la norma aplicable al momento de su presentación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y REFORMATORIAS

PRIMERA: En todas las disposiciones legales o reglamentarias en donde se lea "Código de Procedimiento Civil" deberá leerse "Código Orgánico General de Procesos"

1. En todas las disposiciones donde se diga "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo", deberá leerse "Código Orgánico General de Procesos".
2. En todas las disposiciones legales o reglamentarias donde se lea "Ley de Casación" deberá leerse "Código Orgánico General de Procesos".
3. En todas las disposiciones legales o reglamentarias donde se lea "Tribunal Contencioso Administrativo" o "Tribunal Contencioso Tributario" o "Tribunal Distrital Contencioso" o Tribunal Contencioso Tributario" deberá leerse "Salas Especializadas de las Cortes Provinciales".
4. En todas las disposiciones legales o reglamentarias donde se lea "juicio verbal sumario" deberá leerse "proceso sumario".

SEGUNDA: Se derogan o reforman todas las disposiciones que se opongán al presente Código; en especial las siguientes:

1. **Código de Procedimiento Civil, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de Julio del 2005 y todas sus posteriores reformas.**
2. **Ley de Casación; Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de Marzo del 2004 y todas sus posteriores reformas.**
3. **En la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo publicada en el Registro Oficial No. 338 de 18 de Marzo de 1968 y sus posteriores reformas:**

Todas las que se opongán a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

4. **En el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 544 del 09 de Marzo del 2009 y sus posteriores reformas:**

- 4.1. En el artículo 13 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

"Podrán realizarse las grabaciones en video de las actuaciones judiciales, conforme lo prevé el Código Orgánico General de Procesos."

5. **En el Código Orgánico Tributario, Codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 38 de 14 de Junio del 2005 y todas sus reformas:**



- 5.1. Donde se lea "tribunal distrital de lo contencioso tributario", léase "sala de lo contencioso tributario de la corte provincial".
- 5.2. Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:
- Art. 26.- "Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.
- Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos."
- 5.3. En el numeral cuarto del artículo 143 replácese la frase "el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil" por la frase "las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos".
- 5.4. En el artículo 158, sustitúyase en el inciso primero, la frase "supletoriamente, a las del Código de Procedimiento Civil", por "supletoriamente, en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos".
- 5.5. A continuación del artículo 222 añádase el siguiente artículo innumerado:
- "Artículo... las acciones cuya competencia corresponde al Tribunal se sustanciarán conforme las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos"
- 5.6. Deróguese del Título II de la Sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal lo siguiente: el Capítulo I Normas Generales; las secciones: Sección 1a. De la demanda, Sección 2a. De la contestación de la demanda, Sección 4a. De la acumulación de autos, Sección 5a. De la prueba, Sección 6a. Del desistimiento y del abandono, Sección 7a. De la sentencia del Capítulo II Del trámite de las acciones.
- 5.7. En el artículo 290 añádase el siguiente inciso "Realizado el depósito, el consignante acudirá con su demanda al Tribunal Distrital de lo Fiscal, acompañando el comprobante respectivo, la cual se sustanciará de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos."
- 5.8. Deróguese el artículo 291.
- 5.9. Deróguese el artículo 292.
- 5.10. Deróguese el artículo 293.
- 5.11. Deróguese el artículo 294.
- 5.12. Deróguese el artículo 296.
- 5.13. El artículo 298 replácese por el siguiente:
- "Art.- Recurso de Apelación.- En los casos de los artículos 176, 191 y 209 de este Código, o en cualquier otro en que se permita el recurso de apelación para ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, se seguirá el trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos."

- 5.14. Deróguese el artículo 299.
- 5.15. Deróguese el artículo 300.
- 5.16. En el artículo 309, sustitúyase la frase “la Ley de Casación”, por “el Código Orgánico General de Procesos.”
- 6. En el Código Civil, Codificación publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de Junio del 2005:**
- 6.1. Sustitúyase el Art. 67 numeral 2 por el siguiente:
- ...2. “Entre estas pruebas será de rigor la citación al desaparecido se practicará de conformidad con lo establecido para el efecto en el Código Orgánico General de Procesos.”... Sustitúyase el artículo 107 por siguiente:
- “Por mutuo consentimiento los cónyuges pueden divorciarse en trámite de jurisdicción voluntaria que sustanciará según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos”.
- 6.2. Sustitúyase el artículo 108 por siguiente:
- “Para el cuidado o tuición de las hijas o los hijos menores o incapaces de cualquier edad o sexo, se estará a lo que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia”
- 6.3. Sustitúyase el artículo 117 por siguiente:
- “La demanda de divorcio se propondrá ante la jueza o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge demandado; si se hallare en territorio extranjero, la demanda se propondrá en el lugar de su último domicilio en el Ecuador”.
- 6.4. Sustitúyase el artículo 118 por el siguiente:
- “Toda demanda de divorcio de un cónyuge contra el otro se tramitará en proceso sumario.”
- 6.5. Sustitúyase el artículo 119 por el siguiente:
- “La citación con la demanda de divorcio al cónyuge demandado se hará en la forma determinada en el Código Orgánico General de Procesos.”
- 6.6. Deróguese el artículo 121.
- 6.7. Añádase el siguiente inciso al artículo 145:
- “Esta autorización se solicitará en trámite de jurisdicción voluntaria”
- 6.8. En el artículo 146, sustitúyase la frase “... el juez oído el ministerio público, suplirá el consentimiento, previa comprobación de la utilidad.”, por la siguiente “la jueza o el juez de familia, mujer, niñez y adolescencia suplirá el consentimiento, previa comprobación de utilidad, en trámite de jurisdicción voluntaria”.
- 6.9. En el artículo 181, sustitúyanse los incisos segundo y tercero por el siguiente:



“En caso de que el cónyuge cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar estos contratos se encontrare imposibilitado de expresarlo, quien administre los bienes sociales deberá contar con la autorización de una jueza o un juez de familia, niñez y adolescencia del domicilio del cónyuge imposibilitado, autorización que se sustanciará en trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

6.10. En el artículo 226, sustitúyase en la letra a) la frase “un juez de lo civil” por “una jueza o un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia” y en la letra b) la frase “el juez de lo civil” por “la jueza o el juez competente en trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

6.11. En el artículo 309, sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“La emancipación será autorizada por la jueza o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia en trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

6.12. En el artículo 835 añádase el siguiente inciso:

“El patrimonio familiar se constituirá y extinguirá mediante petición ante notaria o notario público.”

6.13. Sustitúyase el artículo 842 tercer inciso por el siguiente:

“Puede la jueza o el juez nombrar administrador cuando la mayoría de los que deben aprovechar de la cosa común, así lo determinare. Para hacerlo, seguirá el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el Código Orgánico General de Procesos”

6.14. Sustitúyase el artículo 844 por el siguiente:

“Para la validez del acto se requiere:

1. Autorización de la notaria o notario público; y,

2. Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces.”

6.15. En el artículo 845 en el primer inciso reemplácese la frase “Para obtener la licencia judicial” por la frase “Para constituir el patrimonio familiar”; en el numeral dos reemplazar la frase “el juez ordenará el avalúo por un perito nombrado por él” por la frase “la notaria o el notario ordenara el avalúo por un perito autorizado por el Consejo de la Judicatura.”; y, en el último inciso reemplácese “el juez” por “la notaria o el notario”.

6.16. En el artículo 846 reemplácese la frase “el mismo juez” por la “la notaria o el notario”.

6.17. En el artículo 851 numeral 4 reemplácese la frase “por el juez” por “la notaria o el notario”; y, y la frase “El juez” por la frase “La notaria o el notario”.

6.18. Deróguese el artículo 1050.

- 6.19. En el inciso tercero del artículo 1245, sustitúyase la frase "el ministerio del juez, con las formalidades legales", por "según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos".
- 6.20. En el artículo 1263, elimínense del primer inciso la frase "o de oficio,"; y luego de la frase "declarará yacente la herencia", auméntese "; según las normas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos".
- 6.21. En el artículo 1267, sustitúyase la frase "el juez," por "la jueza o el juez en trámite de jurisdicción voluntaria".
- 6.22. En el artículo 1350, luego de la palabra "Título", añádase la frase "y las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos".
- 6.23. Sustitúyase el artículo 1617 por el siguiente:
 "La consignación se sustanciará en trámite de jurisdicción voluntaria, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos."
- 6.24. En el artículo 1618, sustitúyase la frase "determinado en el Código de Procedimiento Civil.", por la siguiente "que, para la oposición al trámite de jurisdicción voluntaria, determina el Código Orgánico General de Procesos."
- 6.25. Sustitúyase el artículo 1631 por el siguiente:
 "Los requisitos, forma y efectos de la cesión de bienes, se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, establece el Código Orgánico General de Procesos."
- 6.26. Sustitúyase el inciso segundo del artículo 1715 por el siguiente:
 "Para la determinación de los medios de prueba que pueden presentarse en un juicio, se estará a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos"
- 6.27. Sustitúyase el artículo 1716 por el siguiente:
 "Instrumento Público, es una especie de documento público que consiste en un escrito autorizado en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo.
 Escritura pública es el instrumento público otorgado ante una notaría o notario, de conformidad con la Ley Notarial, e incorporado en su protocolo."
- 6.28. Sustitúyase el artículo 1719 por el siguiente:
 "El instrumento privado se tendrá por auténtico en los casos previstos por el Código Orgánico General de Procesos, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público"
- 6.29. En el artículo 1785, luego de la palabra "opone", añádase la frase "excepciones ni".
- 6.30. Sustitúyase el artículo 1844 por el siguiente:



“Art. 1844.- En toda notificación de traspaso de un crédito, la cual la practicará una notaría o un notario público, se entregará al deudor la nota de traspaso con la determinación del origen, la cantidad y la fecha del crédito. Si el título fuere una escritura pública, se indicará, además, el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la matriz, para que este sea válido.

La cesión de un crédito hipotecario no surtirá efecto alguno, si no se tomare razón de ella, en la oficina de registro e inscripciones, al margen de la inscripción hipotecaria.

Se cumplirá la exhibición prescrita en el artículo anterior, dejando, por veinticuatro horas, el documento cedido, en la notaría que hiciere la notificación, para que pueda examinarlo el deudor, si lo quisiere. Lo cual será certificado por el notario.

Cuando se deba ceder y traspasar derechos o créditos para efecto de desarrollar procesos de titularización realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, no se requerirá notificación alguna al deudor u obligado de tales derechos o créditos. Por el traspaso de derechos o créditos en procesos de titularización, se transfiere de pleno derecho y sin requisito o formalidad adicional, tanto el derecho o crédito como las garantías constituidas sobre tales créditos. En caso de ser necesaria la ejecución de la garantía, el traspaso del crédito y de la garantía, esta deberá ser previamente inscrita en el registro correspondiente.

6.31. En el artículo 1852, sustitúyanse en el segundo inciso la frase “cita judicialmente la demanda”, por “perfecciona la citación con la demanda.”

7. En el Código de Comercio publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1202 del 20 de agosto de 1960 y sus posteriores reformas:

7.1. En el artículo 22 sustitúyase la frase “...uno de los jueces de lo Civil...” por “...una notaría o un notario público...”.

8. En el Código del Trabajo, Codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 167 de 16 de Diciembre del 2005 y todas sus posteriores reformas:

8.1. Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

Artículo 6.- “Leyes supletorias.- En todo lo que no estuviere expresamente prescrito en este Código, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y Código Orgánico General de Procesos.”

8.2. Sustitúyase el artículo 491 por el siguiente:

Artículo 491.- “Atribuciones del Ministerio de Relaciones Laborales.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales, por intermedio de los funcionarios que presidan los tribunales de primera instancia, hacer cumplir los fallos o actas con los cuales se da término a los conflictos colectivos. El Código Orgánico General de Procesos regirá en esta materia, en lo que fuere aplicable.”

8.3. Deróguese el artículo 568.

8.4. Deróguese el artículo 570.

8.5. En el artículo 571, a continuación de la palabra excepción, añádase la palabra "previa".

8.6. Sustitúyase el artículo 572 por el siguiente:

"En los juicios de trabajo, se aplicarán las disposiciones que, sobre excusa y recusación, establece el Código Orgánico General de Procesos."

8.7. Deróguese el artículo 574.

8.8. Sustitúyase el artículo 575 por el siguiente:

"Trámite de las controversias laborales.- Las controversias individuales de trabajo, se sustanciarán en proceso sumario conforme lo prevé el Código Orgánico General de Procesos."

8.9. Deróguese el artículo 576.

8.10. Sustitúyase el artículo 577 por el siguiente:

"Solicitud y práctica de pruebas.- Los medios probatorios de que dispongan las partes serán presentados o anunciados de conformidad con lo dispuesto con el Código Orgánico General de Procesos.

Los informes y certificaciones de las entidades públicas y privadas constituirán medios de prueba; pero cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, la exhibición o inspección de los documentos respectivos."

8.11. Deróguese el artículo 578.

8.12. Deróguese el artículo 580.

8.13. Deróguese el artículo 581.

8.14. Sustitúyase el artículo 582 por el siguiente:

"Documentación de las actuaciones.- Para la documentación de lo actuado en las audiencias, se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos."

8.15. Sustitúyase el artículo 583 por el siguiente:

Artículo 583.- "Término para dictar sentencia.- Concluida la audiencia, la jueza o el juez dictará sentencia de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico General de Procesos."

8.16. Sustitúyase el artículo 584 por el siguiente:

"Recursos.- Para la interposición de recursos contra las resoluciones adoptadas en los procesos laborales, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos."

8.17. Sustitúyase el artículo 592 por el siguiente:



“Reconvención.- En caso de presentarse reconvención, la que podrá ser únicamente conexas, se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos.”

8.18. Sustitúyase el artículo 597 por el siguiente:

“Deber de colaboración.- Las instituciones o personas que, estando obligadas a conferir copias, presentar documentos o efectuar una exhibición, no lo hicieren dentro del término que les hubiere señalado la jueza o el juez, incurrirán en el delito de desacato, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Penal.

En caso de documentos en poder de la contraparte y que no fueren exhibidos o presentados dentro del término señalado por la jueza o el juez a solicitud de la interesada o el interesado, se presumirán como ciertos los asertos de quien solicitó los documentos y no fueron exhibidos o presentados dentro del término; sin embargo, la jueza o el juez tendrá la facultad de apreciar si tal negativa fue o no injustificada.”

8.19. Sustitúyase el artículo 603 por el siguiente:

“Diligencias y pruebas para mejor proveer.- Para la ordenación de diligencias y pruebas para mejor proveer, se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico General de Procesos.”

8.20. Sustitúyase el artículo 605 por el siguiente:

Artículo 605.- “Caso de multa al tercerista excluyente.- En los juicios de trabajo la multa que se impusiere al tercerista excluyente aplicándose las normas del Código Orgánico General de Procesos, corresponderá a quien hubiere solicitado el embargo, y de la misma será solidariamente responsable el último abogado que hubiere defendido al tercerista excluyente.”

8.21. En el artículo 606, sustitúyase en el último inciso las palabras “el trámite sumario, sobre la distribución correspondiente.”, por “sobre la distribución correspondiente en proceso sumario.”

8.22. Deróguese el artículo 607.

8.23. Sustitúyase el artículo 609 por el siguiente:

“Cuando la cuantía de la condena sea superior a un mil dólares, las sentencias que expidan las juezas y los jueces de trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la corte provincial del distrito.”

8.24. Deróguese el artículo 610.

8.25. En el artículo 616, sustitúyase el último inciso por el siguiente:

“Para la ejecución del fallo, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos; sin embargo, el pago de lo adeudado al trabajador podrá realizarse únicamente en efectivo. De dimitirse bienes para el pago, tal dimisión se tendrá por no hecha y la jueza o el juez decretarán inmediatamente el embargo de los bienes del empleador.”

8.26. Deróguese el artículo 619.

8.27. Sustitúyase el artículo 634 por el siguiente:

Art. 634.- "Término para la declaratoria de abandono.- El término para declarar el abandono de una instancia o recurso, será el previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

9. En el Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 737 de 03 de Enero del 2003 y todas sus reformas:

9.1. Sustitúyase el artículo 52 inciso final por el siguiente:

"Aún en los casos previstos por la ley, inclusive lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos"

9.2. Sustitúyase el artículo 257 por el siguiente:

"Art. 257.- Garantías del debido proceso.- En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso."

9.3. Sustitúyase el artículo 267 por el siguiente, la frase "procedimiento sumarísimo" por la frase "proceso sumario".

9.4. Deróguese la sección segunda del Capítulo IV "Procedimientos Judiciales"

9.5. En el artículo 284, a continuación de la frase "A la demanda", añádase la frase "que deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos".

9.6. En el artículo 287, reemplazar la frase "en el artículo 277", por la frase "en el Código Orgánico General de Procesos".

10. En la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en materia de alimentos, publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio del 2009:

10.1. En el inciso final del artículo 6 a continuación de la frase "Consejo de la Judicatura" añádase la frase "y que podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.";

10.2. A continuación del artículo 34, agréguese un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Art... Las pretensiones relativas a la determinación de la prestación de alimentos se sustanciará en proceso sumario de acuerdo a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos."

10.3. Deróguese el artículo 35.

10.4. Deróguese el artículo 36.

10.5. Deróguese el artículo 37.

10.6. Deróguese el artículo 38.



- 10.7. Deróguese el artículo 39.
- 10.8. Deróguese el artículo 40.
- 10.9. Deróguese el artículo 41.
- 10.10. Deróguese el artículo 42.
- 10.11. Deróguese el artículo 45.

11. En la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia - Registro Oficial No. 839 de 11 de Diciembre de 1995 y todas sus posteriores reformas:

- 11.1. Deróguese el artículo 18.
- 11.2. Deróguese el artículo 19.
- 11.3. Deróguese el artículo 20.
- 11.4. Deróguese el artículo 21.

12. En la Ley de Modernización del Estado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 581 de 2 de Diciembre de 1994 y todas sus posteriores reformas:

- 12.1. Deróguese el artículo 38.
- 12.2. Deróguese el artículo 63.

13. En la Ley de Inquilinato, Codificación publicada en el Registro Oficial No. 196 del 01 de Noviembre del 2000 y todas sus reformas:

- 13.1. En el artículo 19, sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:
- 13.2. "Esta acción se tramitará en proceso sumario, por cuerda separada."
- 13.3. Sustitúyase en el artículo 29 la frase "en el Juzgado de Inquilinato o en el que hiciere sus veces, los mismos que llevarán un archivo numerado y cronológico de los contratos registrados, bajo la responsabilidad personal del Juez y Secretario.", por "ante una notaría o un notario público."
- 13.4. Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

"TRAMITE DE LAS CONTROVERSIAS.- Las acciones sobre inquilinato se tramitarán en proceso sumario, ante la jueza o juez de inquilinato y relaciones vecinales del respectivo cantón o de quien le subrogue legalmente".

Las resoluciones que se dicten en el curso del proceso serán apelables de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos.

Cuando la persona inquilina haya sido demandada por la causal de terminación del contrato de arrendamiento contemplada en la letra a) del artículo 30, no podrá apelar del fallo que le condene, sin que previamente consigne el valor de las pensiones de arrendamiento que se hallare adeudando a la fecha de expedición de la sentencia; sino lo hiciere, se entenderá como no interpuesto el recurso."

13.5. Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

“El Consejo de la Judicatura designará las juezas y los jueces que sean necesarios para despachar las controversias de inquilinato y relaciones vecinales, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Para la subrogación de estos juzgadores, se estará a lo dispuesto en dicho cuerpo legal.”

13.6. Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente:

“La competencia de las juezas y los jueces de inquilinato y relaciones vecinales se fijará de conformidad con las reglas generales previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial.”

13.7. Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

“TRÁMITE ESPECIAL DE LAS RECLAMACIONES.- Las reclamaciones relativas a los preceptos contenidos en los artículos 3, 4, 5 y, en general, todas las relacionadas con la privación de servicios y con las condiciones de idoneidad del local arrendado, así como las controversias derivadas de la relación de vecindad exclusivamente en inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal, se tramitarán en proceso sumario. Al efecto, la audiencia se iniciará con la inspección del local arrendado; posteriormente, se realizarán las demás actuaciones procesales previstas para este proceso y a continuación se dictará la resolución que corresponda, de la cual no cabrá deducir recurso alguno.”

13.8. En el artículo 47 sustitúyase el segundo inciso por el siguiente:

“La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos y adjuntar el contrato de arrendamiento registrado o la respectiva declaración juramentada. En caso de presentarse la demanda sin estos requisitos, el Juez no la admitirá a trámite.”

13.9. Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

OPOSICION DE LA PERSONA INQUILINA AL DESAHUCIO.- En el caso previsto en la letra h) del artículo 30, la oposición de la persona inquilina sólo podrá fundarse en el hecho de no estar comprendido el local arrendado en la parte del edificio cuya demolición ha sido autorizada por el Municipio.

En el caso previsto en el artículo 31, el desahuciante deberá presentar copias certificada del título de transferencia de dominio; la oposición que deduzca la persona desahuciada sólo podrá sustentarse en el hecho de haber transcurrido más de un mes desde el traspaso de dominio o en haber celebrado el contrato de arrendamiento por escritura pública debidamente inscrita; en este supuesto, se deberá presentar la copia certificada del contrato de arrendamiento.

En los casos de los incisos anteriores, también se podrán deducir excepciones previas.



En caso de deducirse excepciones o medios de defensa distintos a los enunciados en esta norma, se procederá al lanzamiento, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el artículo 52.

La oposición se sustanciará de conformidad con las reglas generales establecidas en el Código Orgánico General Procesos Civil.

La resolución causará ejecutoria.”

13.10. Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente:

“El arrendamiento de toda clase de inmuebles comprendidos en los perímetros urbanos y de locales para la vivienda, vivienda y taller y vivienda y comercio en los perímetros rurales; el anticresis de locales para vivienda, vivienda y comercio y vivienda y taller; y las controversias derivadas de la relación de vecindad exclusivamente en inmuebles sometidos al régimen de la propiedad horizontal, estarán sujetos a lo que dispone esta Ley, solo en lo referente a competencia y procedimiento.

Regirá también para estos contratos las disposiciones de los artículos 4, 5 y 13.”

14. En la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 426 de 28 de diciembre del 2006 y todas sus reformas.

14.1. En el artículo 296 sustitúyase la frase “en los artículos 26,27, 28 y 29 del Código de Procedimiento Civil” por la frase en el Código Orgánico General de Procesos.

14.2. Sustitúyase el artículo 297 por el siguiente:

Art. 297.- “Las demandas relacionadas con la propiedad intelectual se tramitarán mediante proceso ordinario previstas en el Código Orgánico General de Procesos.”

14.3. En el artículo 305 reemplazar la frase “la Sección Vigésima Séptima, Título Segundo, Libro segundo del Código de Procedimiento Civil”, por la frase “las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.”

14.4. En el artículo 314 reemplácese el primer inciso por el siguiente:

“Cumplida la medida cautelar se citará al demandado y se cumplirá el trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”

14.5. Sustitúyase el artículo 315 por el siguiente:

Artículo 315.- “Los jueces que no cumplan con lo previsto en las normas del Código Orgánico General de Procesos o nieguen injustificadamente la adopción de una medida cautelar, serán responsables ante el titular del derecho por los perjuicios causados, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.”

15. En la Ley de Caminos, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 07 de julio de 1964 y todas sus reformas:

15.1. Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente:

“En todo aquello que no se halle previsto en la presente Ley o en caso de falta u oscuridad de la misma, se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Orgánico General de Procesos.”

16. En la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicado en el Registro Oficial No. 996 del 10 de agosto de 1992 y todas sus reformas:

16.1. En el artículo 36, letra f), sustitúyase la oración “Ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil”, por “Llevar adelante el procedimiento coactivo de conformidad con el Código Tributario y subsidiariamente, en lo que fuera pertinente, al Código Orgánico General de Procesos.”

17. En la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 215 de 22 de febrero del 2006 y todas sus reformas:

17.1. En el artículo 233 reemplácese la frase “artículo 413 del Código de Procedimiento Civil” por la frase “Código Orgánico General de Procesos”.

18. En la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 435 de 11 de enero del 2007 y todas sus reformas:

18.1. En el tercer inciso del artículo 35 reemplazar la frase “con los artículos 413 y 419 del Código de Procedimiento Civil” por la frase “con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos”.

19. En la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada y sus posteriores reformas:

19.1. Sustitúyanse los artículos 31 y 32 por los siguientes:

“Artículo 31.- Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa, el gerente-propietario solicitará a una notaria o un notario público del domicilio principal de la misma, su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.

Si se hubiere cumplido todos los requisitos legales, la notaria o el notario público ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura antedicha en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa.

Tal extracto será elaborado por la notaria o el notario y contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

Cumplida la publicación, el gerente-propietario pedirá que se agregue al protocolo la foja en que la misma se hubiere efectuado y la notaria o el notario así lo ordenará para los efectos de la debida constancia.”

“Artículo 32.- Dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto, cualquier acreedor personal del gerente-propietario y, en general, cualquier persona que se considere perjudicada por la constitución de la empresa, deberá oponerse fundamentadamente ante una jueza o juez de lo civil del domicilio principal de la empresa.



Las oposiciones se tramitarán en proceso sumario y, mientras el asunto no se resolviera, la tramitación de la constitución de la empresa quedará suspendida.

En el caso de oposición deducida por cualquier acreedor personal, si el gerente-propietario pagare el crédito motivo de la oposición, el juicio terminará ipso-facto y el trámite de la constitución de la empresa deberá continuar. En los demás casos se estará a la resolución judicial.

Si la oposición no tuviere fundamento, la jueza o el juez la rechazará de plano sin necesidad de sustanciarla”

20. En la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial No. 158 del 11 de noviembre de 1966 y sus posteriores reformas:

20.1. Sustitúyase el numeral 10 del artículo 18 por el siguiente:

“...10.- Constituir, subrogar y extinguir el patrimonio familiar.

Además de los requisitos previstos en el artículo 845 del código civil a la solicitud de constitución de patrimonio familiar se debe acompañar la nómina de los acreedores del constituyente con la precisión del domicilio o residencia de cada uno de ellos. La notaria o el notario al aceptar la solicitud dispondrá que se practiquen las citaciones y las publicaciones dispuestas por el Código Civil. Dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación se podrán presentar oposiciones a la constitución del patrimonio familiar, las cuales se sustanciarán mediante proceso sumario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

La notaria o el notario podrán receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido a subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;

20.2. En el numeral 14 del artículo 18 sustitúyase la frase:

“...de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil.”, por la frase “...del Código Orgánico General de Procesos”

20.3. En el numeral 19 del artículo 18 sustitúyase la frase:

“...de Procedimiento Civil.” Por la frase “...Orgánico General de Procesos”

20.4. En el numeral 20 del artículo 18 sustitúyase la frase:

“...en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil.” por la frase “...en las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.”

- 20.5. En el numeral 23 del artículo 18 elimínese la frase "...sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil..."; y, reemplácese la frase "...artículo 82 del Código de Procedimiento Civil..." por la frase "...Código Orgánico General de Procesos..."
- 20.6. En el artículo 18 añádanse los siguientes numerales:
- ...28.- Aprobar la constitución de sociedades mercantiles y más actos atinentes con la vida de la sociedad, cuando no corresponda a la superintendencia de compañías.
 - 29.- Aprobar la constitución de empresas unipersonales de responsabilidad limitada y más actos atinentes con la vida de la empresa.
 - 30.- Inscribir matrículas de comercio en el pertinente registro.
 - 31.- Aprobar la traducción de documentos escritos en idiomas que no sea el español, para cuyo efecto la traductora o el traductor deberá acreditar que tiene dominio en el idioma en el que está redactado el documento traducido y prestará declaración juramentada ante la notaria o el notario de que la traducción es fiel y exacta.
 - 32.- Requerir a la deudora o al deudor para constituirlo en mora, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil.
- 33.- Notificar la cesión o traspaso de créditos a la que se refiere el artículo 1844 del Código Civil.

